

Quito, 1 de julio de 2019

Señor doctor  
Efrén Guerrero Salgado  
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE  
Ciudad.

Señor Decano:

Por medio de la presente me permito informar que he dirigido el trabajo de preparación de la disertación del alumno Boris Ariel Obando Acosta intitulada "ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO POLÍTICO, EN EL ECUADOR" que, por su contenido y estructura, corresponde al plan propuesto por el señor Obando y aprobado por la Facultad.

El alumno Boris Obando ha concluido su trabajo con la dedicación propia que requiere esta clase de investigación, la que se ajusta tanto a las normas reglamentarias como metodológicas de la Facultad.

El contenido de la tesina reviste gran interés jurídico y ha sido desarrollada con base a una bibliografía adecuada.

Los ejemplares de la disertación que se remiten son la última versión revisada y corregida bajo mi dirección.

Lo que me permito poner en su conocimiento para los fines reglamentarios pertinentes.

Por último, me permito indicar que he evaluado el presente trabajo académico con la nota de 10/10.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Decano los sentimientos de mi distinguida consideración y estima.

Muy atentamente,

  
Julio Michelena A.  
PROFESOR

Quito, D.M. 12 de agosto de 2019

Doctor  
Efrén Guerrero  
**DECANO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
Presente.-

De mi consideración:

Mediante el oficio No. 572-SJ-2019 de 2 de julio de 2019 se me remitió un ejemplar de la Disertación de Abogacía intitulada "**ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO POLÍTICO, EN EL ECUADOR**", elaborado por el señor BORIS ARIEL OBANDO ACOSTA.

En consecuencia, he procedido a analizar con detenimiento el antedicho trabajo, arribando a las siguientes conclusiones:

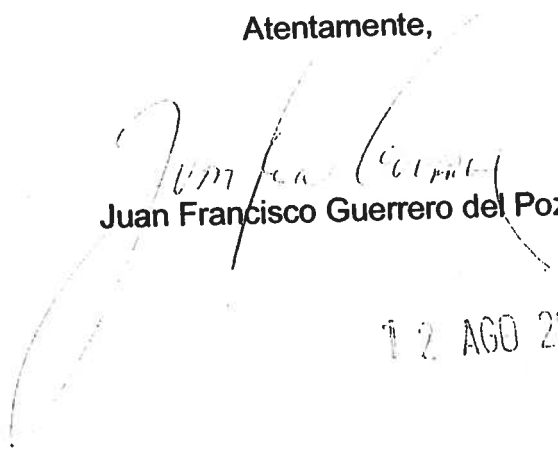
1. El tema de la investigación es interesante, pues aborda una cuestión que se encuentra en permanente debate en nuestro país y que ha generado controversias prácticas permanentes.
2. El primer capítulo contiene un análisis preeminentemente descriptivo del juicio político, con énfasis en la normativa vigente.
3. El segundo capítulo analiza las principales garantías del "debido proceso" y concluye manifestando que las mismas son aplicables al juicio político. Personalmente me hubiera gustado mayor profundidad en la parte final de este capítulo, pues a mi criterio existen garantías del debido proceso que, por su naturaleza, no serían compatibles con el debido proceso. En todo caso el tema será objeto de discusión en la defensa correspondiente, en la cual además se abordará cuestiones relacionadas a si el debido proceso es un derecho absoluto o admite ciertas limitaciones en función de la naturaleza de los procedimientos.
4. Finalmente el tercer capítulo contiene un análisis de tres casos prácticos recientes en los que a criterio del actor se inobserva el debido proceso.
5. Las conclusiones son interesantes, aun cuando no me encuentro de acuerdo con algunas de ellas, lo cual también será objeto de conversación en la defensa respectiva.

6. El trabajo está correctamente redactado lo cual permite una lectura adecuada y fluida del mismo. Personalmente me ha resultado muy interesante la lectura de este trabajo en particular.
7. La bibliografía utilizada es suficiente para tratar un tema de esta naturaleza.

En función de lo señalado, al trabajo realizado le otorgo la nota de **10/10**.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
Juan Francisco Guerrero del Pozo

12 AGO 2013 





Quito, viernes, 05 de julio de 2019

Doctor  
Freddy Proaño Egas  
Secretario Abogado, Facultad de Jurisprudencia  
Presente.

De mi consideración

El motivo de la presente es informarle que de acuerdo con su instrucción constante en fecha 2 de julio de 2019, se ha procedido a la lectura de la disertación del Sr. BORIS ARIEL OBANDO ACOSTA titulada "ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO POLÍTICO EN EL ECUADOR". Sobre el contenido de la disertación me permito hacer los siguientes comentarios y calificación, que usted puede encontrar la tabla siguiente:

Parámetro	Pregunta Guía	SI	NO	Desarrollo de la respuesta
Estructura General	1. ¿El tema de la disertación se ajusta a los requerimientos de la Facultad de Jurisprudencia?	X		<ol style="list-style-type: none"> <li>El estudiante indica en su disertación que el juicio político en Ecuador es una institución que debe sujetarse al debido proceso.</li> <li>Indica que no hay elementos que prueben la existencia de este en el proceso de juicio político previsto en la constitución.</li> <li>Se indica que se hace una metodología, de acuerdo con un estudio de tres casos.</li> </ol> <p>Este ejercicio académico se mantiene dentro de los requerimientos de la Facultad, ya que logra identificar instituciones jurídicas y valora su uso en escenarios de alta complejidad con relaciones entre instituciones de Derecho Constitucional General.</p>
	2. ¿El título del texto es adecuado?	X		El título es completo y contiene las variables utilizadas en el análisis.
	3. ¿El texto aporta a la teoría del conocimiento sobre el área que trata?	X		Considero que el estudiante hace un análisis de tipo descriptivo, pero en general hace una actualización del estado del arte, mas no un aporte a la construcción del Derecho Público ecuatoriano. Lo interesante hubiera sido la mecánica de análisis del texto, pero no hay elementos en el texto que muestren la mecánica de "análisis", cosa que resulta un lugar común en este tipo de documentos.
	4. ¿Existe concordancia entre las diferentes secciones del texto?	X		El texto se encuentra articulado y desarrollado de forma completa.
	5. ¿El contenido del texto es	X		El texto tiene un ritmo de lectura adecuado y su contenido mantiene el nivel requerido por la Facultad de Jurisprudencia

<sup>1</sup> Según el reglamento de Régimen Académico del CES (art. 21.3) la titulación de pregrado incluye "la fundamentación metodológica y la integración de aprendizajes que garanticen un trabajo de titulación directamente vinculado con el perfil de egreso que contribuya al desarrollo de las ciencias, las tecnologías, las profesiones, los saberes y las artes".

Guía de análisis:  
Las disertaciones presentadas en la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE deben demostrar, de acuerdo a los objetivos de la carrera, que el estudiante sea capaz de:

- Identificar instituciones jurídicas.
- Analizar el funcionamiento y la estructura del sistema jurídico ecuatoriano.
- Valorar los hechos, fenómenos y problemas jurídicos- sociales dentro de las normas y demás fuentes del Derecho.
- Juzgar los mecanismos de solución y exigibilidad más adecuados para su pretensión.
- Asumir el rol del abogado en la sociedad a la luz de los valores éticos y cristianos.



	comprensible para el/la lector(a)?		
<b>Argumentación y uso de Herramientas Jurídicas</b>	6. ¿Existe actualidad y pertinencia en la realidad social y jurídica materia del texto?	X	El estudiante ha sabido sortear por una discusión jurídico política con soltura y altura técnica.
	7. ¿Se incluye una hipótesis coherente o problema de investigación que fue realizado correctamente en el desarrollo del texto?	X	El problema de investigación se encuentra incluido y desarrollado.
	8. ¿La literatura citada es actualizada y acorde al tema?	X	Se encuentra la literatura avanzada en el plano del sistema político ecuatoriano, pero se extraña que no tenga ciertos textos que son el <i>estado del arte</i> den la materia. Cfr. Freidenberg, Flavia, and Simón Pachano. El sistema político ecuatoriano. FLACSO Ecuador, 2016.  Por otro lado, hay que ver que el texto debería enriquecerse con las consecuencias en el sistema políticos de los sistemas de control legislativo. Por ejemplo, se puede pensar en el modelo de Bourscheid, Junior Ivan, and Rodrigo Stumpf González. "Transición y precarización democrática paraguaya: los efectos de la baja calidad institucional y del comportamiento político negativo." <i>Colombia Internacional</i> 98 (2019): 31-65.
	9. ¿Existe argumentación jurídica correcta y cumple las reglas mínimas de la hermenéutica?	X	No se encuentra una metodología clara de análisis para explicar los casos analizados, ni se indica en el documento porque se usa ese proceso mental. No se especifica cuál es el "análisis" realizado, sus variables y su utilidad.
	10. ¿El estudiante es capaz de incluir pensamiento propio?	X	Todo el documento es consecuencia de un trabajo minucioso por parte del estudiante.
	11. ¿Existe coherencia metodológica en toda la estructura del trabajo?	X	Existe coherencia en el aparato metodológico realizado por la estudiante.
	12. ¿Las conclusiones son claras y están relacionadas con el contenido del trabajo presentado?	X	Las conclusiones son claras y actualizadas en relación con el contenido del trabajo.

8

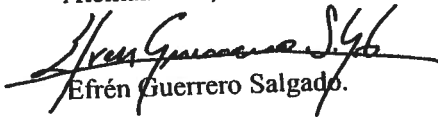


Efrén Guerrero Salgado, PhD.  
Abogado

Forma y Presentación	13. ¿El estilo de escritura es didáctico, bien desarrollado y gramaticalmente correcto?	X	Se cumplen las reglas de estilo, forma y gramática solicitadas por la PUCE, aunque hay errores de tipeo en el texto, que debieron haber sido revisados.
	14. ¿Se cumplen las reglas de estilo exigidas por la PUCE <sup>2</sup> ?	X	

Considerando los antecedentes, se informa en mi calidad de evaluador par de este trabajo, se debe asentar una nota de 9 puntos.

Atentamente,

  
Efrén Guerrero Salgado.

<sup>2</sup> De acuerdo con las reglas de la PUCE, se sugiere que se utilice el formato del *Manual de Publicaciones de la American Psychological Association*

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**“Análisis del Debido Proceso en el juicio político, en el Ecuador”**

**OBANDO ACOSTA BORIS ARIEL**

**DIRECTOR: DR. JULIO MICHELENA AYALA  
QUITO, 2019**

*Dedicatoria*

*A mis padres, por confiar en mí y por su esfuerzo, a ustedes se los debo todo, este logro*

*les pertenece en su totalidad.*

*A Catalina, por ser mi guía y mi luz, por ordenar mi caos.*

*Si eres cauce, yo soy río, si eres llaga, yo lamento.*

*Agradecimientos.*

*A mi madre, por dedicarnos su vida a tiempo completo, por todo el cariño y por enseñarme a perseverar.*

*A mi Padre, por ser mi ejemplo y por permitirme aprender de él.*

*A Catalina, por su compañía durante casi toda esta carrera.*

*A la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.*

*A Carlos Medina, por su colaboración en esta disertación.*

*A mi mejor amigo, Néstor, por todos los momentos compartidos, te considero como un hermano.*

*Al Dr. Julio Michelena Ayala, sobre todo por su calidad humana, por sus enseñanzas dentro del aula y por el apoyo en esta disertación.*

*A mis amigos: Mirella, Andrés, Andrea, Sofi y Jean.*

## **RESUMEN**

El presente trabajo de disertación, titulado “Análisis del debido proceso en el juicio político, en el Ecuador” aborda la problemática de la aplicación de las garantías del debido proceso en el juicio político, y como las mismas son inobservadas actualmente en nuestro ordenamiento jurídico.

Partiendo de esto, en primer lugar se ha analizado a la institución del juicio político, como herramienta de control político, se ha determinado su naturaleza, su desarrollo histórico y su configuración legal en nuestro sistema jurídico. Posteriormente se ha estudiado a la figura del debido proceso, sus antecedentes y su contenido para con ello determinar su aplicación al juicio político, lo que se ha hecho tomando en cuenta lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, se ha identificado como el constituyente así como el legislador al momento de regular la institución del juicio político, ha inobservado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, dicho estudio fue complementado y ejemplificado con el análisis de casos que permitió adicionalmente, detectar vulneraciones al debido proceso en cada caso en particular.

## **ABSTRACT**

This dissertation, entitled "Analysis of due process in impeachment proceedings in Ecuador" addresses the problem of the application of due process guarantees in impeachment proceedings, and how they are currently unobserved in our legal system.

Starting from this, the institution of political trial has been analyzed first, as a tool of political control, its nature has been determined, its historical development and its regularization in our legal system. Subsequently, due process, its antecedents and content have been studied to determine its application to impeachment, taking into account the jurisprudence issued by the Inter-American Court of Human Rights.

Finally, it has been identified as the constituent as well as the legislator at the time of regulating the institution of political trial, has failed to observe compliance with due process guarantees, this study is complemented and exemplified with the analysis of cases that, additionally, allowed detecting violations of due process in each particular case.

## Tabla de Contenidos

INTRODUCCIÓN .....	IX
<b>CAPÍTULO I: Antecedentes y naturaleza del juicio político.</b> .....	1
<b>1.1. Antecedentes del juicio político.</b> .....	1
<b>1.1.1. Juicio político (<i>impeachment</i>) en el sistema británico y en el sistema norteamericano.</b> .....	2
<b>1.1.2. Juicio de residencia en el Derecho de Indias.</b> .....	8
<b>1.1.3. En el constitucionalismo latinoamericano.</b> .....	11
<b>1.1.4. En el Derecho Constitucional Ecuatoriano.</b> .....	12
<b>1.2. El control político, características y naturaleza.</b> .....	18
<b>1.3. Naturaleza del juicio político.</b> .....	23
<b>1.4. La responsabilidad política.</b> .....	27
<b>1.5. El juicio político desde el retorno a la democracia: análisis comparativo entre las constituciones de 1978, 1998 y 2008.</b> .....	30
<b>1.5.1. Sujetos pasivos del juicio político.</b> .....	31
<b>1.5.1.1. Función Ejecutiva.</b> .....	31
<b>1.5.1.2. Órganos jurisdiccionales.</b> .....	32
<b>1.5.1.3. Órganos de control.</b> .....	33
<b>1.5.2. Causales del juicio político.</b> .....	34
<b>1.5.2.1. Causales de enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República.</b> 34	
<b>1.5.2.2. Causal de enjuiciamiento para los demás funcionarios sujetos de juicio político.</b> 37	
<b>1.5.3. Procedimiento del juicio político en el Ecuador.</b> .....	37
<b>1.5.4. Efectos de la censura.</b> .....	42
<b>CAPÍTULO DOS: Aplicación de las garantías del debido proceso en el juicio político.</b> .....	44
<b>2.1. Nociones generales del debido proceso.</b> .....	44
<b>2.2. Debido proceso: ¿Derecho o garantía?</b> .....	49
<b>2.3. Contenido o garantías del debido proceso.</b> .....	52
<b>2.3.1. Garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.</b> .....	53
<b>2.3.2. Presunción de inocencia.</b> .....	54
<b>2.3.3. Principio de legalidad.</b> .....	55
<b>2.3.4. Sobre la práctica de la prueba y su validez.</b> .....	57
<b>2.3.5. Principio de favorabilidad o indubio pro reo.</b> .....	58
<b>2.3.6. Proporcionalidad.</b> .....	59

2.3.7.	<b>El derecho a la defensa.....</b>	59
2.3.7.1.	<b>Prohibición de privar del ejercicio de la defensa.....</b>	60
2.3.7.2.	<b>Derecho a preparar la defensa. ....</b>	61
2.3.7.3.	<b>Derecho a ser escuchado con oportunidad y en igualdad de condiciones. ....</b>	62
2.3.7.4.	<b>Principio de publicidad del proceso.....</b>	63
2.3.7.5.	<b>El derecho a ser asistido por un abogado y por un traductor o intérprete. ....</b>	65
2.3.7.6.	<b>Derecho de contradicción.....</b>	66
2.3.7.7.	<b>Non bis in idem. ....</b>	66
2.3.7.8.	<b>Derecho a un juez independiente, imparcial y competente. ....</b>	67
2.3.7.9.	<b>La motivación de las resoluciones. ....</b>	68
2.3.7.10.	<b>Derecho a recurrir el fallo o resolución.....</b>	70
2.4.	<b>La aplicabilidad de las garantías del debido proceso en el juicio político.....</b>	71
2.4.5.	<b>Solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH, en relación al juicio político y al debido proceso. ....</b>	77
<b>CAPÍTULO III: Inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio político en el Ecuador: análisis de la legislación y de casos.....</b>		80
3.1.	<b>Vulneración del derecho a la defensa. ....</b>	80
3.2.2.	<b>Derecho a ser juzgado por un juez competente. ....</b>	84
3.3.	<b>Derecho a la presunción de inocencia.....</b>	86
3.4.	<b>Análisis de casos.....</b>	86
3.4.1.	<b>Juicio político al ex Fiscal Carlos Baca Mancheno.....</b>	87
3.4.1.1.	<b>Hechos del caso. ....</b>	87
3.4.1.2.	<b>Sobre la solicitud.....</b>	87
3.4.1.2.1.	<b>Causal invocada.....</b>	88
3.4.1.3.	<b>Trámite e informe en la Comisión de Fiscalización.....</b>	91
3.4.1.4.	<b>Censura del funcionario.....</b>	94
3.4.2.	<b>Juicio político al ex Ministro de Economía y Finanzas Carlos de la Torre..</b>	95
3.4.2.1.	<b>Hechos del caso. ....</b>	95
3.4.2.2.	<b>Sobre la solicitud.....</b>	96
3.4.2.2.1.	<b>Causal invocada.....</b>	96
3.4.2.3.	<b>Trámite e informe en la Comisión de Fiscalización.....</b>	97
3.4.2.4.	<b>Censura del funcionario.....</b>	100
3.4.3.	<b>Juicio político al ex Vicepresidente Jorge Glas.....</b>	100

<b>3.4.3.1.</b>	<b>Hechos del caso.</b> .....	100
<b>3.4.3.2.</b>	<b>Sobre la solicitud.</b> .....	101
<b>3.4.3.3.</b>	<b>Dictamen de la Corte Constitucional No. 001-17-DDJ-CC.</b> .....	101
<b>3.4.3.4.</b>	<b>Trámite en la Comisión de Fiscalización.</b> .....	102
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	109
	<b>ANEXOS</b> .....	121

## INTRODUCCIÓN

La Función Legislativa, que en nuestro país adopta el nombre de Asamblea Nacional, ha tenido tradicionalmente dos potestades, una legislativa y otra fiscalizadora, esta última tiene la finalidad de ejercer, a nombre del soberano, control sobre los demás órganos y funciones del Estado, y es una clara manifestación del sistema de pesos y contrapesos de una democracia.

Este control, actualmente se pone en práctica mediante dos procedimientos: a) uno de solicitud de información, previsto en el artículo 120.9 de nuestra Constitución y regulado en el artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, b) mediante el procedimiento del juicio político, el que se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de nuestra Constitución y reglado desde el artículo 78 al 95 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De esta forma, mediante la institución del juicio político, la Función Legislativa persigue el establecimiento de responsabilidades de orden político a servidores públicos de alto nivel que han tenido un desempeño inadecuado en la función pública, de ahí que la naturaleza de esta institución sea altamente política, sin embargo so pretexto de dicha afirmación, durante los últimos años se ha sostenido que dentro los procesos de juicio político se puede prescindir del cumplimiento del debido proceso.

En este orden de ideas, los objetivos de la presente disertación serán: a) establecer las razones por las cuales el debido proceso constituye un derecho de obligatorio cumplimiento en los enjuiciamientos políticos y b) poner en evidencia como el mismo es inobservado actualmente por la Asamblea Nacional, el momento en que sustancia este tipo de procedimientos.

Para lograr dicho cometido, este trabajo de disertación se encuentra dividido en tres capítulos: a) Antecedentes y naturaleza del juicio político; b) Aplicación de las garantías del debido proceso en el juicio político; y c) Inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio político en el Ecuador: análisis de legislación y de casos.

En el primer capítulo, realizaremos un breve recorrido de los antecedentes históricos del juicio político en el derecho británico, norteamericano, latinoamericano y ecuatoriano, para con ello analizar la figura del control político y como el juicio político constituye una especie de dicho control. Analizado aquello determinaremos la naturaleza de esta institución y el tipo de responsabilidad que persigue. Se concluirá este capítulo con un análisis comparativo de las causales, sujetos pasivos, procedimiento y efectos de juicio político previsto en las Constituciones 1978, 1998 y 2008.

En el segundo capítulo, por su parte, nos enfocaremos en el estudio del debido proceso, determinaremos si el mismo constituye un derecho o una garantía, analizaremos su contenido y estableceremos la aplicabilidad del debido proceso al juicio político tomando en cuenta lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en el tercer y último capítulo de esta disertación, analizaremos como la configuración legal del juicio político en el Ecuador, fue realizada sin tomar en cuenta los parámetros del debido proceso, para ello analizaremos tres casos de juicio político que nos permitirá poner en evidencia las vulneraciones al debido proceso en cada uno de ellos.

Una vez realizado dicho estudio, de forma general, a la conclusión que llegaremos en el presente trabajo es que, el juicio político tiene una naturaleza mixta jurídico – política; política debido a que surge a como manifestación del ejercicio de control político efectuado por la legislatura y jurídica en razón de su sometimiento al derecho, por lo cual el debido proceso debe, necesariamente, respetarse en los enjuiciamientos políticos, inclusive con la finalidad de que constituya un límite al uso abusivo de esta institución.

Las conclusiones a las que arribará este estudio, nos permitirá realizar una serie de propuestas para reformar tanto la Constitución como la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con la finalidad de que se respeten las garantías del debido proceso en el juicio político.

Es preciso señalar que en la presente disertación, se realizó un estudio normativo, jurisprudencial y doctrinario del tema. Respecto al estudio normativo se analizó tanto la Constitución del Ecuador como la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo atinente a la jurisprudencia analizamos fallos emitidos por la Corte IDH, en los cuales se declararon vulneradas garantías del debido proceso en juicios políticos. Así mismo este trabajo se auxilió de libros y artículos científicos que constituyen doctrina especializada sobre el tema.



## **CAPÍTULO I: Antecedentes y naturaleza del juicio político.**

La Función Legislativa, que en nuestro país adopta el nombre de Asamblea Nacional, según nuestra Constitución tiene dos principales potestades, una legisladora o normativa y una fiscalizadora. En el ejercicio de su facultad fiscalizadora, la Asamblea Nacional, a nombre del soberano, ejerce control sobre las demás funciones y órganos del Estado, poniendo en funcionamiento, de esta forma, el sistema de pesos y contra pesos.

Dicho control se puede ejercer mediante dos mecanismos: a) el primero de ellos, denominado solicitud de información, previsto en el artículo 120.9 de la Constitución y regulado en el primer inciso del artículo 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL); y, b) el segundo de ellos denominado juicio político, previsto en los artículos el cual constituye una forma de control político, que busca el establecimiento de responsabilidad política.

De esta forma, el objeto de estudio de la presente disertación, será la institución del juicio político a la luz del debido proceso, para ello en el primer capítulo analizaremos los antecedentes de este instituto, su desarrollo histórico, los conceptos de control y responsabilidad política, con el objetivo de determinar su naturaleza, y finalmente expondremos como el mismo se encuentra regulado por la Constitución y por la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

### **1.1. Antecedentes del juicio político.**

Corresponde a esta sección de la presente disertación, analizar la evolución y origen histórico del denominado juicio político, para lo cual nos referiremos a tres etapas puntuales: a) juicio político (*impeachment*) en el sistema británico, b) juicio político en el sistema norteamericano, c) juicio político en el sistema español y en el derecho indiano.

Ahora bien, antes de pasar a estudiar estas tres fases es importante referirnos al antecedente más remoto el cual lo podemos encontrar en en Código Hammurabi, el cual señala de manera textual:

Si un juez ha juzgado una causa, pronunciado sentencia y depositado el documento sellado, sí, a continuación, cambia su decisión, se le probará que cambió la sentencia que había dictado, pagará hasta doce veces la cuantía de lo que motivó la causa.

Además, públicamente, se le hará levantar de su asiento de justicia y no volverá más. Nunca más podrá sentarse con los jueces en un proceso.

Nos referimos a esta norma, pues, de su lectura se puede colegir que la misma tiene la finalidad de buscar una sanción que desarrolle la inhabilitación para ejercer el cargo de juez en caso de que el actuar del mismo se subsuma a esta regla.

### **1.1.1. Juicio político (*impeachment*) en el sistema británico y en el sistema norteamericano.**

El antecedente más concreto de lo que hoy denominamos juicio político, a criterio de Vicente Vásquez (2016) lo encontramos a mediados del siglo XII en la monarquía inglesa; época en la cual el monarca empezó a ser sometido a las leyes y como consecuencia de aquello al parlamento, órgano que dio origen al denominado *impeachment*<sup>1</sup> el mismo que “surgió como un medio para que el parlamento pudiera ejercer algún control indirecto sobre el Rey a través de sus lugartenientes. Fue creado como una forma de rendición de cuentas de los «oficiales» del monarca.” (pp. 115).

Dentro de este contexto histórico, es importante resaltar lo que manifiesta Omar Cairo (2004), quien detalla que es en el año de 1265, bajo el mando del Rey Enrique III en el Reino Unido que se estableció la creación de un parlamento, conformado por los representantes de los condados de dicho país. Es a partir de este momento, que se puede empezar a evidenciar la pugna entre la corona y el parlamento, siendo objetivo de este último órgano frenar las autoritarias decisiones del monarca.

Para cumplir dicho objetivo, el parlamento utilizó la figura del *impeachment*, que según Jorge Ulloa (2009), se da gracias a un largo proceso de Constitución bicameral del mismo, el cual permitió que en el reinado de Eduardo III, en el año de 1376, se lleve a cabo el primer proceso de *impeachment* que se interpuso contra un funcionario público y que “constituye el impedimento que inhabilitaba al funcionario infractor para seguir desempeñando sus labores habituales, luego de haber sido declarado en un proceso previo. Con ello los

---

<sup>1</sup> Según el diccionario de la lengua inglesa, el verbo to impeach tiene las siguientes acepciones: 1.- Establecer una acusación contra. 2.-Establecer cargos de Comisión de un crimen o una falta, específicamente, acusar a un servidor público ante un tribunal competente por una actuación incorrecta, y 3.- Remover de su cargo a un servidor público por una actuación incorrecta.

británicos pretendían eliminar al funcionario que se había apartado de sus funciones” (pp. 12).

Dentro de esta misma línea, Adolfo Constela (2013) ilustra que según los historiadores se ha señalado que el primer proceso de *impeachment* se dio en contra de Richard Lyons, un mercader nativo de Londres y en contra de Lord William Latimer, un noble norteamericano, los mismos que fueron acusados por el parlamento inglés de beneficiarse de ciertas transacciones fraudulentas con dinero de la corona, ante lo cual el representante de la Cámara de los Comunes del parlamento solicitó que los acusados presenten declaraciones juradas ante el órgano legislativo. El autor antes mencionado señala que el proceso culminó en la Cámara de los Comunes con una solicitud de castigo a Lord William Latimer y Richard Lyons. En este punto Constela, citando a Romney Matthew (2012), manifiesta que dicha resolución, en la parte pertinente, mencionaba lo siguiente:

En vista de lo sucedido, rogamos y solicitamos que, en beneficio del Rey y del Consejo del Parlamento, el señalado Lord Latimer sea arrEstado hasta que satisfaga al Rey por sus faltas cometidas y que Richard Lyons sea juzgado, como es su derecho, por las acusaciones establecidas en su contra, que no puede, de forma razonable, rechazar. (Constela, 2013, 223)

Un hecho interesante a destacar en el primer proceso de *impeachment* que se tiene registro histórico, es que uno de los acusados, William Latimer, dada su condición de noble, solicitó ser juzgado por la cámara de los loores y no por la de los comunes, ante lo cual el parlamento accedió, hecho que marcó que sean cámaras diferentes las que acusen y las que resuelvan el proceso de *impeachment*, esto con la finalidad de salvaguardar el principio de imparcialidad (Constela, 2013).

Con respecto al procedimiento a seguir en el *impeachment*, Vicente Vázquez (2016), detalla que el denunciante debía presentar todas las pruebas de cargo, para que, en caso de que la cámara de los comunes encontrara los indicios suficientes para iniciar el proceso, designara a un *speaker*, lo que en la actualidad vendría a ser el interpelante, para que en nombre de esta cámara solicite el inicio del trámite, para ello, según Vázquez (2016):

Se seleccionaban a algunos miembros de la Cámara de los Comunes (Managers) que fungían como Fiscales, encargándose de formular la acusación y hacer la solicitud para someter a alguna persona a juicio político. Una vez entregada la solicitud solemne de juicio político por el Speaker ante la Cámara de los Lores, a éstos corresponde sustanciar el procedimiento, así como todas las comunicaciones entre la Cámara de los Comunes y el acusado. La Cámara de los Lores fijaba una fecha de

audiencia, misma que se asemeja en su desahogo al procedimiento penal. Es decir, se trata de una audiencia en la que tanto la parte acusadora como el acusado pueden presentar pruebas y formular alegatos. Al final de la audiencia, los Lores deciden en votación el veredicto final que decide el caso sobre la base de una mayoría simple. (Vásquez, 2016, 117).

A nuestro criterio es importante resaltar que tanto en la acusación, sustanciación y decisión se procura que sean órganos o personas diferentes en cada etapa, lo que, como se mencionó en líneas anteriores, en principio contribuye, en gran medida, a salvaguardar el principio de imparcialidad.

Al respecto, Serrafiero (1996), quien a su vez cita a Hamilton (1974), expresa que este mismo autor “argumentó a favor de un juicio político diseñado a partir del Poder Legislativo con exclusión del Poder Judicial: la Cámara Baja obraría como órgano acusador y la Cámara Alta como órgano judicial” (pp. 138). Cabe hacer énfasis en que la cámara de los lores, hasta la actualidad, ha conservado ciertas funciones judiciales, razón por la cual se hace la distinción de dos momentos en dos cámaras diferentes, la acusación y la resolución.

En lo concerniente a las causales para iniciar un *impeachment*, Cairo (2004) refiere que varias conductas, como la falsificación de la moneda o la resistencia armada, se encasillaron en la causal de traición; así mismo, también señala que la inclusión de otras causales como delitos comunes u oficiales, como la mala conducta, provocó que el *impeachment* fuera utilizado como herramienta de amenaza y ataque político, lo que causó que esta figura se desgastara.

Es por ello que, como lo remarca Zúñiga (1993), la institución del *impeachment* fue utilizada por última vez en el año de 1788 en contra de Warren Hastings y en el año de 1805 en contra de con Lord Melville, la misma que fue sustituida por el voto de desconfianza que tenía como consecuencia la dimisión del Ministro; hechos con los cuales concuerda Cairo (2004) al manifestar que:

En 1688 la Revolución Gloriosa, poniendo fin al reinado de Jacobo II, inició el camino de la supremacía política del Parlamento en Inglaterra. En ese contexto surgió la institución de la *responsabilidad política del Gabinete del Rey*, según la cual los Ministros, para permanecer en sus cargos, debían conservar la confianza del Parlamento. La presencia de esta nueva institución generó que el *impeachment* empezara a perder la utilidad antes descrita, pues la responsabilidad política permitía, con mayor facilidad, la remoción parlamentaria de los principales

funcionarios reales. El Parlamento sólo tenía que retirarles la confianza para que ellos quedaran obligados a dimitir. (Zúñiga, 1993, 137)

De lo citado por Cairo, es importante subrayar la importancia que se empieza a dar al criterio de confianza que tiene el Parlamento en el Gabinete del Rey para que se desempeñe en funciones. De igual forma, la finalidad de empezar a proteger al Estado de las conductas de funcionarios poco probos para desempeñar sus funciones, en lo cual encuentra fundamento la responsabilidad política de los Ministros.

En lo concerniente a la migración del *impeachment* hacia la responsabilidad política, Díez-Picazo (1996) señala que se debió a que la cámara de los comunes había abusado de esta facultad hasta tal punto que, en muchas ocasiones con la sola amenaza de iniciarlo, los Ministros del Rey accedían a los requerimientos del parlamento, lo que ocasionó que la figura se desgastara.

Falcón & Vergara (S/F), sobre el tema, señalan que desde 1376 el *impeachment* tenía solo una naturaleza penal, ya que únicamente se seguía por el cometimiento de un delito o crimen, y no es sino hasta el siglo XVII que adquiere un carácter político, cuando ya se empezó a usarlo en contra de los Ministros que cometieran faltas, y es bajo el reinado de Carlos II, cuando los Ministros empiezan a responder ante la cámara de los comunes por la honestidad y justicia de los servidores públicos en su gestión, lo que los ingleses denominaron “honesty, justice, and utility” y que, más tarde, ayudaría de manera sustancial a que el *impeachment* se vuelva un medio para Fiscalizar las acciones del gobierno y para que el parlamento inicie a juzgar a los funcionarios del Reino, por haber faltado a su confianza.<sup>2</sup>

Otro de los motivos para que la figura del *impeachment* haya sido usada por última vez en 1805, se debe a la ratificación del sistema parlamentario en Inglaterra, especialmente con las reformas producidas en el año 1832, lo que provocó que el Rey quede muy limitado y controlado por el parlamento, el mismo que no tardó en encontrar otros medios para hacer efectiva la responsabilidad política, los cuales resultaron ser mucho más rápidos y eficaces, esto sin tomar en cuenta que los delitos que se podrían haber cometido en el ejercicio de sus funciones también podían ser juzgados por tribunales comunes (García, 2004).

---

<sup>2</sup> Un imponente dato aportado por Constela (2013) es que “de las 57 personas sometidas a Juicio político en Inglaterra entre 1626 y 1715, solamente 5 fueron llevadas a juicio por la Cámara de los Lores” (pp. 223)

A pesar que la institución del *impeachment* encontró su fin en dicha época (Cairo, 2004), la misma ya se habría hecho conocer en las colonias británicas de ese momento, y de lo que hoy es Estados Unidos, a donde se trasladó con ciertas variables las cuales señalaremos en las siguientes líneas.

Si bien el *impeachment* adoptado por los Estados Unidos tuvo origen en el sistema británico, este tiene notables diferencias en razón del régimen presidencialista norteamericano, ya que como lo apunta Vicente Vázquez (2016), esto provocó una configuración diferente de esta institución por parte de los constituyentes norteamericanos, quienes adaptaron el *impeachment* a su nueva organización política.

Como lo establece Hamilton (1994) en su entrega de El Federalista LXV, respecto del procedimiento que deberá observar el *impeachment*, los constituyentes norteamericanos llegaron a la conclusión que la acusación debía ser presentada por la Cámara de Representantes, en tanto que el Senado sería quien resolvería la acusación, y de manera textual anota lo siguiente:

No se discute que la facultad de iniciar la investigación o, en otras palabras, de presentar la acusación debe residir en manos de una rama del cuerpo legislativo. Las razones que fundan la conveniencia de este arreglo ¿no abogan enérgicamente por la admisión de la otra rama de ese cuerpo a una parte de la investigación? El modelo de donde se ha tomado la idea de esta institución señalaba ese camino a la convención. En la Gran Bretaña compete presentar la acusación y a la Cámara de los Lores resolver sobre ella. Varias de las constituciones de los Estados han seguido el ejemplo. Y tanto éstas como aquélla, parecen haber considerado la práctica de las acusaciones como un freno a los servidores ejecutivos del gobierno, que se pone en manos del cuerpo legislativo. ¿No es éste el aspecto verdadero bajo el que debe considerarse? ¿Dónde sino en el Senado se hubiera podido encontrar un tribunal con bastante dignidad y la necesaria independencia? ¿Qué otro cuerpo sería capaz de tener suficiente confianza en su propia situación para conservar libre de temores e influencias la imparcialidad requerida entre un individuo acusado y los representantes del pueblo, que son sus acusadores? (Hamilton, 1994, 278).

Es importante hacer mención que el *impeachment* norteamericano tomó del sistema inglés también la diferenciación de órganos al momento de sustanciar el proceso, siendo la cámara de representantes la que acusa y el senado el que juzga, lo que nuestro criterio contribuye a proteger la imparcialidad, como lo anotamos anteriormente.

A diferencia de lo que sucedió en Gran Bretaña, en el sistema norteamericano desde un inicio, se entendió al *impeachment* como una herramienta estrictamente política, ya que

como lo señala Recart (2013) “Estas acusaciones se refieren al abuso o violación de un cargo público efectuado por un hombre público” (pp. 137) y como lo anota nuevamente Hamilton (1994) en la misma edición de El Federalista antes citada, las causales “Poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse POLÍTICA, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad” (pp. 250) lo que, a criterio de este autor, es la razón de ser para que la acusación la entable la Cámara de Representantes, pues ellos son los llamados a defender los intereses de la sociedad y del pueblo.

En Estados Unidos, como se mencionó antes, se había concebido al *impeachment* como una herramienta política, debido que, a diferencia de lo que sucedió en el Reino Unido, cuando se empezó a usar esta figura, jamás se pudieron sancionar conductas de tipo penal. A juicio de Abraham García (2005), esto se debió a que:

...el juicio político no tiene por finalidad el castigo de los delincuentes, sino la protección del Estado. Lo que se busca en el juicio político es retirarle el poder a quien está haciendo un mal uso de éste (pues es indigno de él) e impedir, por otro lado, que el funcionario pueda volver a retomarlo en el futuro (García, 2005, 294).

En el mismo orden de ideas, Domingo García Belaunde (2004) afirma que, a pesar que en Estados Unidos se mantuvo la institución del *impeachment*, a ésta se le retiró el contenido penal y quedó como un procedimiento de carácter estrictamente político, el mismo que trae como consecuencia dos sanciones paralelas: suspensión en el cargo e inhabilitación en la función pública.

Así mismo, Alexis de Tocqueville (1957) en su obra “La democracia en América”, plantea que la diferencia más importante que existe entre Norteamérica y Europa en lo referente al juicio político, radica que en el viejo continente los “tribunales políticos” pueden aplicar las disposiciones del Código Penal, en tanto que en Estados Unidos una vez que han declarado “indigno” a un culpable es cuando el trabajo de los tribunales ordinarios comienza, es así que “La cámara de los representantes lo acusa y los senadores acuerdan su destitución. Él comparece en seguida ante un jurado, que es el único que puede privarle de la libertad o de la vida” (pp. 113). Por lo que, según este autor, el fin último del juicio político en Norteamérica es retirar del poder a quien lo usa de forma indebida e impedir que lo vuelva a ostentar. (Tocqueville, 1957).

Para culminar con esta idea, es importante recurrir y recordar el clásico libro de Joseph Story (1888) “Comentario sobre la Constitución Federal de Estados Unidos” en el cual, el

tratadista afirma que el procedimiento de esta institución es de naturaleza exclusivamente política, y que su fin último no es castigar al culpable sino proteger a la sociedad de las infracciones cometidas por malos funcionarios.

En lo que respecta al órgano que resuelve la acusación planteada por la Cámara de Representantes, Hamilton (1994) da a entender que existieron dos posturas en los constituyentes norteamericanos, una a favor de que sea la Corte Suprema la encargada de cumplir con dicha tarea y otra que solicitaba que sea el Senado quien juzgue, imponiéndose esta última.

Al respecto, Hamilton (1994) afirma que resulta positivo que sea el Senado quien juzgue y no la Corte Suprema debido a que, en primer lugar, la causal e interpretación de delitos oficiales no puede sujetarse a las reglas que se sujetan los tribunales ordinarios, pues estas resultan ser muy rígidas y estrictas, motivo por el cual debe juzgar el Senado, ya que este no se debe sujetar a estas normas. Para mermar la discrecionalidad que pudiera existir a causa de lo expuesto, Hamilton manifiesta que para reducirla es que se constituye un órgano colegiado.

En la misma línea, el referido autor asevera que es importante que sea el senado quien juzgue pues, en caso de que la acusación sea probada y el funcionario obtuviera una resolución en contra, éste debe someterse a la justicia ordinaria dentro de la cual podrá también ser sancionado y este proceso deberá ser resuelto por órganos diferentes a los que participaron en el *impeachment*; configurando así una garantía para el procesado, lo que no sucedería en caso de que fuera la Corte Suprema quien juzgara también el *impeachment* (Hamilton, 1994).

En Norteamérica, solo se han seguido dos procesos de *impeachment* contra presidentes, el primero en contra de Andrew Jhonson, en 1868, por haber infringido una ley que le prohibía destituir a uno de sus secretarios de guerra, lo que causó el juicio político del cual resultaría absuelto; y, el segundo caso, el *impeachment* seguido en contra de Bill Clinton en 1998, quien fue acusado de cometer perjurio tras negar bajo juramento su romance con Mónica Lewinsky, acusación de la cual también resultó absuelto.

### **1.1.2. Juicio de residencia en el Derecho de Indias.**

Si bien es cierto que lo escrito en párrafos anteriores constituyen los antecedentes más importantes del juicio político, algunos autores también han coincidido que se puede encontrar otro antecedente importante de dicho instituto en el Derecho de Indias aplicado en el Virreinato de Nueva España, dentro del cual se estableció la figura del denominado juicio de residencia.

Mediante el juicio de residencia, se podía realizar una investigación judicial a varios funcionarios, tales como gobernadores, virreyes u otros magistrados, cuando estos concluían sus funciones, esto con fundamentación en el principio de responsabilidad que tiene todo funcionario de gobierno (Zaffaroni & Risso, S/F).

En el mismo sentido, Edmundo Lozano, al respecto del juicio de residencia establece que:

Su aplicación dio lugar a un verdadero freno a la proclividad de obrar con abusos y corrupción por parte de los funcionarios públicos novohispanos, provocando que éstos se condujesen con la mayor celeridad, probidad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones, al saber que al final de su encargo habrían de ser estrictamente investigados y juzgados por su desempeño. (Lozano, 2009, 1)

En este sentido, el historiador y jurista ecuatoriano Julio Tobar Donoso (1974) en su libro “Las instituciones del período Hispánico, especialmente en la Presidencia de Quito” señala que el juicio de residencia “constituía siempre un juicio formal e implicaba ora la suspensión, ora la conclusión del período de los funcionarios” (p. 218).

De esta forma, como se puede notar, el fin del juicio de residencia es que los funcionarios públicos desempeñen sus funciones con probidad para con ello lograr una eficiente administración pública, finalidad similar a la perseguida por el juicio político, tal como se lo concibe en la actualidad.

En cuanto a la aplicación de esta institución, se afirma que se lo realizó en contra de funcionarios de bajo y de alto rango, una vez que los mismos finalizaban su período de funciones, las cuales eran muy exorbitantes; razón por la cual, el campo de aplicabilidad del juicio de residencia fue muy amplio (Álamo, 2015).

En concordancia con lo expuesto, Seghesso de López (1985) advierte que la corona española decide crear esta figura dado que necesitaba controlar de alguna forma a sus funcionarios en América, muchos de los cuales se enriquecían ilegítimamente debido al abuso de su autoridad en dichos territorios.

Respecto al objeto de esta inspección a los agentes reales, Álamo manifiesta lo siguiente:

No olvidemos que la inspección no sólo estaba dirigida a enjuiciar la gestión del agente real y penalizar sus excesos, sino que también se investigaba sobre su vida privada, moralidad, costumbres, y exaltaba el buen hacer del residenciado, lo que le valía para acceder a codiciados ascensos y otras mercedes. (Álamo, 2015, 90)

Esta institución se vuelve trascendental en el funcionamiento de las colonias, puesto que, posteriormente, se establecería que para que cualquier funcionario que fuera promovido a un cargo mayor, debía ser absuelto en el juicio de residencia, caso contrario tendría un impedimento.

En lo concerniente al procedimiento del juicio de residencia, este se encontraba establecido en tres leyes distintas de las Partidas, en este punto, González (1978) en lo referente a la primera, ilustra lo siguiente:

La primera -la más importante-, tras regular los pormenores del juramento que han de prestar los jueces antes de comenzar a ejercer su cargo, establece que a continuación se les deben tomar fiadores que garanticen la presencia de tales jueces durante cincuenta días con posterioridad a su cese en el lugar donde hubiesen desempeñado el oficio, para que respondan a las reclamaciones que contra ellos se formulen y hagan frente a las responsabilidades derivadas de sus actos. Llegado el momento, la residencia se anunciara diariamente mediante pregón, sustanciándose por el sucesor en el cargo del juez cesante acompañado de algunos hombres buenos, con la salvedad de que si se demuestra la Comisión por el residenciado de excesos merecedores de pena capital o de mutilación, el fallo corresponderá al Rey, a la vista de las diligencias instruidas por el juez de residencia (González, 1978, 205).

Con respecto a la segunda ley, el autor manifiesta que la comparecencia del acusado debe ser de manera personal, sin la posibilidad de designar un procurador, mientras que en la tercera ley se establece la forma en la que deberán comparecer los testigos, en caso de que existiesen (González, 1978).

Una vez finalizado el juicio de residencia y en caso de que se determinara la responsabilidad del imputado, el castigo por el incumplimiento de los deberes oficiales de la Corona, consistía en aplicar sanciones que podían ir desde la multa, el destierro o la inhabilitación temporal o perpetua. Cabe mencionar, que como lo apunta Tobar Donoso (1974) el juicio debía culminar en un lapso de seis meses y una vez terminado, el tribunal se disolvía y el imputado solo podía desempeñar un cargo de autoridad, si es que era absuelto de toda culpa (Licona, 2007).

Finalmente hacemos énfasis en lo señalado por Tobar Donoso (1974) cuando manifiesta que por regla general, siempre se procuraba que quien se encargaba de realizar el juicio de residencia, “estuviese libre de todo prejuicio y parcialidad” (p. 219), por lo que aguye que no se puede llegar a comprender las razones por las cuales en la Audiencia de Quito, la costumbre era encargar el juicio de residencia al sucesor del cargo.

Al encontrar que dentro de la sustanciación del juicio de residencia existían más elementos de carácter jurídicos que políticos, consideramos que es un antecedente indirecto del juicio político, pues las finalidades son similares en ambos institutos.

### **1.1.3. En el constitucionalismo latinoamericano.**

A continuación, pasaremos a realizar una breve reseña del avance histórico del juicio político en el constitucionalismo latinoamericano, el cual toma como fundamento a lo sucedido en el proceso de Independencia de Estados Unidos.

En primer lugar, es preciso indicar como mutó el término *impeachment* norteamericano a lo que hoy conocemos en Latinoamérica como juicio político, y para ello es importante recordar la obra ya aludida del tratadista Joseph Story titulada “Comentario a la Constitución Federal de Estados Unidos”, la cual, a criterio de García Belaunde (2004), al ser traducida a nuestro idioma, a la palabra *impeachment* se le da la equivalencia de juicio político, esto con el objetivo de ilustrar la naturaleza política de esta institución, tal como lo argumentó Story, dicha traducción fue difundida por varios tratadistas latinoamericanos lo que trajo consigo la divulgación del término juicio político en la mayoría de países de nuestro continente.

Sin embargo, el mismo García Belaunde (2004) manifiesta que esta traducción no fue adoptada por todos los países, ya que posteriormente algunos tratadistas emplearon la traducción literal de la palabra a nuestro idioma que viene a ser acusación o antejuicio dado que era la antesala para un proceso de forma que sería decidido por una cámara superior.

Ahora bien, con respecto al procedimiento creado por los ingleses y adoptado parcialmente por los Estados Unidos, Adolfo Constela (2013) señala que no todas las constituciones latinoamericanas adoptaron la institución del juicio político siguiendo la característica de que sean dos órganos distintos los encargados de llevar a cabo el enjuiciamiento, ya que solo en las constituciones de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, República Dominicana, Paraguay, Perú y Uruguay se tomó dicho esquema.

Con similar criterio, Serraefero (1996) establece que esta institución, a pesar de tener la misma finalidad, no tiene el mismo diseño en todos los países latinoamericanos, pues en algunos de ellos el mismo órgano es quien acusa y quien juzga.

Empero, sí podemos afirmar que el *impeachment* norteamericano representó el modelo a seguir en Latinoamérica pues como postula Estrada (2015), “El esquema que se predicó incorpora causales de destitución (en contra de determinados funcionarios del Estado) y un procedimiento secuencial confiado a las dos cámaras, que se concreta con algunas variantes en la mayoría de presidencialismos” (pp. 12).

En lo que concierne a las causales o motivos para dar inicio al juicio político, Humberto Quiroga (1991) plantea que la justicia política en Latinoamérica se encuentra fundada en causales similares tales como un mal desempeño en las funciones, la violación a la Constitución o el cometimiento de delitos, siempre y cuando se lo haga en el ejercicio de funciones *-inmunidad parlamentaria*<sup>3</sup>. A pesar de ello, si podemos encontrar diferencias en cada país, pues en algunos de ellos las causales pueden ser taxativas o en otros simplemente ejemplificativas, teniendo el parlamento o congreso, más facilidad para iniciar este proceso (Serraefero, 1996).

Una vez que hemos realizado un recorrido del avance histórico del juicio político, corresponde a continuación exponer de qué manera ha ido evolucionado esta institución en el régimen constitucional ecuatoriano, conforme lo pasamos a detallar.

#### **1.1.4. En el Derecho Constitucional Ecuatoriano.**

Como punto de partida de esta sección, iniciaremos con la Constitución Quiteña de 1812, para lo cual resulta de suma importancia tener en cuenta lo descrito en líneas anteriores en cuanto al juicio de residencia, pues en este cuerpo normativo podemos identificar el uso de esta institución en su artículo 26, donde se determina que tanto el Presidente como los funcionarios del poder ejecutivo pueden ser sujetos al juicio de residencia, si se determina que han sido culpables por omisiones en el ejercicio de su mandato al terminar el mismo.

Bajo el mismo esquema, en los artículos 11 y 15 de la Constitución Quiteña se hace referencia al juicio de residencia, de los cuales se puede colegir que esta institución era puesta

---

<sup>3</sup> Cuando el cometimiento de delitos o infracciones no derivaba del ejercicio de las funciones, el senado tenía la única atribución de autorizar el enjuiciamiento en los tribunales ordinarios.

en práctica una vez que los funcionarios del Supremo Consejo terminaran con su mandato; es decir, se lo utilizaba como una suerte de mecanismo de rendición de cuentas, a pesar de aquello, no se hace mayor referencia en cuanto a procedimientos.

Posterior a este texto político, en la Constitución de 1830, la primera del Estado ecuatoriano como tal, su artículo 31, regula la posibilidad de que el Congreso acuse al Presidente de la República y lo suspenda en el ejercicio de su cargo. Según esta norma, una vez que se presentaba la acusación por parte de los diputados en contra del Presidente, se conformaba una Comisión para que de instrucción al proceso, posteriormente, realice el juicio y se emita la sentencia<sup>4</sup> que determine si existe o no responsabilidad del Primer mandatario, para lo cual se requería de la aprobación de las 2/3 partes. Es importante resaltar que no se regula la comparecencia del imputado en ningún momento.

Dentro de esta votación para sancionar al Presidente, no podían participar los diputados que presentaron la acusación (lo cual parecería garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso); además, si la suspensión era decretada por delitos comunes, la causa pasaba a ser juzgada por parte del Tribunal competente para el efecto (Constitución del Ecuador, 1830, Art. 31).

En el artículo 36 del texto constitucional aludido, se establecieron las causales por las que el Presidente podría contraer responsabilidad, en los siguientes términos:

1. Por entrar en conciertos contra la independencia y libertad del Estado, o de cualquier otro Estado de la República;
2. Por infringir la Constitución, atentar contra los poderes impedir la reunión y deliberaciones del Congreso; negar la sanción a las leyes formadas constitucionalmente; y provocar una guerra injusta;
3. Por abuso del Poder contra las libertades públicas, y captar votos para su elección. (Constitución del Ecuador, 1830, Art. 36)

Estas causales eran también aplicables para determinar la responsabilidad del Ministro Secretario y Jefe del Estado Mayor<sup>5</sup>, con la diferencia de que para estas dignidades se incrementó las causales de “soborno, concusión y mal versación de fondos públicos” (Constitución del Ecuador, 1830, Art. 41).

---

<sup>4</sup> A pesar de que no nos encontramos en un proceso jurisdiccional, esta constitución usa la palabra sentencia.

<sup>5</sup> El Jefe del Estado Mayor era un órgano de gobierno en conjunto con el secretario.

Finalmente, el artículo 50 de la primera Constitución ecuatoriana, establece que la responsabilidad de los Ministros de la Alta Corte de Justicia se exigirá ante el Congreso (Constitución del Ecuador, 1830). Es importante subrayar que dentro de esta carta constitucional en ningún momento se habla de responsabilidad política, tan solo se usa la palabra “responsabilidad”; sin embargo, en los casos expuestos, se estableció que sea el Congreso el órgano que determine responsabilidades, por lo que se ha de entender que es una responsabilidad “política”.

En la Constitución de 1835, dado que ésta implementa el sistema bicameral en Ecuador, en su artículo 32 se establece como facultad de la Cámara de los Representantes acusar ante el Senado al Presidente de la República o al titular del Poder Ejecutivo, y sus funcionarios así como a los de la Corte Suprema de Justicia.

A diferencia de lo que sucedía en 1830, en el texto constitucional de 1835 al implementar un sistema bicameral, la atribución de conocer la acusación le correspondía al Senado (era la cámara alta), órgano que no podía imponer otra pena que la suspensión temporal o definitiva de ejercer funciones públicas, esto sin perjuicio de que sea puesto a órdenes de tribunales competentes. (Constitución del Ecuador, 1835).

Las causales bajo las cuales se podía determinar la responsabilidad de los funcionarios del Poder Ejecutivo, no difieren a las que se establecieron en la Carta de 1830, y las encontramos en el artículo 68 del texto de 1835.<sup>6</sup>

En la Constitución de 1843, se mantiene el mismo mecanismo, causales y funcionarios que son sujetos de juicio político, el proceso no varía y se sustancia en dos cámaras, de igual forma, sigue sin regularse la comparecencia del procesado. Lo mismo sucede en la Norma Suprema de 1845, con la diferencia de que en este año se ampliaron las causales para determinar responsabilidad pues, a pesar de que las establecidas en el artículo 72 son similares a la anterior Constitución, se implementaron en su artículo 71 algunos supuestos más para determinar la responsabilidad del Jefe de Estado y su gabinete en los siguientes términos:

Privar a un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni expulsarle del territorio, detener los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las Cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones,

---

<sup>6</sup> Como lo señala Julio Tobar Donoso & Juan Larrea Holguín (1981) esta Constitución amplía el trámite a los Consejeros de Gobierno, legisladores y Ministros de la Corte Suprema.

ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la Capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas, en clase de Jefe u Oficial, sin previo permiso del Congreso. (Constitución del Ecuador, 1845, Art. 71)

En la Constitución de 1851 se retornó al sistema unicameral que adopta el nombre de Asamblea Nacional, la cual, entre otras las funciones, tuvo la de “Requerir a las autoridades y juzgados competentes para que exijan la responsabilidad a los funcionarios públicos en los casos de mala conducta en el ejercicio de su destino.” (Constitución del Ecuador, 1851, Art. 31. 34).

Fuera de esta disposición, no se encuentre nada más referente a procedimientos en esta Constitución, pues no regula quien puede acusar y menos aún quien puede determinar responsabilidades, solamente se establece los actos de los cuales está prohibido realizar el Presidente en el *-artículos 63 y 64-* y se determina cuando es responsable.

Para la Constitución de 1852, se vuelve al sistema bicameral y con ello la facultad de acusar retorna a la Cámara de los Representantes y la de conocer dichas acusaciones al Senado, órgano que solo podía imponer la pena de suspensión temporal o definitiva del ejercicio de la función pública al procesado, las causales son las mismas a las que constan en las constituciones anteriores, y se encuentran establecidas a modo de prohibición en el artículo 69 y 70 de esta carta. (Constitución del Ecuador, 1852, Arts. 69, 70).

En la Constitución de 1861 se mantuvo el mismo procedimiento y en cuanto a las causales se incrementó la de atentar contra la libertad de imprenta por parte del Ejecutivo; el procedimiento se sigue reglando de manera escueta sin enfocarse en mayor medida en la comparecencia del procesado. (Constitución del Ecuador, 1861, Arts. 69, 70).

En la Constitución de 1869, denominada “Carta Negra”, la dinámica varía drásticamente dado el contexto histórico de nuestro país, pues si bien le correspondía a la Cámara de Diputados acusar, el Senado, conforme lo establece el artículo 24 de la Constitución, al conocer dicha acusación solo se limitará a autorizar el enjuiciamiento ante el tribunal competente, teniendo este órgano solo la facultad de suspender el ejercicio de las funciones, por lo que la potestad de juzgar se le retira al cuerpo legislativo.

En este régimen, el Presidente solo podía ser acusado hasta dos años después de su administración y las causales se reducen a dos: i) cuando se haya comprometido la seguridad

o independencia del Estado; y, ii) cuando mediante sus actos el Presidente haya infringido la Constitución.

En la Constitución de 1878 se recoge de nuevo los presupuestos del texto constitucional de 1861<sup>7</sup>, pero se introdujo, de forma inédita, la sanción denominada “censura”, estableciendo que el Ministro que haya sido censurado no podrá encargarse nuevamente de la misma cartera hasta la reunión de la siguiente legislatura.

En las Constituciones de 1884, 1897 y 1906 los sujetos pasivos de acusación ante el Senado se mantienen así como el procedimiento en ambas cámaras, sin embargo, se incrementan dos causales de responsabilidad: cuando el Presidente ejerce facultades extraordinarias sin permiso de la legislatura<sup>8</sup> y cuando excluya del pago de sueldos a alguno de los empleados públicos. Las causales<sup>9</sup> también son aplicables a Ministros de Estado, esto sin perjuicio de las causales específicas de responsabilidad aplicadas a estos funcionarios que no varían desde 1830.

Es importante subrayar, que en la Constitución de 1906 la facultad de requerir a las autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de empleados públicos que han abusado de sus atribuciones, se traslada al Congreso en cualquiera de sus dos cámaras.

La Constitución de 1929<sup>10</sup> incorporó algunos cambios, entre ellos, el previsto en el artículo 45 a través del cual se dio paso para que las acusaciones puedan ser presentadas no solo por miembros de la Cámara de Diputados, sino también por particulares o corporaciones; así mismo se determina que cuando la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación o el Senado la desechare por infundada, no podrá volver a ser presentada por los mismos hechos que la fundamentaron.<sup>11</sup>

Esta Constitución, como lo remarca Donoso & Holguín (1981), introduce el llamado voto de desconfianza, el cual traía consigo la inmediata cesación en las funciones del Ministro que fue sujeto de este proceso, el voto de desconfianza sería sustituido, en las constituciones

---

<sup>7</sup> El Senado recupera la facultad de imponer la pena de prohibir perpetuamente el ejercicio de la función pública al procesado, así como se amplían nuevamente las causales para determinar la responsabilidad del Presidente y de sus Ministros retornando a las establecidas dos constituciones atrás

<sup>8</sup> Como facultades extraordinarias podemos entender a lo que hoy se denomina Estado de Excepción

<sup>9</sup> Las encontramos en los artículos 91 y 92 en la Constitución de 1884 y en los artículos 95 y 96 de la Constitución de 1897. En la Constitución de 1906 los artículos pertinentes son el 81 y 82.

<sup>11</sup> De igual forma su artículo 47 faculta presentar las acusaciones hasta un año después de concluidas las funciones.

posteriores, por el voto de censura, el cual no necesariamente implicaba la destitución del cargo.

En la Constitución de 1945, se implementan cambios muy importantes, pues no solo que retorna al sistema unicameral sino que crea el Tribunal de Garantías Constitucionales, lo cual repercute en gran medida en el régimen de responsabilidades. En el artículo 34. 30, podemos encontrar que los sujetos pasivos de acusación ante el Congreso son: Presidente, Encargado de la Función Ejecutiva, Ministros de Estado, miembros de la Comisión Legislativa Permanente del Tribunal de Garantías Constitucionales y finalmente los Ministros de la Corte Suprema. El tiempo durante el cual puede ser interpuesta la acusación no varía así como las sanciones de las cuales está facultado a imponer el órgano colegiado.

El artículo 160. 6 realizó una gran innovación en este régimen de responsabilidades, pues facultó al Tribunal de Garantías Constitucionales examinar las acusaciones que se propongan ante el órgano legislativo conforme al artículo 34. 30, y da la posibilidad de sostenerlas si la encontrare fundadas. Las causales las podemos encontrar en los artículos 66 y 67 y de su lectura no podemos observar mayor variación respecto a constituciones anteriores.

Tan solo un año después con la Constitución de 1946<sup>12</sup> se retornó a la bicameralidad, se suprimió el Tribunal de Garantías Constitucionales, y con ello el régimen de responsabilidades vuelve en gran parte al de la Constitución de 1929, con la diferencia de que el artículo 50 se prevé la posibilidad de que también puedan ser acusados ante el Senado, los miembros del Tribunal Supremo Electoral y los Senadores y Diputados. A pesar de ello las causales no son reformadas y se siguen manteniendo.

El cambio más importante que implementó la Constitución de 1967 es la creación nuevamente del Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano que tiene la facultad de conocer las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios que se refieren los numerales primero y segundo del artículo 134.

De igual forma que en las anteriores constituciones las causales de responsabilidad aplicadas al Presidente también pueden ser aplicadas a sus Ministros, esta Constitución habla por primera vez del término interpelación, la misma que es realizada por el congreso a un

---

<sup>12</sup> Esta Constitución vuelve a crear al Consejo de Estado y le da la Facultad de recibir y transmitir las acusaciones previstas en el artículo 50, cuando el Congreso se encuentre en receso.

Ministro y puede tener como consecuencia el voto de censura, lo que trae consigo la destitución del cargo y la prohibición de ejercerlo mientras dure el periodo presidencial.

A criterio de Donoso & Holguín (1981) hasta este punto de la historia se pueden detectar tres clases de juicio político “a) por infracciones en el ejercicio de funciones públicas; b) Por infracciones no referentes a funciones públicas;<sup>13</sup> c) Por actuación considerada inconveniente para la nación.” (pp. 361)

A pesar de que ésta es la última Constitución antes del retorno a la democracia en 1979, podemos evidenciar que en ninguna de las analizadas se regula a profundidad el trámite a seguir ni la comparecencia del procesado, así mismo no se habla aún de juicio político y recién en la Constitución de 1878 se empezó a usar el término “censura”, dirigido exclusivamente a los Ministros.

A su vez, solo en la Constitución de 1830 se prohíbe que los mismos diputados que realizan la acusación participen del juzgamiento y tan solo en la primera carta constitucional se establece el quórum necesario para que el legislativo destituya al procesado.

Detenemos el análisis en esta Constitución, pues a partir del año de 1979 se realizará un estudio comparativo con la Constitución de 1998 y la del 2008, una vez que definamos los conceptos de control, juicio y responsabilidad política.

Para finalizar, es importante agregar que existieron 6 leyes denominadas “Especiales para el juzgamiento y responsabilidad de Altos Funcionarios del Estado” las cuales regularon el procedimiento interno de la legislatura al momento de enjuiciar políticamente a un funcionario, estas leyes fueron emitidas en: 1832, 1835, 1851, 1884 y 1925, respectivamente.

## **1.2.El control político, características y naturaleza.**

Una vez que hemos revisado los antecedentes de la institución del juicio político en el sistema británico, norteamericano, en el Derecho de Indias y en cómo fue regulada esta institución en las diferentes constituciones de nuestro país, en este acápite se estudiará la figura del control político, su origen, naturaleza y diferencia con el control jurídico.

Como idea primigenia, Salgado (2004) resalta que es importante tener presente que el control político es un concepto genérico, del cual el juicio político es una especie para ejercer

---

<sup>13</sup> En este caso, en la mayoría de constituciones la atribución del congreso es la de autorizar el enjuiciamiento por un tribunal ordinario.

este control, en este sentido, podemos encontrar más formas de ejercer el control político. Sin embargo, orientaremos esta sección al juicio político como forma de control político.

Durante el transcurso de la historia, incluso desde la misma antigua Atenas, los filósofos helenos han buscado mecanismos para controlar al poder público, es así que, como lo apunta Enríquez (2006), a pesar de que en la democracia griega no podemos encontrar mecanismos de control iguales a los conocemos hoy en día, sí podemos encontrar vestigios del mismo, el cual lo ejercía directamente el pueblo en las reuniones de la Asamblea, en donde los gobernantes daban cuentas de su gestión, lo cual era posible dado que la democracia griega era directa y no representativa.

Sin embargo, la idea de control político, como se lo concibe hoy en día, empieza a tomar fuerza mucho tiempo después<sup>14</sup> con el Constitucionalismo Clásico a partir del siglo XVII, época en la cual se deja de lado la monarquía que no rendía cuentas ni era responsable ante ninguna autoridad política o judicial. Es así que con el futuro reconocimiento de la soberanía popular en el parlamento, el mismo pudo ejecutar e instrumentalizar la responsabilidad de los gobernantes frente a este órgano que actuaba como representación del pueblo (Gómez, 2008).

En 1748, con la publicación del libro “El Espíritu de las Leyes” de Montesquieu, se empezó a hablar de la división de poderes, como un mecanismo de prevención del abuso del poder; esta teoría, se vería materializada en la Revolución Francesa que promulgó una Constitución con la que “el *poder* controlaba al poder” y tanto los ciudadanos como el Estado se encuentren sometidos a la misma, siguiendo los preceptos de Montesquieu (Enríquez, 2006).

Aragón (1987) al respecto del control en el marco de la división de poderes y equilibrio entre los mismos manifiesta que: “...aparece, pues, como el instrumento indispensable para que el equilibrio (y con él la libertad) pueda ser realidad.” (pp. 22).

En este orden de ideas, Karl Loewenstein (1970) recalca que la distribución del poder político, significa en sí mismo un control recíproco del *poder*, pero no es la única forma de control, sino que da paso a una segunda posibilidad de realizar control político gracias a la división de poderes, la que se ejerce cuando “un detentador del poder impida la realización

---

<sup>14</sup> Es importante tener en cuenta que en el medioevo el control al monarca se basaba en leyes divinas, y era ante dios, y no ante el pueblo, que debía rendir cuentas, por lo que no podemos hablar de control político como tal.

de un acto estatal, o que ponga en juego su existencia como ocurre en el caso de un voto de desconfianza del parlamento al gobierno” (pp. 70). En este último caso, a criterio de Lowenstein, se da un control político del poder, cuyo punto crítico yace en la posibilidad de exigir responsabilidad política.

Ahora bien, la doctrina ha coincidido que existen diferencias entre el control político y el control jurídico, a continuación describiremos dichas diferencias para lo cual tomaremos el criterio de Manuel Aragón y lo complementaremos con el de Hernán Salgado.

Manuel Aragón (1986) en su conocido artículo titulado “El Control Parlamentario como Control Político” establece las características del control político y como este se diferencia del control jurídico, a continuación describimos en primer lugar la subjetividad del control político frente a la objetividad del control jurídico, de la cual derivan 4 diferenciaciones básicas y posteriormente la voluntad frente a la necesidad como características diferenciadoras entre ambos:

*a) Subjetividad frente a objetividad:* como lo señala Salgado (2004) el control político es un control subjetivo dado que “se basa en criterios de confianza y oportunidad; la valoración descansa en la libre apreciación de quien juzga” (pp. 383). Dicha subjetividad, según Aragón (1986), viene dada en virtud de cuatro factores diferenciadores: a) Agentes de control; b) Objetos del control; c) La disponibilidad de los parámetros de control: los criterios de valoración; y, finalmente, d) El resultado del control.

En cuanto al primer literal, el autor arguye que dichos agentes “Son siempre órganos, autoridades o sujetos de poder, es decir cualificados por su condición política, pero nunca órganos jurisdiccionales” (pp. 11). Por lo que dicho control se basa en la superioridad y sometimiento de un órgano frente al otro, lo cual fundamenta el carácter subjetivo del mismo.

En referencia a los objetos del control, señala que el control político tiene como finalidad “controlar a los órganos del poder mismo, pero ese control se puede realizar directamente sobre el órgano o indirectamente a través de la actividad que ese órgano despliega” (pp. 14).

Referente a los criterios de valoración, Aragón (1986) argumenta que en el control jurídico existen parámetros objetivados en tanto que en el control político, dado su

esencia subjetiva, no existen parámetros objetivados ni preexistentes. Es por ello que la valoración de las conductas de los órganos que son objetos de control no atiende a reglas fijas, sino a la voluntad de quien controla, esto a pesar de que el procedimiento de control se encuentre regulado jurídicamente, lo cual es necesario y no vuelve jurídico al control político.

Finalmente, el resultado del control, a criterio de Aragón (1986) reafirma la característica subjetiva del mismo en razón de que en el control político “por el mero hecho de ponerse en marcha, ya está implicado un resultado” (pp. 17) el cual, a criterio del autor, es el de demostrar que se está realizando una Fiscalización del poder de forma institucionalizada. De igual forma, afirma que no todas las formas de control político tienen efectos sancionadores y que las sanciones se producen de manera excepcional y en los casos que prevé el ordenamiento jurídico. Tal es el caso del juicio político.

En este punto complementamos la idea con el criterio de Salgado (2004), el mismo que establece que a diferencia del control jurídico que conlleva necesariamente una sanción, el control político carece, de modo general, de la misma.

*b) La voluntariedad del control político frente a la necesidad del control jurídico:* Manuel Aragón (1986), establece que a diferencia de lo que sucede en el control jurídico, en el político prima su esencia voluntarista, pues el agente de control “decide no solo qué controla, sino también cuando controla” (pp. 19) y a diferencia de lo que sucede en el control jurídico, en este caso, una vez iniciado, cabe la posibilidad de que no concluya, pues nadie puede obligar al controlante a que tome una decisión final, por lo que es un control de oportunidad y no de necesidad, esta idea también es adoptada por Hernán Salgado.<sup>15</sup>

Para continuar con el análisis, seguiremos la misma línea establecida por Salgado, es decir, determinar la naturaleza del control político o parlamentario, para finalmente con ello poder

---

<sup>15</sup> Con respecto a la sanción a pesar de que no todas las formas de ejercer control político acarrearán una sanción (como por ejemplo las solicitudes de información por parte del parlamento) el juicio político como forma de ejercer el control político, tiene la posibilidad de sanción prevista en el ordenamiento jurídico.

estudiar la naturaleza del juicio político y con ello el tipo de responsabilidad exigido con este mecanismo de control político.

Como lo expone Salgado (2004), existen dos corrientes contrapuestas al momento de determinar la naturaleza del control parlamentario; la primera, afirma que tiene una naturaleza eminentemente jurídica, y, la segunda, una naturaleza política.

El argumento más fuerte y conocido para afirmar que el control parlamentario tiene naturaleza jurídica, es que el mismo está regulado por el Derecho (Salgado, 2004), lo cual lo podemos evidenciar en la afirmación de Manuel Sánchez de Dios (1995) quien manifiesta que “Los procedimientos y mecanismos del control parlamentario tienen una naturaleza jurídica que en parte es constitucional pero que, sobre todo, están reglados en el derecho parlamentario” (pp.36).

En este mismo sentido García Morillo<sup>16</sup>(1982), citado por Aragón (1986) establece que “no parece tener fundamento, por consiguiente, negar naturaleza jurídica a fenómenos que encuentran su origen en normas jurídicas, se desarrollan conforme a lo que ellas disponen y surten, asimismo, efectos jurídicos” (pp.20).

Aragón refuta esta teoría y argumenta porque el control parlamentario tiene naturaleza política, al respecto de lo manifestado por Morillo, arguye que el derecho regula gran parte de las actividades humanas y no por ello dichas actividades pasan a tener una naturaleza jurídica, sino, a lo que nos enfrentamos es a un “proceso de regularización jurídica de los fenómenos políticos” (pp. 21), lo que no elimina la esencia sea social o política de estos fenómenos, tales como en control parlamentario.

De igual forma, añade que el hecho de que se estudie jurídicamente al control parlamentario no lo dota de naturaleza jurídica, por lo que:

El jurista puede (y debe) estudiar la regulación jurídica del control político parlamentario, que ni deja de ser «político» porque el derecho lo regule ni ha de convertirse en «jurídico» para que el jurista lo estudie, de la misma manera, por ejemplo, que la representación política no deja de ser «política» porque existan normas electorales ni ha de ser concebida como representación «jurídica» (lo que sería un dislate, claro está) para que pueda ser estudiada y tratada en el campo del Derecho constitucional

A partir de las bases comunes ya aludidas (la regulación jurídica del control parlamentario convierte a éste en un control jurídico y, además, sólo concebido así puede ser estudiado por el jurista). (Aragón, 1986, pp. 21).

---

<sup>16</sup> Es uno de los principales juristas que se inclina por esta teoría, junto a Ferrari, Chimenti y Galeoti. (Aragón, 1986)

Hernán Salgado (2004), al referirse a este punto nos pone como ejemplo la disolución parlamentaria, institución que esta reglada jurídicamente, pero que no por ello pierde su naturaleza política, ya que la misma está sujeta a cálculos electorales y coyunturales que responden, en efecto, a una realidad política.

Otro de los criterios por los cuales se determina que el control parlamentario no tiene naturaleza jurídica, es que la sanción dentro de este tipo de control no siempre se ejerce, como sucede en el control jurídico y, de aceptar que el control parlamentario ejercería sanción, quedarían fuera del mismo las interpelaciones o solicitudes de información, y solo quedarían como formas de ejercer control político la censura o el juicio político, por lo que el significado de este control no viene dado en razón de la sanción, sino de la crítica y de la Fiscalización ejercida por el parlamento la cual produce efectos que van desde la prevención hasta la remoción. (Salgado, 2004).

De lo expuesto en líneas anteriores, nos permitimos concluir que en la actualidad gran parte de la doctrina ha coincidido en que la naturaleza del control parlamentario es política, sin embargo, esta se hace posible mediante la instrumentalización del derecho a través de la Constitución, sin que por ello adopte una naturaleza jurídica, por lo que para fines de la presente investigación continuaremos bajo esta premisa que nos permite analizar la regularización jurídica del juicio político<sup>17</sup>, como forma de control parlamentario, en el margen del respeto a principios fundamentales de la ciencia jurídica tales como el debido proceso.<sup>18</sup>

### **1.3. Naturaleza del juicio político.**

Una vez que hemos realizado el estudio del control político corresponde a esta sección, analizar doctrinalmente la naturaleza jurídica de la institución del juicio político, sus variaciones en el tiempo y el tipo de responsabilidad que acarrea. Para empezar debemos partir de lo expuesto en el primer acápite, que el modelo británico y norteamericano ha

---

<sup>17</sup> La regularización viene dada en cuanto al procedimiento más no en la formación de la voluntad del cuerpo colegiado que ejerce el control.

<sup>18</sup> En este punto cabe recordar que el Derecho Constitucional se encarga del estudio de las instituciones políticas (juicio político en este caso) en armonía con los derechos y garantías de las personas (debido proceso).

moldeado la implementación de la institución del juicio político en los países latinoamericanos, por lo que para determinar su naturaleza recurriremos frecuentemente a los datos aportados al inicio de esta investigación.

En este sentido cabe recordar que el *impeachment* en Inglaterra con el paso del tiempo pasó de ser una institución que se encargaba exclusivamente de relacionar al Parlamento con el Monarca en su juego de poderes, para pasar a ser un instrumento que se le ha dotado de regulación más próxima al derecho que a la política, lo que trajo consigo que dentro de la misma Inglaterra esta institución caiga en desuso, y ha provocado que hasta la fecha en dicho país no se tenga claro la definición de sus contenidos<sup>19</sup>(Bronfman, 2005).

Con respecto a la naturaleza del *impeachment*, García (2004) manifiesta que la misma ha ido mutando, pues en sus inicios, incluso mediante esta figura, la Cámara de los Lores imponía sanciones penales, y a criterio de este autor “el *impeachment* en el Reino Unido representó un proceso de índole penal que conllevaba la imposición de sanciones que podían ser de todo tipo, principales y accesorias” (pp.3).

A pesar de que en sus inicios esta acusación se basaba en criterios netamente jurídicos, el *impeachment* también mutó en el sistema británico, y posteriormente el parlamento adquirió la potestad de censurar a su voluntad a los miembros del gabinete, y por tanto, se transformó el llamado *impeachment* en *attainder*, que no era sino el medio para exigir responsabilidades a ciertos funcionarios. Con respecto a esta mutación Jorge Ulloa escribe:

El *impeachment*, cuyas características en la actualidad las podemos encontrar en la acusación constitucional<sup>20</sup>, cambió radicalmente en lo que respecta a su naturaleza jurídica para convertirse en *attainder*, que hoy en día correspondería al juicio político. Si bien el objetivo se mantuvo, es decir, hacer efectiva la responsabilidad de los más altos funcionarios del reino, esta vez tuvo una sutil pero importante diferencia: la ampliación de las causales por las cuales se aplicaría la destitución del funcionario infractor, ya sea tanto por razones jurídicas como por circunstancias políticas (Ulloa, 2009, pp. 13).

---

<sup>19</sup>Como muestra de aquello, el mismo Bronfman (2005) afirma que “En enero del 2004, algunos comunes defendieron su vigencia, a propósito de la responsabilidad de quienes decidieron la intervención británica en la guerra de Irak.” (Bronfman, 2005, pp. 93)

<sup>20</sup> Es un símil del juicio político en otros sistemas jurídicos con ciertas variaciones las cuales pasaremos a describir más adelante.

Víctor García (2011), ubica esta mutación de la naturaleza del *impeachment* en cuatro etapas; la primera, descrita anteriormente de naturaleza meramente jurídica penal, pues las acusaciones se planteaban en base a cometimiento de ilícitos penales; la segunda etapa, cuando es posible acusar a los Ministros de Estado por faltas políticas; una tercera, cuando la acusación se convierte en un medio de Fiscalización del Legislativo sobre el ejecutivo; y, la cuarta etapa, cuando se traslada la institución a Norteamérica.

Al ser trasladada esta institución al sistema norteamericano, la mutación de la naturaleza de la misma se evidencia aún más, ya que los constituyentes americanos detectan que esta figura, de no estar reglada correctamente, podría desequilibrar las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo, por lo que como escribe Bronfman:

Aunque siguieron el modelo británico y la propia experiencia colonial, le introdujeron modificaciones orientadas a desalentar su uso como instrumento de presión política. La mayoría de los creadores de la institución conocían de manera cabal sus alcances prácticos, pues habían intervenido en su regulación en las constituciones de los Estados o, como Jefferson, habían sufrido personalmente la amenaza de una acusación. (Bronfman, 2005, pp. 94)

Como se puede evidenciar, ya desde esta época se ve la necesidad de reglar el ejercicio del *impeachment* para evitar su abuso en circunstancias conflictivas entre parlamento y presidente, ya que si no se lo regularía de forma adecuada facultaría la injerencia directa del legislativo en el resto de poderes. Lo que refleja que, a pesar de que esta institución siga teniendo su naturaleza política, no puede estar al margen de consideraciones jurídicas,<sup>21</sup> lo que denota una naturaleza mixta de esta institución.

Sin embargo, sigue existiendo hasta la actualidad un debate en torno a si el juicio político tiene una naturaleza política o también jurídica, autores como Tocqueville (1957) afirman que su naturaleza política viene dada en razón de que su finalidad es remover a funcionarios no idóneos para el ejercicio de la función pública. Esta corriente es compartida por Zaffaroni quien en palabras de Villalba (2014) afirma que este autor:

Asegura que el juicio debe mantenerse como puramente político, siguiendo el lineamiento marcado por Brossard de Souza Pinto, explicando que el juicio tiene factura política, se origina en causas políticas, con resultados políticos, sobre la base

---

<sup>21</sup> Esto a criterio de Ulloa (2009) viene dado en razón del sistema presidencial que “impedía el uso del *attainder*, cuyo sustento es un reproche netamente político” (pp.16)

de consideraciones políticas y juzgado en ponderaciones políticas. (Villalba, 2014, pp. 115)

Dentro de esta misma corriente, Bronfman (2005) afirma que la naturaleza política de esta institución viene dada en razón de que sus causales, en la mayoría de casos, no son conductas plenamente tipificables, sino más bien abiertas a la interpretación política que hace el legislador, en base al idóneo desempeño del funcionario acusado.

Al ser el juicio político una forma de ejercer el control parlamentario, su naturaleza también viene dada en virtud de las consideraciones realizadas en el epígrafe anterior, pues como lo señala Salgado (2004), esta institución:

Se fundamenta en una buena dosis de subjetivismo de quienes juzgan. Aquí, la discrecionalidad de los juzgadores es un elemento caracterizador. Por eso que algunas constituciones latinoamericanas, cuando señalan las causales que dan lugar al juicio político, utilizan fórmulas genéricas de mucha vaguedad (Salgado, 2004, pp. 258)

Ahora bien, partiendo de la premisa de que este instituto responde a una naturaleza mixta político jurídica o política jurisdiccional como lo señala Sagues (2001), corresponde analizar qué características la dotan de una naturaleza jurídica. A criterio de Sagues (2001), la naturaleza jurídica viene dada en razón de que el senado cuando actúa en un juicio político, por ejemplo en Argentina, el mismo presta juramento de administrar justicia y actuar conforme a las leyes y a la Constitución.

A nuestro criterio, más allá de lo expuesto por Sagues, la naturaleza jurídica viene dada en razón de su procedimiento que está regulado en la Constitución pues como lo señala Bidart Campos (2004), en este proceso es necesario que se cumpla con las garantías básicas del debido proceso. En esta línea, Miguel Pangrazio en su Tratado de Derecho Público (1996), afirma que el juicio político tiene una doble naturaleza, política y judicial, siendo éste judicial por la necesidad de que se adecue a normas procesales que ordenan su legalidad y política por las razones expuestas anteriormente.

Como muestra de aquello, a pesar de que a criterio de Hernán Salgado (2004) este instituto tiene naturaleza eminentemente política, el mismo autor manifiesta de forma contundente que el mismo debe respetar las garantías mínimas del debido proceso.

En este punto es necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Tribunal Constitucional vs Perú<sup>22</sup>”, que con respecto al debido proceso en temas de juicios políticos se refiere de la siguiente forma:

En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento. (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 77)

En este mismo punto, Villalba (2014) afirma que más allá de la naturaleza política de esta institución lo característico de la misma es:

Su sometimiento a lo procesal; no existe duda de que es un modelo procesal, que debe llevarse a cabo por canales de racionalidad y respeto a los derechos humanos, así el trámite del juicio político debe respetar el debido proceso, la posibilidad del contradictorio, el derecho de defensa del acusado y la motivación de la sentencia. Estos lineamientos no pueden ser dejados de lado para la sustanciación, porque de hacerlo así será inconstitucional e inconveniente, de ahí que concebamos que el juicio político no puede desligarse de lo procesal, conteniéndolo, y por tanto, obligando a respetar los principios procesales básicos regulados en la Constitución e incluso en los tratados internacionales. (Villalba, 2014, pp. 116)

Por consiguiente, una vez que determinamos de qué forma la institución del juicio político también posee una naturaleza jurídica, en el segundo capítulo analizaremos las implicaciones jurídicas de esta institución enmarcada en el respeto al debido proceso, conforme lo han establecido varios tribunales de la región así como la propia Corte IDH.

En virtud de que como lo señala Heller & Pegoraro (2016) al afirmar que “ El juicio político es la institución que hace efectiva la responsabilidad política” (pp.976), criterio que es compartido por autores como Sánchez de Dios (1995), quien asegura que el control parlamentario (en nuestro caso, el juicio político ) es un paso anterior a la exigencia de responsabilidades políticas, en el siguiente epígrafe analizaremos la responsabilidad política, sus diferencias entre el régimen parlamentario y presidencial y su clasificación.

#### **1.4. La responsabilidad política.**

---

<sup>22</sup> Esta sentencia será analizada a profundidad en el segundo capítulo de esta disertación.

El establecimiento de regímenes republicanos en varios países, trajo como consecuencia que todas las personas que ejerzan funciones en la administración de la cosa pública, contraigan responsabilidad por sus actos en funciones, y, en tal sentido, la responsabilidad que adquieren puede ser, civil, penal, administrativa o en, ciertos casos, política, cada una con consecuencias y procedimientos diferentes por lo que pueden ser exigidas de forma independiente. Es así que, lo que nos ocupará los siguientes párrafos será analizar en primer lugar la responsabilidad política en el sistema parlamentario y en el presidencial para con ello poder establecer diferencias y posteriormente estudiar los dos tipos de responsabilidad política que han sido establecidos por la doctrina: concreta y difusa.

Como se determinó en la primera sección de esta disertación, el *impeachment* (posteriormente juicio político) nació en un sistema parlamentario, de ahí que podamos encontrar grandes diferencias en la aplicación de este instituto en los dos sistemas de gobierno.

Es así que, como lo señala Larrea (1988), la primera diferencia viene dada en razón de que en los regímenes parlamentarios solo son responsables políticamente el jefe del gabinete ministerial y sus miembros, y no el jefe de Estado que ostenta un título más de naturaleza honorífica, en tanto que los miembros gabinete ministerial son los encargados de ejercer funciones administrativas cuyo nombramiento, si bien es cierto depende del jefe de Estado en muchos casos, su designación debe tomar en cuenta que los Ministros cuentan con el respaldo mayoritario de las cámaras por lo que existe un alto nivel de dependencia del gabinete frente al parlamento.

En este sentido, Maurice Duveger (1970) se refiere a la responsabilidad política en los regímenes parlamentarios de la siguiente forma:

Se llama responsabilidad política del Gabinete ante el Parlamento al hecho de que el parlamento puede obligar al Gabinete a dimitir por un voto de desconfianza. La responsabilidad política no es otra cosa que una especie de renovación de los miembros del Gabinete por las asambleas, que se realiza en forma de un voto de desconfianza emitido por estas últimas a continuación del cual, los Ministros deben retirarse. (pp. 44)

Esto, a criterio de Larrea (1988) se debe a que los representantes legítimos del pueblo se encuentran en el Parlamento quienes, en virtud de esto, pueden imponerse para ratificar el espíritu democrático de los países, es incluso por esto que en parlamentos bicamerales, en

los que tan solo una de las cámaras es electa democráticamente, solo la que ostenta dicha legitimación puede exigir responsabilidades políticas.

La lógica en los sistemas presidencialistas varía en medida de que el Presidente que ostenta la calidad de jefe de Estado y jefe de gobierno, también posee legitimidad pues es electo democráticamente y tiene la facultad de nombrar a sus Ministros que son sus colaboradores de confianza, es por ello que en el sistema presidencial, los Ministros no son responsables políticamente en los mismos términos que en el régimen parlamentario ya que los mismos solo responden al Presidente (Larrea, 1988).

A pesar de ello, no se excluye la posibilidad de que el Presidente y ciertos colaboradores sean responsables ante el Congreso, ya que lo es en los casos que la Constitución lo establece, esto ha sido motivo, como se describió en el primer epígrafe, de la mutación del *impeachment* a los Estados Unidos.

En el desarrollo histórico – constitucional se ha tomado tanto el modelo presidencial como el parlamentario, es así que por ejemplo según nuestro código político, que establece un régimen presidencial, pueden ser enjuiciados políticamente y por lo tanto responsables los Ministros de Estado, lo que a nuestro criterio no responde a la naturaleza de la génesis de este instituto, adicionando que los Ministros son de libre nombramiento y remoción por parte del presidente, por lo que a nuestro criterio bastaría con un voto de desconfianza que no implique la destitución (responsabilidad política difusa), tal como se lo ha establecido en algunas constituciones de nuestro país (Constituciones de 1945, 46, 67, 98), este criterio será examinado a profundidad al momento de estudiar los sujetos pasivos de juicio político en nuestro sistema.

Ahora bien, la doctrina, en palabras de Luis Diez – Picazo (1996) ha determinado que la “responsabilidad política consiste en la imposición de sanciones, cuya naturaleza es puramente política, a los gobernantes por el modo en que estos ejercen el poder político” (pp. 69), es así que dicho autor identifica dos tipos de responsabilidad política, una institucional (la cual otros autores como Aragón o Rescingno llaman concreta) y una difusa.

Con respecto a la responsabilidad política difusa, Diez Picazo (1996) en su libro “La Criminalidad de los Gobernantes” establece que la misma se produce cuando los ciudadanos realizan un juicio negativo del actuar de sus gobernantes, es decir se traduce en la opinión pública, y trae consigo “un determinado comportamiento electoral: sancionar a la persona

que se reputa políticamente responsable no votándola en la siguiente elección” (pp. 70), esta idea es compartida por Aragón (1986), quien tomando a Rescigno, arguye que es “una posibilidad de debilitamiento político del Gobierno producido por las reacciones políticas y sociales que se derivan de los actos de control de las Cámaras” (pp. 24). Esta responsabilidad difusa vendría a ser lo que Guillermo O`Donell (2004) llama mecanismos de *accountability* vertical de los gobiernos.

En tanto que la responsabilidad política institucional o concreta viene dada en medida que el órgano que ejerce el control tenga la capacidad de que al reprobar la conducta de los gobernantes, posea los mecanismos suficientes para cesarlos en funciones (Diez – Picazo, 1996). Guillermo O`Donell (2004) encajaría este tipo de responsabilidad dentro de un mecanismo horizontal de rendición de cuentas, en el cual agencias estatales puedan emprender acciones eficaces. En nuestro caso, el juicio político es una forma de responsabilidad política institucional o concreta.

A criterio de Natalia Aprile & Adriana Salas (2013), esta forma de responsabilidad se da “en sistemas parlamentarios, en los cuales el órgano ejecutivo depende de la confianza de una asamblea y los mecanismos tradicionalmente utilizados a nivel institucional son generalmente la moción de censura o la cuestión de confianza” (pp. 72). A pesar de ello, podemos evidenciar como en sistemas como el ecuatoriano, de carácter presidencial, también se adopta una forma de responsabilidad política institucionalizada mediante el juicio político, que en dicho caso tiene como consecuencia la remoción del cargo.

### **1.5. El juicio político desde el retorno a la democracia: análisis comparativo entre las constituciones de 1978, 1998 y 2008.**

Una vez que ya en el segundo epígrafe del primer capítulo de esta investigación se abordó el desarrollo constitucional de la institución del juicio político , corresponde a esta sección retomar dicho análisis a partir de la Constitución de 1979, pues como lo establecen Larrea Holguín (2000) el Código Político de este año “se aparta del sistema tradicional y engloba en un único caso, indiferenciado, el juicio político , no solo a los Ministros, sino al Presidente y otros magistrados” (pp. 103).

A criterio de Rivera (2016), desde 1978 el Ecuador ha vivido tres períodos distintos en la forma de ejercer el control político mediante el juicio político , siendo el primero el

comprendido entre 1979 a 1983, lapso en el cual, debido a la Constitución de 1979, se concibió a esta institución como una herramienta de uso exclusivo para el control al Ejecutivo por parte del Legislativo, como lo menciona este autor, en el período de 1978 a 1998<sup>23</sup> “ la censura de un Ministro o ministra de Estado significaba su inmediata destitución, lo que en determinados momentos de la vida democrática nacional significó una razón muy poderosa de una acentuada inestabilidad y chantaje político en contra del Ejecutivo” (pp. 52).

El segundo momento se produce entre 1983 y 1998, época en la cual la facultad Fiscalizadora del Legislativo se ve ampliada, y, finalmente, una tercera etapa que inicia en el año 2008, “en la que se pasó de un período de acentuada inestabilidad a uno de coordinación entre el Ejecutivo y el Legislativo” (Rivera, 2016, 52).

En este contexto, que el objetivo de este epígrafe, será realizar un análisis comparativo de los sujetos, causales, procedimientos y efectos del juicio político <sup>24</sup> entre las tres últimas constituciones<sup>25</sup> que ha tenido el Ecuador desde el “retorno a la democracia”, para detectar sus variantes, diferencias y semejanzas durante este período.

### **1.5.1. Sujetos pasivos del juicio político.**

Se denomina sujeto pasivo de juicio político a los funcionarios o autoridades contra los cuales la Función Legislativa puede proceder a enjuiciarlos políticamente conforme lo determina taxativamente la Constitución (Rivera, 2016). Estos funcionarios han variado en las diferentes constituciones, por lo que partiremos de los sujetos pasivos establecidos en la Constitución del 2008 para compararlos con las anteriores constituciones.

#### **1.5.1.1. Función Ejecutiva.**

En la actualidad, bajo la Constitución de 2008, pueden ser sometidos a juicio político el Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 129), así como sus Ministros (Art. 131). De igual forma, esto se contemplaba en el Código Político de 1978 en su artículo 59.

---

<sup>23</sup> En 1998 se suprime la destitución vía juicio político de los Ministros, quedando esto a criterio del presidente.

<sup>24</sup> Es preciso tener en cuenta que a partir de la constitución de 1978 se empieza a usar el término juicio político, anteriormente se venía usando el término acusación.

<sup>25</sup> Tomando en cuenta las cuatro codificaciones realizadas al texto de 1978.

f., así como en la carta de 1998 que en su artículo 130 prevé esta posibilidad, con la diferencia de que en caso de que se censure a los Ministros de Estado la remoción del cargo queda a criterio del Presidente de la República. (Art. 130. 9, inc 4).

A criterio de Oyarte (2014) el fundamento para que se pueda enjuiciar políticamente a los Ministros de Estado<sup>26</sup>, viene dado por la “por la gravedad que implica la posibilidad de someterlo a enjuiciamiento político (*al presidente*) por todas las actuaciones dentro de este Poder del Estado, el constituyente ha preferido derivar la responsabilidad a los Ministros tomándolos como sus representantes en la cartera a su cargo” (Oyarte, 2014, pp. 699). (El subrayado me pertenece).

En cuanto al Vicepresidente, como sujeto pasivo de juicio político, Oyarte (2005) argumenta que, a diferencia de los Ministros, este no es un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino que desempeña las funciones que el Presidente le encarga, por lo que “la Comisión de infracciones que se determinan para el juicio político son de su propia responsabilidad” (pp. 40).

Como es evidente, el hecho de que la función ejecutiva esté sujeta a un posible juicio político denota como lo remarca Salgado (1987) la existencia de mecanismos que procuren el equilibrio entre estos dos poderes del Estado. Más adelante analizaremos las causales bajo las cuales es enjuiciable políticamente el primer mandatario, pues estas difieren del resto de funcionarios.

### **1.5.1.2. Órganos jurisdiccionales.**

En lo que concierne a los órganos jurisdiccionales como sujetos pasivos de juicio político, nuestra historia constitucional desde 1978 ha variado, como lo recordamos, hasta la Constitución de 1967 se estableció que los jueces de las más altas cortes del país eran sujetos de enjuiciamiento, lo cual en la actualidad se ha suprimido. Empero, la primera codificación de la Constitución de 1978 – 79 mantuvo esta misma línea, así que en su artículo 59.f, se establece como sujetos de juicio político a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como a los del Tribunal de Garantías Constitucionales; en la codificación de 1997, se incluyó a los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.

---

<sup>26</sup> Lo cual es característico de los sistemas presidenciales.

Para la Constitución de 1998 se excluye, como sujetos de juicio político, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia así como a los vocales del Consejo de la Judicatura; sin embargo, se mantuvo la posibilidad de que los miembros del Tribunal Constitucional puedan ser sometidos a juicio político (Art. 130. 9).

A criterio de Oyarte (2005), el cual compartimos, “La finalidad del constituyente de 1998 fue evitar injerencias en la actividad jurisdiccional” (pp. 43), es decir, de salvaguardar el principio de independencia externa de la función judicial hoy garantizado en el artículo 168. 1, de nuestro texto constitucional; esta postura, es compartida también por Hernán Salgado (2004), quien incluso cree que se debió excluir del enjuiciamiento político al Fiscal General del Estado y a los miembros del entonces Tribunal Constitucional.

Dicho criterio es mantenido en la Constitución del 2008, en la cual incluso se excluye a la Corte Constitucional como sujeto pasivo; sin embargo, se vuelve a colocar a los vocales del Consejo de la Judicatura, de igual forma, se incluye a los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral. A pesar de que el Consejo de la Judicatura no ejerce funciones jurisdiccionales, el constituyente del 2008 ha establecido un quórum calificado para evitar posibles injerencias además de procurar que quede sometido a mayorías coyunturales. (Oyarte, 2014).

### **1.5.1.3. Órganos de control.**

Así como lo determinaron las constituciones predecesoras a la del 2008, varios funcionarios titulares de los órganos de control son sujetos pasivos de juicio político, es así que conforme al artículo 131 de la Constitución vigente pueden ser enjuiciados políticamente: el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General del Estado, el titular de la Defensoría Pública<sup>27</sup>, el Defensor del Pueblo, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los titulares de las Superintendencias y los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Cabe resaltar que, como lo recuerda Oyarte (2014), que estos órganos o sus equivalentes antiguamente eran nominados por el Congreso Nacional, potestad nominadora que en el 2008 es trasladada al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esto bajo la

---

<sup>27</sup> A pesar que la doctrina coloca a estos funcionarios como órganos de control cuando se habla de sujetos pasivos de juicio político, cabe aclarar que los mismos son órganos autónomos de la función judicial.

lógica de que los funcionarios seleccionados lo sean bajo un criterio de meritocracia y no bajo un parámetro político, lo cual a nuestro criterio, no puede ser pasado por alto, pues, sin duda, no es lo mismo que el Legislativo pueda enjuiciar políticamente a un funcionario que fue nominado por dicho órgano (por razones políticas), a que enjuicie políticamente a un funcionario que fue nominado y seleccionado por motivos de méritos por un órgano como el CPCCS.

A pesar de que hasta 1998 los miembros de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, que desempeñaban funciones similares en materia de control anticorrupción al actual CPCCS, no era sujetos pasivos de juicio político, en la actualidad los miembros del CPCCS si lo son, como se lo señaló anteriormente.

Sobre esto, Oyarte (2014) señala que el constituyente de 2008 pensó diferente al de 1998, pues no se percató que por el tipo de funciones de lucha contra la corrupción que desempeña el hoy CPCCS, ciertas investigaciones pueden versar sobre los legisladores, por lo que el juicio político puede ser usado como herramienta de chantaje o con la finalidad de impedir sus labores.

## **1.5.2. Causales del juicio político.**

Con respecto a las causales del juicio político, a partir de la cuarta codificación de la Constitución de 1978 (Art. 82. g, inc. 3) se empieza a distinguir las mismas para los casos de enjuiciamiento al Presidente y Vicepresidente y para los casos de los demás funcionarios, a diferencia de lo que sucedía en la primera codificación de la carta política de 1978 en la cual se estableció como única causal a las “infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales” (Constitución, 1978, Art. 59.f).

### **1.5.2.1. Causales de enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República.**

Con el afán de que los casos de enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente sean mejor puntualizados y revistan de verdadera gravedad (Salgado, 2004), la Constitución de 1998 perfecciona las causales establecidas en la cuarta codificación a la Carta de 1997, en que estos dos funcionarios podían ser sujetos de juicio político en los casos de traición

a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente el honor nacional. (Oyarte, 2014).

Es así que, el Constituyente de 1998 reguló las siguientes causales para el enjuiciamiento político del Presidente y Vicepresidente de la República: por delitos contra la seguridad del Estado y por los llamados delitos contra la administración pública dentro de los cuales constan el cohecho, la concusión, el peculado o el enriquecimiento ilícito. (Art. 130. 9. Inc 2)

Estas causales fueron tomadas también por el constituyente del 2008, el cual, además, añadió los “delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.” (Constitución, 2008, Art. 129. 3).

A pesar de que las causales constituyen delitos penales, la Constitución del 2008 establece en su artículo 129, inciso segundo, que no se requerirá de un juzgamiento penal previo<sup>28</sup>, por lo que no podemos hablar de una prejudicialidad en este caso, pues los tipos de responsabilidades perseguidas en los dos ámbitos son diferentes, sin embargo resulta por decirlo menos cuestionable, que la Asamblea Nacional determine responsabilidades políticas en base a cometimiento de infracciones penales, lo cual será profundizado en el tercer acápite de esta disertación.

Ahora bien, con respecto a la primera causal establecida en el artículo 129 de la Constitución denominada *Delitos contra la seguridad del Estado*, anteriormente denominada traición a la Patria, el autor Rafael Oyarte (2014) establece que a pesar de que el COIP cambia la denominación de “Delitos contra la seguridad del Estado” por “Delitos contra la seguridad pública”, esto no puede ser motivo para dejar de aplicar la norma constitucional con motivo de esquivar responsabilidades, ya que ello “configuraría un verdadero fraude a la Constitución ” (pp. 707). Es así que los delitos contra la seguridad del Estado los podemos encontrar desde el artículo 336 al 364 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, la segunda causal del artículo 129 de la Constitución, enumera los llamados *delitos contra la eficiencia de la administración*

---

<sup>28</sup>Si la causal es el cometimiento de un delito, aun cuando los ámbitos de responsabilidad son distintos, consideramos que es aventurado o muy riesgoso que un órgano que no ejerce jurisdicción pueda “juzgar” a una persona por supuestamente incurrir en conductas penalmente relevantes.

*pública*<sup>29</sup>, hasta la cuarta codificación de 1997, tan solo se establecía el cohecho, y es en 1998 cuando se agrega la concusión, el peculado y el enriquecimiento ilícito, causales que son mantenidas por el constituyente del 2008 (Oyarte, 2014).

El cohecho se encuentra tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, y se comete cuando los funcionarios públicos aceptan o realizan ofertas de carácter económico para ejecutar un acto propio de su función o abstenerse de realizarlo a pesar de estar obligados a ello.

La concusión cometen los funcionarios públicos que en el abuso de su cargo por medio de sí mismo o de un tercero “ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 281).

El peculado cometen los servidores públicos que “abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 278).

Finalmente, el enriquecimiento ilícito se produce cuando existe un incremento patrimonial injustificado por parte del servidor público, producto de su cargo. Es por ello que nuestra Constitución obliga a que todos los funcionarios públicos, en el inicio y en el final de su gestión, presenten una declaración patrimonial juramentada, con la finalidad de compararla y de ser el caso proceder con las investigaciones correspondientes. (Oyarte, 2014).

La última causal establecida por el constituyente del 2008, en el artículo 129 de la Constitución, se refiere a lo que el Derecho Penal denomina *Delitos de lesa humanidad*, es decir: el genocidio, tortura, desaparición forzada y el secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia. Como se puede evidenciar, son delitos de suma gravedad sobre los cuales no cabe ni si quiera el indulto o la amnistía, e incluso son imprescriptibles. (Oyarte, 2014). El genocidio se encuentra tipificado en el artículo 79 del COIP, la tortura en los artículos 89 y 151, y la desaparición forzada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal.

---

<sup>29</sup> La generalidad de estos delitos es que poseen un sujeto activo calificado, como lo son los servidores públicos.

### **1.5.2.2. Causal de enjuiciamiento para los demás funcionarios sujetos de juicio político.**

Como única causal para el enjuiciamiento de los demás funcionarios públicos sujetos de juicio político, en el artículo 131 de la Constitución se establece el “incumplimiento de las funciones que le asignan la Constitución y la ley”, esta causal se equipara a la que consta en la Constitución de 1998 como “infracciones constitucionales o legales en el ejercicio del cargo”.

Con respecto a esta causal, Oyarte (2014) manifiesta que “Un incumplimiento no se da solo por falta de desempeño de atribuciones sino también por una actuación desviada o contraria a las disposiciones normativas” (pp. 712). Así mismo, remarca la importancia de tener en cuenta que el incumplimiento se debe dar en ocasión del ejercicio de las funciones que desempeña el funcionario, es decir, es necesario que exista una relación entre los hechos y las facultades o atribuciones del funcionario público

### **1.5.3. Procedimiento del juicio político en el Ecuador.**

Una vez que hemos examinado tanto los sujetos pasivos como las causales del juicio político, corresponde a este epígrafe analizar el procedimiento para enjuiciar políticamente a un servidor público. La Constitución vigente y nuestra Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL), prevén dos procedimientos, uno para el caso del Presidente y Vicepresidente de la República.

Como se ha podido evidenciar en la evolución histórica de esta institución, ésta nace en un sistema bicameral, por lo que en este tipo de sistemas generalmente la cámara baja es la que realiza la acusación, en tanto que la cámara alta es la que resuelve, de esta forma también se ha regulado en nuestro país en las constituciones bicamerales.

En tanto que en los sistemas unicamerales, generalmente, se han establecido dos fases dentro de un mismo órgano, la acusación y la censura o enjuiciamiento, usualmente como ocurre en la Constitución de 1830, la cual es unicameral, se ha establecido que los mismos legisladores que acusan no pueden pronunciarse sobre la censura, lo cual no sucede en la actualidad como examinaremos más adelante.

La Constitución de 2008, en sus artículos 129 y 130, establece que el juicio político contra el Presidente o Vicepresidente debe ser solicitado por, al menos, la tercera parte

de legisladores, en tanto que, para el resto de funcionarios, debe tener el respaldo de la cuarta parte. Ahora bien, los pormenores del procedimiento los encontramos desde el artículo 79 al 93 de la Ley de la Función Legislativa (LOFL) y estas etapas las describiremos a continuación. (Oyarte, 2014).

En primer lugar, se encuentra la solicitud o acusación<sup>30</sup> de juicio político, la cual se presenta ante el Presidente de la Asamblea Nacional, declarando la veracidad de las firmas de respaldo y la misma debe contener: “el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañándose la prueba documental de que se disponga en ese momento.” (LOFL, Art. 79). En el caso del enjuiciamiento al Presidente el artículo 87 del citado cuerpo legal prevé el mismo procedimiento, a diferencia de que, para este caso, se exige que la solicitud se encuentre debidamente fundamentada y que contenga la formulación de los cargos.

Esto, como lo señala Oyarte (2014), también debería preverse para los casos de los demás funcionarios, pues es “un requisito ineludible para el Pleno ejercicio del derecho a la defensa: conocer la imputación para poder ejercer el derecho de contradicción, como se exige constitucionalmente” (pp. 713).

Una vez formulada la acusación, el Presidente del legislativo deberá poner en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa (CAL) la solicitud, dicho órgano, conforme al artículo 80 y 88 de la LOFL, verificará que se cumplan los requisitos.

Para el caso de enjuiciamiento a los funcionarios establecidos en el artículo 131 de la Constitución, la ley otorga un plazo máximo de tres días al CAL para que se verifique que la solicitud cumple con los requisitos (Art. 80), el artículo 88 no prevé dicho plazo en el caso del Presidente y Vicepresidente. De igual forma, solo para el caso de enjuiciamiento al Presidente y Vicepresidente se contempla la posibilidad de que los solicitantes completen la solicitud en caso de que no reúna todos los requisitos de ley (Art. 88).

En el caso del Presidente y Vicepresidente, la LOFL en su artículo 88 determina que una vez que el CAL verifique el cumplimiento de los requisitos, debe remitir la solicitud a la Corte Constitucional para que emita el dictamen de admisibilidad conforme manda el artículo 129 de la Constitución.

---

<sup>30</sup> En otros sistemas como el peruano a esta etapa se la denomina antejuicio. (Constitución Peruana, Art. 99)

Con respecto a este dictamen, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que en el mismo deben constar tres presupuestos:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político. Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, Art. 148).

El primer requisito, se refiere a que la solicitud tenga el número de acusadores establecido por la Constitución, en tanto que la segunda verifica que si lo que se acusa se encuentre efectivamente tipificado como delito, el mismo cuerpo normativo establece que la Corte no tiene: “competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.” (LOGJCC, Art. 153).

Si es que el dictamen una vez puesto en conocimiento del CAL es negativo, la causa se archiva, si el dictamen es favorable, lo único que le corresponde hacer a dicho órgano es iniciar el trámite, pues así lo determina el artículo 89 de la LOFL.

Para los casos de juicio político contra los demás funcionarios como lo señala Oyarte (2015) también se establece una segunda calificación la cual es realizada por la Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, como lo determina el artículo 81 de la LOFL.

En el trámite en la Comisión de Fiscalización también existen diferencias en cuanto al Presidente y Vicepresidente y al resto de funcionarios, es así que el artículo 81 de la LOFL, establece que una vez calificada la acusación, se debe correr traslado al acusado, para que en un plazo de 15 días ejerza su defensa, la cual puede ser oral o escrita, de igual forma se establece que dentro de este tiempo, los acusadores deben presentar las pruebas de cargo, lo cual a nuestro modo de ver, puede afectar el debido derecho a la defensa del

acusado, pues se podría introducir prueba el último día, sin que este tenga derecho a referirse o impugnar la misma.

Una vez concluidos los 15 días, el artículo 82 de la LOFL otorga a la Comisión de Fiscalización, un plazo de 5 días prorrogables con 5 más, para remitir al Presidente de la Asamblea su decisión final, la cual puede ser de archivo o de recomendación el juicio político.

En lo referente al juicio al Presidente y Vicepresidente, el trámite en esta Comisión varía sustancialmente, pues, en primer lugar, pueden realizar su defensa mediante procuradores, pero el plazo para ejercer la misma se reduce a 5 días. De igual forma, la Comisión de Fiscalización dispone de un plazo de 5 días, esta vez improrrogables para remitir el informe al Presidente de la Asamblea, el mismo que debe ser conocido por el Pleno (Arts. 90, 91 LOFL). Como lo señala Oyarte (2014) en este caso no cabe "la posibilidad de disponer el archivo del procedimiento" (pp. 715)

La Comisión de Fiscalización, en el caso de enjuiciamiento en contra de los demás funcionarios, lo que hace es recomendar el enjuiciamiento, en tanto que en el caso del primer y segundo mandatario, emite un informe, ambos casos son conocidos por el Pleno de la Asamblea.

Una vez que el CAL recomienda el enjuiciamiento o emite el informe, los artículos 82 y 92 de la LOFL disponen que el Presidente de la Asamblea Nacional difunda dicho informe, para que luego de 48 horas de difundido en un plazo de 5 días lo agregue al orden del día para el conocimiento del Pleno de la Asamblea a fin de realizar el juzgamiento político, es así que en esta etapa podemos hablar de juicio como tal, pues el procedimiento anterior era propio de una acusación constitucional, como se ha denominado en otros sistemas o en la doctrina misma.

Así mismo, los artículos antes referidos establecen que el Presidente de la Asamblea Nacional "requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, que será comunicada al funcionario interpelado."(LOFL, 2009, Arts. 83 y 92). Una vez que se señale la fecha y hora, el acusado debe comparecer a la Asamblea Nacional con la finalidad de hacer ejercicio de su derecho a la defensa, para lo cual dispondrá de 3 horas. Concluida su defensa intervendrán los interpelantes por un lapso de dos horas, para posteriormente permitir que

el funcionario replique en una hora lo manifestado por los interpelantes. Terminado este proceso el acusado se debe retirar del Pleno, para dar apertura al debate. (LOFL, 2009, Arts. 84 y 93).

Como lo establece Oyarte (2014), a pesar de que el procedimiento es el mismo para el Presidente y Vicepresidente, llama la atención que para este caso no se establezcan “lapsos máximos de intervención en la defensa, interpelación y réplica” (pp. 716).

La última etapa del juicio político es la moción de censura, en la cual los legisladores decidirán si votan o no por censurar al acusado, en esta etapa también encontramos diferencias con respecto al Presidente y los demás funcionarios.

Es así que, el artículo 84 de la LOFL, para el resto de funcionarios manda que una vez que se concluya el debate, si no se presenta la moción de censura, la causa será archivada, en tanto que para el caso del Presidente el artículo 94 prevé que, una vez concluido el debate, el Presidente de la Asamblea deberá convocar, en el plazo máximo de 5 días, a una sesión para que se resuelva sobre la censura, si ésta no es presentada, igualmente la causa se archiva.

Al no indicar la ley como se realiza la censura, Rafael Oyarte (2014) que se lo puede hacer verbalmente durante la sesión; sin embargo, el verdadero problema que se da es “determinar quiénes pueden hacerlo: si los interpelantes o los acusadores. Si es lo primero, la cuestión no revestirá ninguna complejidad, pues ellos han sostenido la acusación durante la sesión” (pp. 716). No obstante, el autor si encuentra problema si son los acusadores quienes deben realizar la moción pues “algunos acusadores podrían retirar la acusación por múltiples razones” (pp. 716).

A criterio del autor antes citado, se debería exigir que sean los acusadores quienes realicen la moción de censura, pues para que el juicio político continúe se requiere la manifestación de la voluntad de los acusadores cuyo número no puede ser menor a lo establecido por la Constitución y la Ley (Oyarte, 2014). Cabe recalcar, que en nuestro sistema los acusadores si pueden ser parte de la votación que decida sobre la censura del funcionario, lo que a nuestro criterio debe ser corregido. Sobre este punto nos referiremos en el último acápite de esta investigación.

Como dato relevante, vale la pena mencionar que una vez aprobada la Constitución de Montecristi en 2008, en nuestro país se instauró un régimen de transición para adaptar la

institucionalidad a la nueva Constitución , dentro de este régimen se creó una Comisión Legislativa y de Fiscalización.

En este sentido, dando cumplimiento al mandato constituyente 23, la Comisión expidió un reglamento en el cual se establecieron los procedimientos para enjuiciar políticamente al Presidente y Vicepresidente y el resto de funcionarios.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa toma de este reglamento casi la totalidad del procedimiento y tan solo amplía los plazos de comparecencia del acusado a la Comisión de Fiscalización de 10 a 15 días, a pesar de que la LOFL entró en vigencia en el 2009 no encontramos una derogatoria expresa de dicho reglamento.

Culminado el análisis del procedimiento de juicio político, para terminar el presente capítulo analizaremos, los efectos de la resolución de censura y su naturaleza.

#### **1.5.4. Efectos de la censura.**

Una vez producida la censura con el quórum establecido por la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el efecto inmediato en todos los casos es la destitución del funcionario.

La Constitución de 1998 determinaba el mismo efecto salvo el caso de los Ministros de Estado, lo que a nuestro criterio fue un acierto pues la naturaleza de dicho cargo es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente, además de que, como se señaló anteriormente, la destitución de los Ministros, producto de un juicio político, es propia de los sistemas parlamentarios.

En este punto, concuerdan autores como Jorge Ayala (2006) que al respecto de la moción de censura en Colombia manifiesta que la misma: “es más propia de los regímenes parlamentarios y no es compatible con el fuerte y absorbente régimen presidencialista de nuestro país; por ello, existe una forma de obviar esta responsabilidad política consistente en que el Ministro cuestionado renuncie antes de afrontar los debates respectivos y por ello hasta hoy a ningún Ministro se le ha impuesto la moción de censura por parte del Congreso en Pleno” (pp. 107).

En el caso colombiano ejemplificado por el autor, podemos ver claramente cómo opera la responsabilidad política difusa, en los términos explicados anteriormente.

Otro de los motivos, a criterio de Hernán Salgado, para eliminar como efecto de la censura la destitución del Ministro, es que “en nuestro sistema ello ha contribuido a polarizar las fuerzas Legislativo – Ejecutivo con las consiguientes pugnas; incluso han sido utilizadas para comprar conciencias y votos.” (Salgado, 2004, 274)

En cambio, para Oyarte (2009), con ello se elimina el principio de responsabilidad, lo cual no compartimos, pues como se analizó en el epígrafe sobre la responsabilidad, la misma puede ser difusa o institucional, por lo que en el caso de la Constitución de 1998, no es que se dejó de exigir responsabilidades mediante el juicio político, sino que el tipo de responsabilidad exigido en el caso de los Ministros fue de tipo difusa.

Adicionalmente, en nuestro país se han dado casos, en los que un Ministro censurado y destituido, no ha sido removido por el Presidente de la República, verbigracia de aquello, podemos citar lo sucedido en el enjuiciamiento al Ministro Luis Robles Plaza, en el cual el Congreso lo censuró y destituyó, más el Presidente de ese entonces, León Febrescordero, hizo caso omiso y lo mantuvo en el cargo. (Tamayo, S/F).

A diferencia de lo que sucede en otros países como México o Perú, en nuestro sistema la censura no produce inhabilidad para ejercer cargos públicos<sup>31</sup>, como tradicionalmente ha sucedido y como se ha podido evidenciar tanto en el desarrollo histórico constitucional de esta figura en nuestro país, como en el estudio de los antecedentes del mismo, así mismo la inexistencia de inhabilidad como sanción provoca que el juicio político a un funcionario ya cesado, no tenga consecuencia jurídica alguna.

La Constitución de 2008, en sus artículos 129 y 131, determina otro efecto del cual es importante referirse, el cual es que si como consecuencia de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, los mismos deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, lo que, en el caso de enjuiciamiento del Presidente, debería suceder siempre, pues todas las causales son delitos tipificados por el COIP. No por ello, los órganos competentes deben esperar a que se obtenga una resolución de censura para realizar las investigaciones y diligencias correspondientes.

---

<sup>31</sup> Lo cual vuelve aún más inútil la destitución de un Ministro, pues el Presidente puede moverlo a otra cartera de Estado.

## **CAPÍTULO DOS: Aplicación de las garantías del debido proceso en el juicio político.**

Una vez que hemos analizado ampliamente la institución constitucional del juicio político, y hemos concluido que en sus procedimientos también se deben respetar las garantías del debido proceso, corresponde a la presente sección de esta disertación, analizar la institución del debido proceso constitucional, sus nociones generales y sus implicaciones para finalmente determinar el alcance de las garantías del debido proceso en el juicio político, tomando en cuenta las únicas dos sentencias que podemos encontrar en el sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el tema, una de ellas, precisamente contra Ecuador y la otra contra Perú.

### **2.1. Nociones generales del debido proceso.**

Al igual que la institución del juicio político, el origen más remoto del debido proceso lo podemos encontrar en el Reino Unido que posteriormente fue desarrollado en Norteamérica. Esta institución encuentra su génesis en la ya referida Carta Magna de 1215, la misma que nace con la finalidad de limitar el poder del Rey Juan Sin Tierra, quien se vio obligado a firmarla (Arias, 2010).

En este sentido Roca (2002) afirma que en aquel documento:

Se aprecia el término "Law Of The Land", el cual, según la opinión Sir Edward Coke, es equivalente de la expresión "Due Process Of Law". Aquel comprendía como sus elementos fundamentales el Writ of Habeas Corpus, el juicio por jurados (los pares) y las demás garantías que se otorgaron al individuo en dicha ocasión con el propósito de protegerlo de la opresión de la corona. (Roca, 2002, 183)

Es así que como bien lo apunta este autor, el debido proceso en un inicio se concibió como una garantía procesal para garantizar la libertad<sup>32</sup>, evitando arrestos arbitrarios y penas que eran aplicadas sin proceso alguno, por ello el debido proceso se vio reflejado en las garantías que se tenían para hacer frente a las arbitrariedades del monarca o de los jueces. (Roca, 2002).

---

<sup>32</sup> La Carta Magna al respecto manifiesta lo siguiente: “39) Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no Nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.” (Carta Magna, 20

En este punto coinciden autores como Laura García (2003) quien tomando a Piero Crisaldi, establece que el capítulo 39 de la Carta Magna, busca evitar castigos y violaciones arbitrarias a la libertad individual, de igual forma, se enfoca en proteger los derechos de propiedad, empero su punto más importante es su intento de garantizar el acceso a un justo juicio.

Sin embargo, es en 1354 cuando el rey Eduardo III expide la Carta Magna en idioma inglés que se empieza a usar el término “due process of law” y como consecuencia de su traducción, nace la expresión debido proceso legal, tanto el autor Arturo Hoyos se refiere a este punto de la siguiente forma “el cap. 29, en lugar de la expresión per légem térrea, aparece la expresión inglesa due process of law, la cual ha sido traducida a nuestro idioma más comúnmente como el debido proceso legal o simplemente el debido proceso”(Hoyos, 2004, 8).

A criterio de Ambrosio (2000) lo descrito anteriormente constituye la primera de las tres etapas de la evolución del debido proceso, siendo posterior la constitucionalización de esta institución, que a entender de García (2003) trajo consigo que:

El proceso, amén de regulado por ley formal y reservado a ésta, debe en su mismo contenido ser garantía de toda una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, al error o a la arbitrariedad, y no sólo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador. (pp. 4)

Según la autora ocurrió en razón de que se llegó a comprender que la expresión *law of the land* que consta en la Carta Magna, abarca un sistema complejo de garantías procesales, inmiscuidas en la legalidad constitucional.

Dicha constitucionalización del derecho al debido proceso, a nuestro criterio, también tiene que ver con la aceptación del denominado documento “The Bill Of Rights” mediante el cual Inglaterra se convierte en una monarquía constitucional, y que provocó una segunda reforma a la Carta Magna de 1215, la cual se conoció como “Declaración de Derechos del 13 de febrero de 1689” e influyó en gran medida en la Constitución de los Estados Unidos (Arias, 2010).

Según Mogrovejo (2017), en el documento “The Bill Of Rights” podemos encontrar el origen del principio de legalidad según el cual se establece que todas las sanciones deben estar tipificadas en la ley y solo aquellas que lo estén se podrán aplicar. Así mismo recalca que la importancia de la Carta Magna viene dada en razón de que en ésta “se erige no solo la

necesidad del juicio previo, sino que se lo desarrolla conforme a los principios del juez natural, de legalidad, de proporcionalidad y de prohibición de prisión por deudas” (pp.198).

Después de que el debido proceso también sea consagrado en la Petición de Derechos del Rey Carlos I y en el *Habeas Corpus Act*, el mismo fue trasladado a las colonias norteamericanas (Toro, 2012). A criterio de Linares (1994) dicho traslado tuvo dos características: la primera en que este instituto se concibió como una garantía procesal para obtener la libertad en caso de detenciones arbitrarias y también contra la imposición de penas sin un juicio legal; en tanto que la segunda característica es que el debido proceso constituyó una verdadera herramienta para evitar la arbitrariedad de los jueces y monarcas, más no contra el parlamento, lo que sería adoptado más tarde en la independencia de Norteamérica.

Para el año de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dada en la Revolución francesa, se consagran varios derechos relacionados con el debido proceso, entre ellos los siguientes:

El artículo 5 consagra que la ley no puede prohibir sino las acciones dañinas a la sociedad; el artículo 7 determina que ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley; el artículo 8 dispone que la ley no debe establecer sino penas evidentemente necesarias y con anterioridad al delito; y el artículo 9 establece el principio de presunción de inocencia. (Mogrovejo, 2017, 199)

La constitucionalización del derecho al debido proceso en los Estados Unidos se ve reflejado recién en el año de 1791 mediante la V enmienda a su Constitución, la cual establece en su parte pertinente que: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni ser privado de su vida, de su libertad y de sus bienes sin debido proceso legal” (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Enmienda V).

A criterio de Roca (2002), a partir de ese momento, el debido proceso comenzó a tomar “visos de derecho sustancial, el cual ha tenido un desarrollo muy extenso en el derecho norteamericano” (pp. 184), y posteriormente con la XIV enmienda del año 1869 logró nuevamente un nivel constitucional, la que comprende “una serie de preceptos dirigidos a la protección del ciudadano frente a la actuación de los distintos niveles de gobierno” (pp. 184).

Posterior a la segunda etapa del avance del debido proceso, la doctrina mediante autores como Gozaíni (2011) ha ubicado un tercer momento, denominado como el desarrollo del debido proceso sustantivo, que según este autor debe ser “entendido como la concordancia

de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del Derecho de la Constitución” (pp. 273). Con respecto a este tercer momento, Julio César Trujillo (2013) establece que:

Por el debido proceso (*sustancial*) todos los órganos del poder público deben ceñir sus actos a las reglas de derecho que, para cada especie de actos, se encuentren establecidas; por esta razón, caben: el debido proceso legislativo, el debido proceso en las actuaciones judiciales y el debido proceso en las actuaciones administrativas. (pp. 139). (El subrayado me pertenece).

Al adoptar el debido proceso este carácter sustantivo, las constituciones no solo empezarían a determinar un debido proceso formal o legal, sino que mediante su constitucionalización se empezaría a entenderlo como un derecho fundamental que garantice un juzgamiento justo en todo procedimiento que se determinen derechos u obligaciones, sujetándose así al bloque de constitucionalidad. (Mogrovejo, 2017).

Según el pensamiento de García Pelayo (1984) al modificarse en Estados Unidos la interpretación de esta cláusula el debido proceso “adquiere ahora un carácter sustantivo, según el cual el individuo ahora posee ciertos derechos, tal como la propiedad, que le están garantizados por la Constitución y que, consecuentemente no pueden ser lesionados o anulados por la legislación ordinaria, la cual será declarada nula y no aplicable por los tribunales, en el caso que se lesione tales derechos”.

Para cerrar el análisis de esta etapa del debido proceso tomaremos lo expuesto por Alberto Wray (2000) quien menciona que la doctrina norteamericana ha distinguido entre el debido proceso propiamente procesal y el debido proceso sustantivo, siendo el primero el que se enfoca en la forma con la cual se adoptan las decisiones sean administrativas o judiciales, en tanto el segundo tiene que ver con el contenido de los actos de poder, llámense leyes o decisiones administrativas.

Finalmente, otro importante avance se dio a criterio de Mogrovejo (2017) al finalizar la segunda guerra mundial y al inaugurarse el Estado Constitucional de Derecho, que trajo consigo que el debido proceso empiece a ser concebido como un derecho fundamental, en consecuencia, de haber sido consagrado en una serie de instrumentos de derechos humanos.

A criterio de Julio César Trujillo (2013) los instrumentos relacionados al debido proceso que se deben tener en cuenta, al ser parte el Estado ecuatoriano son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y finalmente el Pacto de San José o también conocido como Convención Americana de Derechos Humanos. En las líneas posteriores pasaremos a describir brevemente estos instrumentos en relación al debido proceso.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, instituye el derecho a un “juicio equitativo e imparcial, lo cual no es sino la combinación del debido proceso legal y el juicio público y justo” (Arias, 2010, 29-30). Las normas referentes al debido proceso en este instrumento son los artículos: 8<sup>33</sup>, 10<sup>34</sup> y 11<sup>35</sup>.

La Carta Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 por la IX Conferencia Internacional Americana, consagra en su artículo 26 el derecho a un proceso regular que tome en cuenta los principios de legalidad, presunción, inocencia y a ser oído. En el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado 16 de diciembre de 1966, podemos encontrar que se repiten los principios y derechos citados en las declaraciones anteriores.

Finalmente encontramos la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8, establece una serie de garantías judiciales, las mismas que analizaremos más adelante y que como lo ha establecido Corte IDH deben ser aplicadas no solo en procesos jurisdiccionales. Por el momento es necesario precisar, como lo subraya Rodríguez (1998), que estos principios apuntan a proteger al ciudadano del poder del Estado.

Según Trujillo (2013), estos presupuestos permiten distinguir entre un debido proceso legal, que es el que consta contemplado en las leyes, y, el debido proceso constitucional, el cual deviene de lo prescrito en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.

Como corolario y para finalizar este acápite, en la misma línea Gozaíni (2011) establece que, con la aparición de los derechos humanos, de un proceso legal se pasó a un proceso constitucional “con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento

---

<sup>33</sup> Se refiere al derecho que tienen las personas a hacer uso de un recurso efectivo cuando se violen sus derechos.

<sup>34</sup> Se refiere al derecho de las personas a ser juzgadas y oídas públicamente por un juez competente e independiente.

<sup>35</sup> El numeral uno de este artículo aborda el derecho a la presunción de inocencia y de defensa, en tanto que el numeral dos se refiere al principio de legalidad.

de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales” (p. 275)

Una vez que hemos desarrollado las nociones generales del debido proceso y hemos descrito su evolución, pasaremos a conceptualizarlo para determinar si el mismo es un derecho o una garantía.

## **2.2. Debido proceso: ¿Derecho o garantía?**

Como bien quedó expuesto en el epígrafe precedente el debido proceso ha venido evolucionado a lo largo del tiempo, y con ello varias han sido las formas de conceptualizarlo, por lo que en la presente sección trataremos de dilucidar un concepto de debido proceso, tomando en cuenta su desarrollo histórico para con ello poder determinar si el mismo es un derecho o una garantía, o si más bien tiene un carácter ambivalente.

Precisamente tomando en cuenta la evolución del debido proceso Ibed Toro (2012) manifiesta que podemos abordarlo desde una perspectiva formal y una material, siendo el primero de ellos el proceso que es tramitado de acuerdo a la ley, a criterio de la autora el problema de esta perspectiva (propia del origen del debido proceso) es que reduce el sentido de este derecho, ya que no toma en cuenta un aspecto importante, que es que la ley con la que se dio arreglo a un proceso puede ser inconstitucional, por lo que es importante no solo dotarlo de un contenido formal sino material, que tome consideraciones de racionalidad y justicia (lo que se desarrolló en la segunda y tercera etapa evolutiva del debido proceso en la que se pasó de un debido proceso adjetivo a uno sustantivo).

Ahora bien, ¿cómo ha conceptualizado la doctrina al debido proceso desde una perspectiva material? El debido proceso desde una perspectiva material, también se refiere a lo que anteriormente mencionamos como debido proceso sustantivo, es así que como lo expone el autor español Iñaki Esparza (1995) el debido proceso sustantivo busca evitar la discrecionalidad de las actuaciones del poder público.

Esta perspectiva del debido proceso amplifica su concepción, y pretende que sus garantías se irradian en todo el Estado de Derecho y su sistema normativo, es en este sentido que Castillo (2008) arguye que la violación al debido proceso también ocurre cuando “no se observa un criterio mínimo de justicia, es decir, un criterio objetivable a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (p.128).

Por otro lado, Wray (2000) argumenta que el aspecto material del derecho al debido proceso es consecuencia de la insuficiencia de abordarlo solo desde un enfoque formal, sin embargo, a criterio del autor, cualquier intento de definirlo materialmente se lo debe hacer identificando los principios que se desarrollan a partir del debido proceso, dichos principios serán abordados más adelante cuando nos enfoquemos en las garantías de este derecho.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente como primera conclusión de este epígrafe, podemos afirmar que el debido proceso en prima facie es el derecho a obtener un fallo o resolución, no solo de acuerdo a las formalidades que la ley exige, sino conforme a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, varias han sido las definiciones que se han venido dando, entre ellas podemos encontrar a algunos autores lo definen como una garantía u otros que empiezan definiéndolo como un derecho, verbigracia de aquello Eduardo Couture (1978) lo define como una “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (p. 84).

En este punto es necesario precisar que las garantías de acuerdo a la Opinión Consultiva OC-8/87 (1987):

Sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías (art. 1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia. (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, Párr. 25)

Es decir, las garantías hacen posible el ejercicio idóneo de los derechos, como consecuencia de aquello un derecho sin una garantía, no tiene razón de ser.

De otra parte, Ticona (1997) al referirse al debido proceso establece que el mismo es “un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente” (p. 8)

Carlos Bernal Pulido (2005) en su libro “El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales” sintetiza de forma precisa este punto y se refiere a una doble cualidad del debido proceso, al respecto manifiesta que se lo puede fundamentar

de dos formas, “como derecho fundamental autónomo y como garantía o derecho fundamental indirecto” (p. 55).

Al respecto de la primera forma arguye que el debido proceso como derecho autónomo:

Protege las facultades inherentes al individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional y democrático de derecho y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones asertos, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de realizar una autocrítica. (Bernal Pulido, 2005, 56)

En tanto que el debido proceso como garantía o derecho fundamental indirecto “constituye un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado constitucional y democrático de Derecho” (p. 56)

De similar pensamiento es Martín Agudelo (2005) quien afirma que el debido proceso es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo está compuesto de principios y garantías, que se deben observar en todos los procesos con la finalidad de garantizar que se obtenga una solución sustancialmente justa.

Compartimos totalmente los criterios escribimos con anterioridad pues el debido proceso sin duda posee un carácter ambivalente, ya que por un lado resulta innegable su carácter de derecho fundamental, y por otro lado tampoco podemos negar que el mismo constituye una garantía eficaz para el efectivo goce de otros derechos fundamentales, sin embargo también coincidimos en que el derecho al debido proceso está compuesto por un cúmulo de garantías que hacen posible su ejercicio.

Finalmente no podemos dejar de lado lo que ha señalado la Corte Constitucional de nuestro país, la misma que al referirse al debido proceso en apunta lo siguiente:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 042-17-SEP-CC, 2017, 11-12)

Tomando en cuenta la sentencia citada, que concibe al debido proceso como un derecho compuesto de varias garantías y una vez que hemos conceptualizado al debido proceso y

hemos determinado su naturaleza ambivalente, en el siguiente acápite pasaremos a analizar su contenido o las garantías que lo componen.

### **2.3. Contenido o garantías del debido proceso.**

El debido proceso, como quedó establecido, está compuesto de ciertos principios o garantías que hacen posible su ejercicio; dichas garantías constan tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales. En este sentido, Rafael Oyarte (2016) afirma que en dichas normas, como en todas, para describir un genérico se utilizan conceptos específicos, es así que por ejemplo la Constitución de 1998 en su artículo 24 para describir las normas que hacían referencia al debido proceso, se utilizó la expresión garantías del debido proceso, lo mismo que pasa en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y lo que replica nuestra actual Constitución que en su artículo 169 prescribe, como lo cita el autor, que las normas “harán efectivas las garantías del debido proceso” (Constitución, 2008, Art. 169) y que adicionalmente los artículos 76 y 77 de nuestra Norma Suprema habla del debido proceso y sus garantías básicas.

Empero a criterio del autor citado, el debido proceso contiene reglas, derechos, valores y principios, por lo que en las normas del debido proceso podemos encontrar unas que consagran principios, otras que establecen reglas y otras que establecen garantías y derechos o mixturas entre sí, siendo que todas ellas forman parte del continente que es el debido proceso (Oyarte, 2016). Por lo que en la presente sección analizaremos estas normas, partiendo de la Constitución vigente, haciendo relación directa con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el camino iremos estableciendo si las mismas son reglas, garantías, derechos, principios o valores, sin embargo para fines de la presente investigación nos referiremos de manera genérica a todas ellas como garantías del debido proceso, tal como lo ha hecho el constituyente de nuestro país.<sup>36</sup>

A continuación procederemos a analizar las garantías del debido proceso, de acuerdo al orden establecido en el artículo 76 de nuestra Constitución, la que establece que dichas

---

<sup>36</sup> A pesar de que nuestra Constitución consagra las garantías del debido proceso en los artículos 76 y 77, podemos encontrar otras normas que hacen referencia a esta institución, es así que por ejemplo el artículo once numeral nueve

establece que el Estado es responsable por la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y de los principios y garantías del debido proceso. (Constitución Ecuador, 2008, Art. 11. 9).

garantías deberán ser observadas en todos los procesos que determinen derechos y obligaciones (Constitución Ecuador, 2008, Art. 76).

### **2.3.1. Garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.**

La primera garantía que podemos encontrar en el artículo 76 de nuestra Constitución, referente al debido proceso, es a criterio de Molina (2013) una garantía de acceso a la justicia que tiene como finalidad “determinar las obligaciones que tiene toda autoridad para efectivizar la tutela al debido proceso” (p. 19).

De igual forma afirma que esta norma establece una obligación de doble sentido a las autoridades que ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, siendo la primera de ellas que garanticen el fiel cumplimiento de los derechos que las partes poseen en un proceso y la segunda que apliquen las garantías del debido proceso al momento de realizar sus actuaciones tanto judiciales como administrativas. (Molina, 2013).

A criterio de Zambrano (2009) este precepto constitucional es una garantía de cumplimiento de las normas que componen el ordenamiento jurídico, la misma que tiene la finalidad de obligar a que se apliquen los derechos de las partes en los procesos con el objetivo de que las resoluciones sean independientes y autónomos, apegados a derecho y alejados de todo tipo de arbitrariedad e influencia externa que pueda perjudicar a las partes.

Es por lo expuesto, que esta garantía también se ha relacionado con el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de nuestra Constitución, todo a su vez que una de las aristas o componentes de la tutela judicial efectiva es el derecho a obtener un fallo motivado con respeto al debido proceso, este criterio concuerda con lo establecido por Arias (2010) quien afirma que “la primera garantía del Art. 76 se traduce en el derecho a la tutela judicial” (p. 49).

Al respecto Oyarte (2016) manifiesta que la violación a ciertas reglas del debido proceso, tales como las que versan sobre el cumplimiento de los procedimientos o la prohibición de quedar en indefensión, también implica una vulneración a la tutela judicial efectiva, por lo que el debido proceso se encuentra estrechamente vinculada con esta última,

Para concluir el análisis de esta garantía, es importante tener en cuenta lo que ha manifestado la Corte Constitucional, que al respecto señaló que:

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 032-13-SEP-CC, 2013, 15)

De la lectura de la sentencia concluimos que el no garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes en el transcurso de un proceso, conlleva necesariamente la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

### **2.3.2. Presunción de inocencia.**

La presunción de inocencia, es la segunda garantía enlistada en el artículo 76 de nuestra Carta Política, la cual también la encontramos en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2)

A diferencia de lo que establece nuestra Constitución, al señalar que la inocencia se desvanece con una resolución o sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad, los instrumentos internacionales antes citados afirman que la presunción de inocencia termina cuando se ha podido comprobar lo contrario de acuerdo a la ley y en respeto a las garantías procesales, sin embargo, estas diferencias no pueden ser vistas como contrarias, sino como complementarias, por lo tanto se deben cumplir estas dos condiciones para desvanecer la presunción de inocencia (Oyarte, 2016).

Según Nogueira (2005) la presunción de inocencia es un derecho:

Que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (p. 223)

Es decir, el autor citado se refiere a la presunción de inocencia como un status jurídico de toda persona que se encuentra imputada, Estado que debe ser respetado por el tribunal o juzgador, hasta el momento en que el mismo se logre desvirtuar mediante pruebas legalmente

obtenidas, por lo que esta garantía también se relaciona con la establecida en el numeral 4 del artículo 76, relacionada con la prueba, la cual será analizada más adelante.

Luigi Ferrajoli (2010) expresa que el derecho a la presunción de inocencia tiene un significado altamente garantista, que consiste en la regla que impone la carga de la prueba a la parte acusatoria, hasta que esta absuelva cualquier tipo de duda.

Cabe hacer énfasis en que la presunción de inocencia tiene como finalidad evitar que se realicen juicios condenatorios con anticipación, sin tener en consideración la prueba presentada por quien acusa. (Nogueira, 2005)

Julio César Trujillo (2013) afirma que la presunción de inocencia en sí mismo no es un derecho, sino que opera como garantía de defensa para la persona sometida a un proceso, que los derechos como tal son el honor o el buen nombre en virtud de los cuales nadie puede imputar a nadie una falta a un tercero sin probarla.

De igual forma es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su sentencia de 31 de agosto de 2004 dentro del caso Canese vs. Paraguay, manifestó lo siguiente en relación a la presunción de inocencia:

La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. (Corte IDH, Serie C No. 111, 2004, párr. 154).

Con ello se reafirma lo expuesto en líneas anteriores, es decir, como consecuencia directa de la presunción de inocencia, la carga probatoria siempre tendrá la parte que acusa para con ello desvirtuar la inocencia del acusado, la que por otro lado está asistida del derecho de presentar cuantas pruebas de descargo necesarias.

### **2.3.3. Principio de legalidad.**

El tercer numeral del artículo 76 de nuestra Constitución, establece lo que la doctrina ha denominado principio de legalidad y que también lo encontramos consagrado en el artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A pesar de que históricamente el principio de legalidad tuvo origen en materia penal, con el tiempo el mismo se fue ampliando al resto de procedimientos, muestra de aquello es que en nuestra Constitución se establece que nadie podrá ser juzgado por un acto que cuando se haya cometido, no se encuentre tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 76. 3).

En este sentido la Corte IDH, en la sentencia del Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, estableció que este principio no solo es aplicable en materia penal, de la siguiente forma:

Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva. (Corte IDH, Serie C No. 61, Serie C No. 72, Serie C No. 104, 2001, párr. 106).

De igual forma en la misma sentencia se estableció la obligatoriedad de que todos los órganos del Estado respeten este principio, de esta forma:

En suma, en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión. (Corte IDH, Serie C No. 61, Serie C No. 72, Serie C No. 104, 2001, párr. 107).

A criterio de Oyarte (2016) de este principio también llamado de reserva de ley, se derivan dos vertientes: “la legalidad en la tipificación de infracciones y la legalidad en el establecimiento de sanciones” (p. 31), la diferencia estriba en que las infracciones solo pueden ser tipificadas mediante ley, en tanto que las sanciones pueden constar tanto en la Constitución como en la ley.

Carlos Bernal Pulido (2005) afirma que el principio de legalidad tiene dos aristas, una formal y una material. En su dimensión material se establece que la prohibiciones así como las sanciones cuando se incurra en dichas prohibiciones deben estar previamente tipificadas al momento del cometimiento de la infracción que será materia de juzgamiento; en tanto que en la dimensión formal se refiere al procedimiento para juzgar el cometimiento de una

infracción, exigiendo que todos los procesos que se lleven a cabo deben constar en una ley anterior al momento de realizarse.

Por lo que este principio se encuentra íntimamente relacionado también con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de nuestra Norma Suprema, en la medida que todos tenemos el derecho a poder prever las consecuencias de nuestros actos.

#### **2.3.4. Sobre la práctica de la prueba y su validez.**

Como quedó anotado en líneas anteriores cuando se abordó el derecho a la presunción de inocencia, se estableció que dicha presunción podía ser desvanecida si mediante sentencia se declara la culpabilidad del acusado en base a la existencia de prueba suficiente presentada por la parte que acusa dentro del proceso, por lo que no basta simplemente con presentar la prueba, sino que la misma debe haber sido practicada y obtenida conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 76 de la Constitución, caso contrario se incurriría en violaciones al debido proceso. En este sentido Oyarte (2016) arguye que “condenar sin prueba, o utilizando prueba ilegal, implica violación del derecho a la presunción de inocencia” (p. 142).

Es así que la Constitución en el artículo previamente citado, elimina la eficacia probatoria de todas aquellas pruebas que se hayan obtenido violando la Constitución o la ley, por lo que para determinar aquello siempre será necesario acudir al ordenamiento legal y al cuerpo normativo que regule la actividad procesal concerniente a cada caso.

De esto se colige, tal como lo expone Mauro Cappelletti (1974), que el derecho a practicar pruebas dentro de un proceso no puede ser absoluto, puesto que toda aquella prueba que haya sido obtenida de manera ilícita, no debe ser valorada. Por lo tanto, es inconcebible que por la necesidad que tienen las partes de obtener las pruebas que respalden los hechos alegados, puedan vulnerar otros derechos, que evidentemente se sobreponen a la práctica de la prueba.

Esta garantía recogida por la Constitución, tiene que ver con uno de los principios que rigen la actividad probatoria, y que la doctrina lo ha denominado principio de ineficacia de la prueba ilícita, que adicionalmente permite diferenciar dos tipos de prueba, la prueba expresamente prohibida la ley de aquella que es obtenida de forma ilícita (Ramírez, 2005).

Respecto al primer tipo de prueba ineficaz, la legislación determina los medios idóneos para producir prueba y de la misma forma establecen cuales son aquellas prohibidas

(Ramírez, 2005). En este sentido cabe tener en cuenta lo expuesto tanto por el Código Orgánico Integral Penal como por el Código Orgánico General de Procesos.

En cuanto a la prueba que es obtenida de forma ilícita, el problema radica en el mecanismo que fue utilizado para obtenerla o producirla, y más no en la prohibición establecida por la ley respecto a la prueba como tal, por lo que es ese mecanismo el que será analizado para determinar su uso o no dentro del proceso (Montero Aroca, 1998).

Es así que tenemos como ejemplo de la primera forma de actuar prueba ineficaz, cuando la ley prohíbe que una persona que mantenga cierto grado de consanguinidad con las partes procesales rinda testimonio de la causa, si la prueba es practicada estaremos frente una prueba ilegal.

En tanto que si por otro lado pretendemos introducir como prueba de un proceso un testimonio que ha sido obtenido mediante la tortura o tormento, estaríamos ante una prueba ineficaz dado que fue obtenida de forma ilícita, lo mismo sucede con pruebas obtenidas fruto de interceptaciones telefónicas violatorias al derecho a la intimidad.

Para explicar aquello Giner (2008) se refiere a la diferencia que estriba entre la prueba ilícita y la prueba ilegal, siendo que la prueba ilegal “comporta la limitación del Derecho a la prueba, pues no puede admitirse ningún tipo de actividad probatoria prohibida por la ley” (p. 590). En tanto que ilicitud de la prueba “comporta la vulneración de cualquier Derecho fundamental en la obtención o práctica de la prueba, y la consecuencia procesal de la misma es la imposibilidad de que «surta efecto alguno», esto es, que pueda ser valorado por el Juez” (p. 590).

El objetivo de rechazar pruebas obtenidas con fuerza o engaño es preservar cierta pureza en el proceso judicial y que así, en virtud del principio de la prueba ineficaz se sopesen derechos tales como la intimidad de las personas en relación a la obtención de la prueba (Hoyos, 2004).

Finalmente es importante establecer que tal como lo determina la Constitución, la consecuencia directa de la producción de pruebas ilícitas o ilegales es la obligación del juez de rechazarlas o no tomarlas en cuenta al momento de construir su decisión, caso contrario se violentaría el derecho al debido proceso.

### **2.3.5. Principio de favorabilidad o indubio pro reo.**

El quinto numeral del artículo 76 de la Constitución que se relaciona con el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, recoge en primer lugar lo que la doctrina ha llamado el principio de favorabilidad, que está también legislado en el Código Orgánico Integral Penal, y determina que cuando exista conflicto entre dos leyes que establezcan sanciones diferentes y que en caso de que existiera duda sobre la aplicabilidad de una norma que imponga sanciones, se aplicará la menos rigurosa y la más favorable, respectivamente. Es importante destacar que este principio impone una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pues el mandato se debe cumplir aun cuando la ley menos rigurosa haya sido promulgada con posterioridad (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 76. 5)

Por otro lado, a pesar de que este principio ha sido desarrollado y aplicado tradicionalmente en materia penal, nuestra Constitución manda a que se cumpla en cualquier procedimiento que establezca sanciones.

Este principio también se lo ha vinculado con el de presunción de inocencia, dado que ambos representan una respuesta ante el problema de incertidumbre de la culpabilidad del imputado, teniendo este derecho a que mientras permanezca aquel Estado, se lo trate como inocente (Samaniego, 2013).

### **2.3.6. Proporcionalidad.**

Como lo establece Wray (2000) la proporcionalidad se refiere a una regla de cumplimiento para el legislador, al momento de legislar las sanciones para los actos tipificados, sin embargo también establece una obligación para los jueces en el momento en que realizan el juzgamiento para que establezcan una sanción proporcional ante la infracción cometida.

Es así que como lo apunta Aguilera & López (2014) este principio actualmente constituye un instrumento que permite que los jueces justifiquen sus decisiones judiciales cuando estas limitan o restringen derechos fundamentales, por lo que la proporcionalidad como garantía del debido proceso permite identificar el nivel de intensidad en las restricciones de derechos fundamentales. Como consecuencia de aquello los juzgadores deben argumentar la necesidad de restringir un derecho para satisfacer otro (Molina, 2013).

### **2.3.7. El derecho a la defensa.**

El derecho a la defensa constituye una parte esencial del debido proceso y como consecuencia de aquello es un requisito para su validez, este derecho implica la posibilidad de que las partes ejerzan la defensa de sus intereses ante el juzgador (Cruz, 2015).

Este derecho se encuentra consagrado en el último numeral del artículo 76 de nuestra Constitución, y el mismo que a su vez se subdivide en 13 derechos más, los cuales serán analizados a continuación.

Antes de pasar a dicho cometido es importante precisar lo que indica Oyarte (2016) quien manifiesta que usualmente las constituciones reglaban de manera escueta el derecho a la defensa y solo se referían a la imposibilidad que se prive de su ejercicio, sin embargo, el constituyente del 2008 desarrolla su contenido, recogiendo lo que ha sido consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así mismo, el autor afirma que es importante tener en cuenta que el derecho a la defensa debe ser entendido de forma general como el derecho que tienen las partes procesales a defender sus intereses y no tan solo como el derecho a defenderse de las acusaciones o alegaciones de la parte accionante del proceso.

En este sentido Julio César Trujillo (2013) explica que este derecho significa:

Poder demostrar que somos titulares de los derechos o intereses que alegamos, probándolos oportunamente, de ser necesario, con los medios de prueba permitidos por la ley, desvirtuar las que aporte el adversario; sustentándolos con los argumentos jurídicos y morales pertinentes, rebatir los que, en su defensa invoque la parte contraria, y, en fin, siempre que sea menester para justificar el derecho, contradecir fundadamente las peticiones o argumentos del contrario. (p. 157).

Ahora bien, de forma general el derecho a la defensa constituye lo que quedó expuesto en líneas anteriores, empero las garantías desprendidas de éste y que constan en los literales del artículo 76.7, permiten ejercerlo, por lo que es necesario disgregarlas y analizarlas, entendiendo como premisa que si no se observa alguna de las garantías a continuación expuestas, se estaría violando el derecho a la defensa y como consecuencia el debido proceso.

### **2.3.7.1. Prohibición de privar del ejercicio de la defensa.**

Con respecto a la primera garantía que constituye la prohibición de privar del ejercicio de la defensa a las partes en alguna de las etapas procesales, Esparza (1995) manifiesta que dicha limitación al ejercicio de la defensa puede venir de la vía jurisdiccional como de la vía legislativa, de lo que podemos colegir que esta regla también debe ser observada por los

legisladores al momento de regular la actividad procesal, dotando de la posibilidad del ejercicio de la defensa a ambas partes.

De ahí que como lo establece Wray (2000), la privación del ejercicio del derecho a la defensa también puede surgir cuando en una ley o reglamento se han promulgado sin tomar en cuenta la necesidad de regular el derecho a la defensa y no establece procedimientos que doten de garantías para las personas de cuyos derechos pueden verse afectados.

El ejercicio de la defensa debe darse en idénticas condiciones para accionado como para accionante, mediante “el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.” (Rodríguez, 1998, 1306).

Es importante traer a colación lo que ha manifestado la Corte Constitucional para el período de Transición, respecto de las aristas del derecho a la defensa:

El debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano Bernal Pulido: "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso". Según este autor "una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren". Por tanto, el derecho a la defensa abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 035-12-SEP-CC, 2012, 9)

Por lo que cuando una persona no se le permita ejercer de forma adecuada las actuaciones procesales previstas en la ley para hacer valer su derecho a la defensa, se estaría incurriendo en la violación de la primera garantía del artículo 76. 7.

### **2.3.7.2. Derecho a preparar la defensa.**

Para que las partes puedan ejercer el derecho a la defensa, las mismas deben tener el tiempo para preparar la misma, así como de contar con los medios adecuados para tal efecto; en lo referente al tiempo para preparar la defensa la Corte Constitucional, estableció que al menos se deben considerar tres factores “Primero, la complejidad del asunto que se discorra. Segundo, está el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido. Por último, la

real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa.”(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 076-13-SEP-CC, 2013).

La sentencia citada toma lo ya expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la sentencia dictada en el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, determinó que para establecer el plazo razonable para ejercer el derecho a la defensa, se debe considerar: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales. (Corte IDH, Serie C No. 192, Serie C No. 201, 2008)

En lo referente a los medios adecuados para practicar la defensa, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General No. 13, estableció que los medios deben incluir:

La oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste. (...) Además, este apartado exige que el defensor se comunique con el acusado en condiciones que garanticen plenamente el carácter confidencial de sus comunicaciones. Los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con su criterio y normas profesionales establecidas, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte. (Comité de Derechos Humanos, 1984, Párr. 9).

El constituyente del 2008 prefirió establecer en una garantía aparte (76.7, G) el derecho a contar con un abogado, sin embargo, ésta debe ser entendida como un medio que permite la preparación de la defensa, tal como quedó anotado anteriormente.

Esta garantía también se encuentra prevista en el artículo 8.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos y varios han sido los casos en los cuales se ha determinado la responsabilidad del Estado por no respetar la el derecho a preparar la defensa, verbigracia de aquello es el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú o el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.

### **2.3.7.3. Derecho a ser escuchado con oportunidad y en igualdad de condiciones.**

El derecho a ser oído también consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a criterio de Agudelo (2005) es un mecanismo para ejercer el derecho a la defensa de manera óptima, pues dota a las partes procesales de idénticas oportunidades para ese cometido.

De ahí que este derecho también tiene que ver con el principio de igualdad de armas el cual supone que se brinde las mismas oportunidades a todas las partes procesales para su

defensa en el transcurso del proceso (Arias, 2010). El fundamento del derecho a ser escuchado, a criterio de Esparza (1995) es dar la oportunidad a las personas de pronunciarse dentro de un proceso en el cual posiblemente vean afectados sus derechos.

Sin embargo, la Corte IDH en la sentencia del caso *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, determinó que:

Del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. (Corte IDH, Serie C No. 182, 2008, Párr. 75)

En consecuencia, el derecho a ser oído, en un sentido amplio, debe ser entendido como el derecho a alegar, puesto que dependerá del sistema propio de cada país como se lleven a cabo dichas alegaciones, en razón de que existen sistemas que dan prioridad al desarrollo procesal de forma escrita y otros que lo hacen de forma oral,<sup>37</sup> sin embargo, consideramos que la mejor forma de precautelar este derecho es mediante la realización de audiencias orales, dado que permite a las partes ejercer el derecho de contradicción de forma mucho más oportuna, además de que emite que se cumplan otros principios tales como la inmediación procesal.

Finalmente en el caso *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay* la Corte IDH precisó el alcance del derecho a ser oído y determinó que este implica:

Por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. (Corte IDH, Serie C No. 234, Serie C No. 243, 2011, párr. 122).

#### **2.3.7.4. Principio de publicidad del proceso.**

El artículo 76.7.D de nuestra Constitución, recoge lo que la doctrina ha denominado principio de publicidad del proceso, y que también se encuentra consagrado en el artículo 8.5

---

<sup>37</sup> Muestra de aquello es el cambio de sistema fruto de la entrada en vigencia Código General de Procesos, el cual implementó un sistema de oralidad, dejando atrás el sistema escrito del Código de Procedimiento Civil.

de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>38</sup>, el mismo que a pesar de referirse a procesos penales, como veremos más adelante, el desarrollo jurisprudencial ha determinado que esta, como otras garantías, son intrínsecas del debido proceso y como tal aplicables en procedimientos de toda índole.

Autores como Devis Echandía (1981) indican que lo que busca este principio es dejar atrás las prácticas de la monarquía, donde la sociedad desconocía por completo como se administraba la justicia, sino que por el contrario se tenga acceso a procedimientos públicos donde se conozca los antecedentes y motivaciones de los fallos.

De igual forma Javier Pérez Royo (2002) establece que este principio tiene una doble finalidad:

Por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho (p. 504).

Es así mediante la publicidad de los procesos que las decisiones que emanan de los órganos jurisdiccionales se legitiman, debido a que permite ejercer un control tanto de las partes, al estar enteradas de todas las actuaciones judiciales, como de la sociedad, lo que permite reafirmar la institucionalidad del Estado de Derecho (Gálvez, 2016).

La Corte IDH en la sentencia del caso Palamara Iribarne Vs. Chile, respecto a la publicidad del proceso indicó que el mismo:

Tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros. (Corte IDH, Serie C No. 135, 2005, párr. 168).

Finalmente cabe dejar claro que a pesar de que el principio de publicidad dota de legitimidad al proceso y que la publicidad es la regla, existen procesos que por su naturaleza no pueden ser públicos, dicha restricción debe constar en la ley, y generalmente se refieren a procesos de abuso sexual o en los que estén inmersos menores de edad.

---

<sup>38</sup> El principio de publicidad del proceso también lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10, 11), y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14).

### **2.3.7.5. El derecho a ser asistido por un abogado y por un traductor o intérprete.**

Los literales e, f y g del artículo 76.7 de la Constitución tienen que ver con el derecho contar con un abogado y con un traductor o intérprete dentro de los procesos judiciales. En lo que respecta al derecho a contar con un abogado la Constitución, prohíbe que se realicen interrogatorios por cualquier autoridad, sin contar con la presencia de un profesional del derecho, así como faculta a las partes procesales a optar por uno de su preferencia o de ser el caso el Estado deberá asignar un defensor público, en ninguno de los casos ni de las etapas de proceso se puede restringir el acceso ni la comunicación de las partes con su defensor sea privado o público (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 76. 7. g).

En este sentido cabe resaltar que si bien la regla general es que un abogado realice la defensa de las partes procesales, en ciertos casos podrá ser ejercida directamente por ellas mismo, que es lo que se ha denominado derecho de autodefensa, este derecho está recogido en el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe lo siguiente:

En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 327)

En nombre de cualquiera de las partes procesales, los abogados por los que han optado, pueden intervenir en el proceso o asistirles de forma adecuada, de no permitirlo se estaría violando el derecho a la defensa, es así que la Corte IDH, en su sentencia dentro del caso Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador ha manifestado que este derecho: “se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor.” (Corte IDH, Serie C No. 316, 2016, párr. 183)

En cuanto al derecho a contar con un traductor o intérprete, nuestra Constitución hace bien en no centrarse exclusivamente a la traducción de una lengua a otra, puesto que como lo establece Esparza (1995) el ejercicio de este derecho no debe limitarse exclusivamente cuando las partes procesales no conocen el idioma de uso común, sino que pretende abarcar

una comprensión íntegra cuando dentro del proceso una de las partes no pueda hacerse entender y en tal caso sea necesario que se interprete su lenguaje.

#### **2.3.7.6. Derecho de contradicción.**

Nuestra Norma Suprema, también recoge como garantía del derecho a la defensa, lo que en la teoría se denomina principio de contradicción, el cual se relaciona con el derecho a ser escuchado, y es consecuencia del carácter dialéctico del proceso, donde por su naturaleza existen dos posiciones contrapuestas que debaten sobre un punto de derecho en específico.

En virtud de este principio las partes están facultadas a presentar argumentos y pruebas (lícitas y legítimas como lo apuntamos en párrafos anteriores) y a contradecir las mismas, lo que permite al juzgador formar su criterio dentro del caso para tomar una decisión conforme a derecho.

Finalmente acotamos lo que expone Alberto Wray (2000) en lo concerniente al principio de contradicción como garantía del debido proceso, quien afirma que la contradicción, no solo es la posibilidad de emitir argumentos respecto a la Litis, sino también “la de someter a la evidencia de cargo al contrapeso tanto de la crítica como de otras evidencias que lo contradigan o relativicen” (p. 38) por lo que este principio debe alcanzar a la idoneidad de los procesos para que mediante su desarrollo puedan hacer posible la contradicción.

#### **2.3.7.7. Non bis in idem.**

Este principio, cuya traducción literal quiere decir “no dos veces por lo mismo”, también se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8.4) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la diferencia de que en el primer instrumento se establece a no ser juzgado dos veces por “los mismos hechos” en tanto que en el segundo instrumento prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

Como lo establece Oyarte (2016) este principio no solo impide que a una persona se le someta a múltiples procesos en simultáneo sobre los mismos hechos, sino que también establece la prohibición de sea procesada posteriormente al haber concluido un proceso previo, este principio no solo debe ser contemplado en derecho penal sino que debe ser observado en la generalidad de procesos.

El derecho a no ser juzgado dos veces por lo mismo, tiene que ver con el concepto de la cosa juzgada, pues este instituto no permite de igual forma que se juzgue nuevamente lo mismo, podemos afirmar que existe cosa juzgada cuando una sentencia se ejecutoria generando de esta forma efectos irrevocables para las partes procesales, impidiendo de esta forma que se inicie un nuevo proceso sobre los mismos hechos.

Cabe precisar que una misma conducta puede acarrear responsabilidad penal, civil, administrativa o incluso política, por lo que hace bien nuestra Constitución al agregar que el derecho es a no ser juzgado dos veces por la misma causa y materia, es así que por ejemplo una como resultado de una conducta penalmente relevante juzgada en sentencia, puede derivar sin ningún problema una acción civil por daño moral.

#### **2.3.7.8. Derecho a un juez independiente, imparcial y competente.**

El derecho que nos corresponde analizar a continuación, es quizás uno de los más importantes del debido proceso, en otros sistemas o en la doctrina se ha denominado el derecho a un juez natural o regular, que abarca precisamente lo que nuestra Constitución establece, el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.

Con aquello concuerda Rodríguez (1998) quien afirma que el derecho a un juez regular es “la garantía mínima que debe reportar un proceso para que sea legal y justo” (p. 1316), y que adicionalmente a los componentes de competencia, independencia e imparcialidad es necesario el establecimiento del juzgador con anterioridad a la ley, que “se refiere a que el mismo debe haber sido designado previamente al hecho que se investiga” (p. 1316).

La competencia ha sido definida como la división de la jurisdicción en razón del territorio, materia y persona, es así que los jueces ejercen jurisdicción siempre lo harán observando su competencia la que emana exclusivamente de la ley, de esta forma “debe entenderse que “juez o tribunal competente” es necesariamente la autoridad judicial y ordinaria, lo que excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos” (Rodríguez, 1998, 1316)

Sin embargo, para que un juzgador sea considerado natural o regular el mismo además de ser competente debe ser independiente e imparcial, características que aunque muchas veces sean usadas como sinónimos son conceptos diferentes.

Pues por un lado la independencia se relaciona con la influencia que puede ser ejercida sobre el juzgador, interna o externamente. La externa hace referencia a la relación del órgano jurisdiccional con los otros órganos del Estado, llámese ejecutivo o legislativo (De Jesús, 2015), mientras que la independencia interna hace relación a que la influencia sobre el juzgador no provenga del mismo poder judicial, es decir, ni de jueces superiores ni de órganos encargados de la administración de justicia.<sup>39</sup>

En cambio, la imparcialidad supone la prohibición que tiene el juez de favorecer directa o indirectamente a una de las partes, Gálvez (2016) citando a Biasco (2002) afirma que la imparcialidad implica que el juzgador se encuentre libre de prevenciones, prejuicios o partidismos en la causa que va a resolver siendo en realidad un tercero imparcial pues caso contrario afectaría su decisión tornándola altamente subjetiva y actuando como parte dentro del proceso.

En esta línea es preciso acotar lo que manifiesta Noguera (2018) que al referirse a la imparcialidad del juzgador escribe que: “El juez está llamado a dirigir el proceso y a dirimir el conflicto jurídico. Durante el proceso al juez se le exige neutralidad, vale decir, equidistancia entre las partes, evitando pre-juzgamiento, presiones o adulaciones” (p. 96).

El derecho al juez natural también se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **2.3.7.9. La motivación de las resoluciones.**

La motivación, como lo destaca Colombo (2006), permite legitimar las resoluciones o fallos emanados por la función jurisdiccional, y adicionalmente tiene la finalidad de lograr el convencimiento de los sujetos procesales y de la sociedad en general sobre la práctica de una justicia libre de todo tipo de arbitrariedad.

Lo mismo ha sido mantenido por la Corte IDH, órgano que en la sentencia del caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* destaca que:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones

---

<sup>39</sup> Tomando los términos de Karl Loewenstein (1970) podríamos afirmar que la independencia externa se refiere a que no exista ningún tipo de influencia interorgánica (de otro órgano del Estado), en tanto que la independencia interna a que no exista influencia intraorgánica (dentro del mismo órgano).

jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Corte IDH, Serie C No. 182, 2008, párr. 77).

Así mismo la Corte IDH, en casos como *Zegarra Marín Vs. Perú* ha establecido que la motivación de las decisiones judiciales es condición sine qua non para poder garantizar un verdadero ejercicio del derecho a la defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. (Corte IDH, Serie C No. 331, 2017).

Ahora bien, es preciso tener claro lo que nuestra Corte Constitucional ha sostenido sobre el derecho a la motivación para lo cual acudiremos en primer lugar a la sentencia número 020-13-SEP-CC en la cual se planteó que la motivación “implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-13-SEP-CC, 2013, 16).

De esta forma para que una resolución sea motivada, según la sentencia 092-13-SEP -CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, la misma debe contener tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 092-13-SEP-CC, 2013).

Según el mismo organismo una sentencia es razonable cuando se fundamenta en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y en la normativa pertinente aplicable al caso. Es así que, “el criterio del juez será razonable en tanto haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 015-16-SEP-CC, 2015, 11).

Es lógica cuando existe coherencia entre las premisas y la conclusión, de esta forma según la Corte Constitucional la coherencia exige que el juzgador mediante la contraposición de elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que mantengan total coherencia con dichos elementos, y que en virtud de este análisis se establezca la decisión general al caso. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 121-14-SEP-CC, 2014).

Finalmente, la comprensibilidad como parámetro de la motivación según la Corte Constitucional impone al juez o autoridad redactar las resoluciones o sentencias de forma clara, asequible, sintética y concreta, esto debido a que una decisión no siempre se encuentra dirigida a personas que comprenden ampliamente el derecho, por lo que debe ser clara para

cualquier lector, que no necesariamente tenga formación jurídica. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 015-16-SEP-CC, 2015).

### **2.3.7.10. Derecho a recurrir el fallo o resolución.**

El derecho a recurrir el fallo, se lo ha relacionado con el principio de doble instancia, tiene la finalidad de que una resolución o sentencia puede ser revisada por un superior, para con ello procurar que las resoluciones sean totalmente fundadas o motivadas conforme a derecho, esto bajo la premisa de que en el órgano o juez superior tendrá una preparación superior en derecho y por ende está capacitado para revisar las actuaciones del inferior.

Con respecto a este derecho, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional para el período de Transición en su sentencia No. 007-10-SCN-CC dentro de un caso de consulta de norma manifestó que:

No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución. (Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 007-10-SCN-CC, 2010, p. 4)

De lo que se colige que este derecho no es absoluto, lo cual fue expuesto de manera expresa por la misma Corte Constitucional en su sentencia 223-16-SEP-CC, que estableció que:

El derecho constitucional a recurrir, no es absoluto y se encuentra sujeto a la regulación legal que este reciba, conforme a la naturaleza de cada uno de los procesos jurisdiccionales que nuestro ordenamiento jurídico recoge. De manera que será la ley adjetiva de cada una de las materias la que establecerá en qué casos y bajo qué requisitos procede el impugnar determinadas resoluciones; o en su defecto, en qué casos no procede la impugnación de una decisión judicial; sin que esta limitación, comporte o pueda ser considerada prima facie como una afectación del derecho a recurrir, en tanto, detrás del derecho a la doble instancia subyace la garantía de protección de los derechos de las personas que acuden a los órganos de administración de justicia y en cuanto el legislador tiene la facultad constitucional de configurar su desarrollo, siempre que aquello no implique una afectación al contenido esencial del derecho a la defensa, según la naturaleza de cada caso. (Corte Constitucional, Sentencia No. 223-16-SEP-CC, 2016, 13)

Lo que nos lleva a concluir que en nuestro sistema jurídico los recursos dentro de los procedimientos son de configuración legal aplicando el principio del recurso legalmente previsto, de ahí que, para determinar la necesidad de establecer un recurso dentro de un proceso, se deberá analizar previamente la naturaleza del mismo.

## **2.4. La aplicabilidad de las garantías del debido proceso en el juicio político.**

Una vez que hemos analizado el contenido del derecho al debido proceso, con todas sus garantías y principios, en el marco de la Constitución de nuestro país y de los instrumentos internacionales que hemos adoptado, es preciso determinar el alcance o aplicabilidad del debido proceso en el juicio político; para dicho fin recurriremos a la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de juicios políticos, culminado dicho análisis en el tercer capítulo pasaremos a analizar las posibles vulneraciones al debido proceso en la actual regulación del juicio político y en los casos suscitados en los últimos años.

Partiremos afirmando, como se lo hizo en el primer capítulo de esta disertación, que el único requisito para exigir el cumplimiento de las garantías del debido proceso, es que se discutan obligaciones, intereses o derechos de las personas, puesto que el debido proceso constituye un límite para los actos del Estado y una garantía a los particulares para ser sometidos a procesos libres de arbitrariedad, (Espinoza, 2011).

A criterio de este autor, esta concepción maximalista del debido proceso fue tomada en primer lugar por la Opinión Consultiva número 9 del año 1987 de la Corte IDH y posteriormente ratificada en la sentencia del caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú* donde se sostuvo que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (Corte IDH, Serie C No. 54, Serie C No. 74, Serie C No. 84, 2001, párr. 102).

Es por ello que hace bien nuestra Constitución, al recoger lo manifestado por la CIDH y como consecuencia determinar en su artículo 76 que las garantías que constan en dicha norma, son aplicables en todos los procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden.

Ahora bien en materia de Juicios Políticos, hemos detectado tres casos emblemáticos de la jurisprudencia del sistema interamericano<sup>40</sup>, en los cuales se hace referencia al

---

<sup>40</sup> Si bien es cierto que el tercer caso no se realizó mediante un proceso de juicio político, es importante tenerlo en cuenta para nuestro análisis.

cumplimiento del debido proceso en juicios políticos, casos que serán analizados a continuación.

El primer caso emblemático de violaciones al debido proceso en juicios políticos que llegó a la Corte IDH fue el denominado Tribunal Constitucional vs. Perú, el mismo que tuvo lugar debido a la destitución por parte del congreso de aquel país a magistrados del Tribunal Constitucional, mediante un juicio político.

No ahondaremos en las razones, las que fueron de carácter netamente político, para la destitución vía juicio político de los magistrados del Tribunal Constitucional, empero vale dejar en claro que aquel juicio político se da en el contexto de una discusión jurídica sobre la reelección presidencial de Alberto Fujimori, sobre la cual, tres magistrados declararon inaplicable una ley que permitía a Fujimori reelegirse, ante lo cual el Congreso peruano (de mayoría gobiernista) decidió destituir a los magistrados por infringir la Constitución, sin observar las garantías mínimas del debido proceso, los magistrados interpusieron una acción de amparo, más la misma no prosperó, por lo que interpusieron la denuncia por violaciones al debido proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A criterio de Rivas (2016), el primer problema a resolver por parte de la Corte IDH era determinar si el debido proceso debe regir también en procedimientos parlamentarios en el marco de juicios políticos; al respecto, la Corte IDH en la sentencia de este caso determinó que:

De conformidad con la separación de poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un «juez o tribunal competente» para la «determinación de sus derechos», esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana. (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 71).

Lo manifestado por la Corte, toma trascendental relevancia pues reconoce que las garantías del debido proceso tienen un ámbito de aplicación que trasciende a la esfera de lo judicial y se aplica a procedimientos de cualquier ámbito tales como el juicio político.

Una vez determinado aquello la Corte IDH, dentro del caso analizado declaró vulnerados los siguientes derechos:

- a)* La garantía de imparcialidad contemplada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que algunos de los diputados que participaron tanto en la acusación como en la votación que aprobó la destitución de los magistrados, enviaron una carta, con anterioridad al juicio político, para que se declare fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad sobre la ley que permitía la relección del ex Presidente Fujimori. (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 78).
- b)* El derecho a la defensa debido a que: los magistrados no tuvieron la oportunidad de practicar pruebas de descargo para desvirtuar las acusaciones en su contra, en razón de que los acusados no tuvieron oportuno conocimiento de la acusación y no tuvieron acceso al acervo probatorio; el plazo para la defensa fue corto y no tomó en consideración la necesidad de examinar a profundidad la causa y las pruebas; y finalmente en razón de que los magistrados no se les dio la oportunidad de contrainterrogar a los testigos, en cuyos testimonios se basó tanto la acusación como la destitución. (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 83).
- c)* Así mismo determinó que la resolución que aprobó la destitución de los magistrados no tenía fundamento alguno. (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 80).
- d)* Finalmente declaró violado el derecho a acceder a un recurso sencillo y rápido consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que la negativa de la acción de amparo interpuesta por los magistrados no se apegó a apreciaciones estrictamente jurídicas (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 96).

Es importante destacar que la Corte IDH mencionó que:

Los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo. (Corte IDH, Serie C No. 55, Serie C No. 71, 2001, párr. 94).

Por lo que el Tribunal Constitucional al declarar como un hecho no justiciable la destitución de los magistrados vía juicio político, por tratarse de una cuestión política, vulneró el derecho a un recurso eficaz para garantizar sus derechos. De ahí que una resolución de destitución mediante juicio político, es plenamente susceptible de una acción de amparo (acción de protección en nuestro país) respecto de violaciones al debido proceso, sin que ello pretenda modificar la decisión final de destitución o no.

La sentencia analizada, tiene una connotada relevancia en materia de juicio político, pues estableció cómo se pueden conculcar las garantías del debido proceso en este tipo de procedimientos, adicionalmente descarta el argumento de que la resolución de destitución en un juicio político, al tener consideraciones netamente políticas no es susceptible de una acción de amparo, lo cual a nuestro criterio es totalmente acertado pues si bien es cierto que la decisión final tiene consideraciones políticas, dada la naturaleza de esta institución, no por ello se puede vulnerar las formas ni las garantías del debido proceso para tomar dicha decisión.

El segundo caso emblemático que llegó al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación a juicios políticos, involucra a nuestro país y es el denominado caso Tribunal del Constitucional (Camba Campos y Otros) vs. Ecuador, el mismo que tuvo lugar debido a la destitución de los integrantes del Tribunal Constitucional en el año 2004.

Este caso se da en un contexto en el que el ex Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anuncia su intención de reestructurar las más altas cortes del país (Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia)<sup>41</sup>, en razón de aquello el 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional mediante una resolución declaró cesados<sup>42</sup> a los vocales del Tribunal Constitucional debido a irregularidades en su designación, sin haberles notificado ni haberles permitido ejercer su derecho a ser escuchados, algunos de ellos fueron enjuiciados políticamente con posterioridad.

---

<sup>41</sup> Debido a una negociación con el Congreso para evitar su destitución mediante juicio político, el ex Presidente anuncia dicha medida con la finalidad de que nuevos magistrados de las altas cortes permitan el regreso del ex Presidente Abdalá Bucaram, quien tenía varios procesos judiciales pendientes.

<sup>42</sup> A pesar de que el único mecanismo para cesarlos era mediante juicio político.

Los juicios políticos iniciados se dan por la oposición de ciertos diputados a dos sentencias del Tribunal Constitucional, en las cuales se declaró inconstitucional la ley que aprobaba la décimo cuarta remuneración así como del método de D`Hondt para asignar escaños.<sup>43</sup>

El 1 de diciembre del año 2004 el Congreso Nacional, después de escuchar a los acusados de juicio político, no logró aprobar ninguna de las mociones de censura que fueron presentadas, a pesar de ello, el 8 de diciembre del mismo año, por convocatoria del Presidente de la República a sesión extraordinaria, el Congreso volvió a votar sobre las mociones de censura presentadas contra los vocales del Tribunal Constitucional, esta vez el resultado fue positivo y dichas mociones fueron aprobadas, y como consecuencia los vocales censurados.

Cabe acotar que el nuevo Tribunal Constitucional a pedido del Presidente de la República emitió una resolución en la cual impedía a los jueces ordinarios aceptar a trámite acciones de amparo en contra de la resolución que cesó a los vocales del Tribunal Constitucional.

En el presente caso cabe distinguir dos momentos; el primero respecto de la resolución del Congreso que cesó a todos los vocales del Tribunal Constitucional y el segundo, respecto del juicio político iniciado contra algunos de ellos, fruto del cual fueron censurados en una segunda votación.

De esta forma la Corte IDH, dentro de la sentencia de este caso determinó lo siguiente:

- Se ratificó en los criterios fundamentales contenidos en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, esto es en la aplicabilidad de las garantías del debido proceso en los juicios políticos (Corte IDH, Serie C No. 268, 2013, párr. 165)
- Que el Congreso Nacional no tenía la competencia para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional (primer momento) y que aquello no resulta oportuno a la luz del principio de independencia judicial. El proceso idóneo para cesar a los vocales del Tribunal Constitucional era mediante juicio político (Párr. 176). (Corte IDH, Serie C No. 268, 2013, párr. 165 - 175)
- Que, a pesar de no tener competencia para cesar a los vocales, el Congreso Nacional en dicho procedimiento no permitió que los vocales sean escuchados conculcando de esta forma el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, Serie C No. 268, 2013, párr. 181).

---

<sup>43</sup> A pesar de que la Constitución prohibía entablar juicios políticos a vocales del Tribunal Constitucional, por las sentencias que puedan llegar a emitir.

- En relación a los juicios políticos posteriores a la destitución, la Corte determinó que al reabrir y realizar nuevamente la votación sobre las mociones de censura, el Congreso violó la garantía de non bis in ídem, debido a que de acuerdo a la normativa interna de aquel momento el juicio político ya habría concluido una vez que las mociones de censura no fueron aprobadas. (Corte IDH, Serie C No. 268, 2013, párr. 186).
- En este sentido y dado que los vocales no fueron notificados ni convocados para ser escuchados en la nueva votación para resolver las mociones de censura, también se conculcó su derecho a la defensa (Corte IDH, Serie C No. 268, 2013, párr. 187)
- Finalmente declaró violado el derecho a la protección judicial (Art. 25.1) al impedir que los vocales del tribunal constitucional hicieran uso de la acción de amparo (Corte IDH, Serie C No. 268, 2013, párr. 228).

El tercer caso emblemático, también sucedido en Ecuador, tiene hechos similares al caso precedente, pero esta vez el Congreso Nacional, en un contexto similar<sup>44</sup>, destituyó a la Corte Suprema de Justicia, el caso se denomina Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) vs. Ecuador, los hechos serán resumidos a continuación.

Dentro de la misma coyuntura del caso anteriormente analizado, el 8 de diciembre del 2004, el Congreso Nacional, aprobó una resolución mediante la cual se cesó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y posteriormente se pasó a designar a los nuevos magistrados de dicho órgano, de igual forma y a pesar de que no constaba en el orden del día el Congreso aprobó una moción de reforma constitucional para que el legislativo vuelva a tener la competencia para juzgar políticamente a los jueces de la Corte Suprema de Justicia.

En el marco de una crisis política, el Congreso Nacional, el 17 de abril del 2005 dejó sin efecto la resolución del 8 de diciembre, en lo referente a la designación de los nuevos miembros de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo no ordenó la reincorporación de los magistrados cesados.

A pesar de que en este caso no podemos hablar de la existencia de procedimiento de juicio político como tal, pues los magistrados de la Corte Suprema no eran sujetos pasivos de juicio

---

<sup>44</sup> De hecho en la misma sesión en la que se censuró a los integrantes del Tribunal Constitucional se resolvió sobre la destitución de la Corte Suprema de Justicia.

político, este caso toma relevancia pues mediante una resolución del Congreso se logró destituir a dichos magistrados.

En este sentido, en sus consideraciones la Corte IDH en primer lugar manifestó que el Congreso se abrogó una función que no le competía, esto era de Pleno conocimiento del órgano legislativo, tanto así que incluso aprobó una moción de reforma constitucional para volver a tener dicha competencia (Corte IDH, Serie C No. 266, 2013, párr. 159).

A pesar de que la Corte IDH declaró que el Congreso carecía de competencia para remover a los magistrados de la Corte Suprema, declaró también violado el artículo 8.1 de la Convención, pues los magistrados no tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho a ser oídos, ni de ejercer su defensa, ni de participar del proceso de formación de la resolución, tanto así que ni si quiera fueron notificados y muchos de ellos se enteraron de su destitución mediante la prensa nacional (Corte IDH, Serie C No. 266, 2013, párr. 169).

Así mismo se declaró vulnerado el artículo 25.1, bajo el mismo argumento que se lo hizo en la sentencia del caso analizado con anterioridad, debido a que las víctimas no tuvieron acceso al recurso de amparo, en razón de la resolución de 2 de diciembre de 2004 emitida por el nuevo Tribunal Constitucional (Corte IDH, Serie C No. 266, 2013, párr. 194).

#### **2.4.5. Solicitud de Opinión Consultiva realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH, en relación al juicio político y al debido proceso.**

En la actualidad el tema tratado ha tomado especial relevancia, por lo que incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elevó, en el mes de octubre de 2017, una solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que entre otras cosas se realizó las siguientes consultas:

- a)* Qué garantías del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados a presidentes de la república;
- b)* Cómo se aplica el derecho a la protección judicial del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los juicios políticos realizados a presidentes de la república;
- c)* Si el artículo 25 exige un control judicial sobre el procedimiento y el resultado de juicios políticos;

- d) De qué manera se aplica el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a juicios políticos.
- e) Si el principio de legalidad exige que existan causales claras y previas para realizar juicios políticos, y de ser así de qué naturaleza deben ser las causales.<sup>45</sup>

A pesar de que la Corte IDH, no dio trámite a la solicitud de opinión consultiva, por razones que no son pertinentes exponerlas, sí reconoció que existe una línea jurisprudencial clara sobre las garantías judiciales, protección judicial y juicios políticos, que constan en los casos analizados anteriormente, y que a criterio de la Corte IDH constituyen insumos necesarios para dar respuesta a algunas de las consultas realizadas por la Comisión. (Párr. 18).

Dentro de esta solicitud de Opinión Consultiva, tanto los Estados como organizaciones civiles o personas naturales presentaron observaciones, de las cuales destacamos dos de ellas, una de ellas presentada precisamente por el Estado de Ecuador y otra presentada por el profesor de la Universidad de Pittsburgh Aníbal Pérez – Liñán.

El Estado ecuatoriano, en su observación realiza una descripción y explicación del trámite de juicio político al Presidente de la república en nuestro país, afirma que se respeta el principio de legalidad puesto que nuestra normativa consagra causales específicas, más no realiza un análisis de la naturaleza de las mismas, lo cual resulta sumamente necesario; de la misma manera después de exponer el proceso de juicio político, concluye que el mismo se realiza con respeto a las garantías del debido proceso, lo cual será materia de análisis en nuestro tercer capítulo.

El profesor Aníbal Pérez – Liñán (2018) por el contrario, en su *amicus curiae*, establece tres parámetros para evaluar la legitimidad de un juicio político: legalidad, imparcialidad y debido proceso, a continuación expondremos el criterio del autor sobre dichos parámetros.

Con respecto a la legalidad, establece tres problemas que merecen atención dentro del juicio político : a) que las causales de juicio político suelen ser extremadamente ambiguas; b) la codificación legal de las causales es inusual a pesar de que resulta conveniente pues restringe la interpretación del congreso; c) el parámetro de legalidad no evita que se presenten acusaciones que carecen de fundamento, aun cuando ellas se encuentren justificadas en actos

---

<sup>45</sup> En todas las preguntas se hace relación exclusiva al enjuiciamiento político solo presidentes de la república legítimamente electos.

tipificados; razones por la cual la legalidad no permite restringir la utilización de un juicio político (Pérez – Liñán, 2018).

Referente a la imparcialidad, el autor arguye que la misma se ve fuertemente cuestionada cuando los diputados utilizan al juicio político como amenaza para realizar negociaciones con el poder ejecutivo, por lo que para evaluar la imparcialidad se deberá realizar una interpretación sobre el objetivo posterior al juicio político, dentro de cada contexto específico (Pérez – Liñán, 2018).

Empero, el parámetro del debido proceso sí constituye un criterio más preciso de evaluar, puesto que las violaciones a dicho principio son más fáciles de identificar de forma objetiva, a criterio de este autor, las manifestaciones más visibles de vulneración al debido proceso son: a) la ausencia de plazos razonables para ejercer la defensa; b) la interrupción del procedimiento parlamentario para lograr los votos necesarios; c) seleccionar arbitrariamente criterios constitucionales para lograr la destitución del funcionario<sup>46</sup>; d) y finalmente la escasez de evidencia probatoria idónea (Pérez – Liñán, 2018).

De esta forma, una vez que hemos determinado que las garantías del debido proceso son plenamente exigibles en los juicios políticos, y como estas garantías han sido conculcadas mediante el análisis de estos tres casos emblemáticos, corresponde cerrar el presente capítulo, para con los elementos expuestos, determinar las posibles vulneraciones al debido proceso en la actualidad mediante un análisis de la legislación y de los casos suscitados en los últimos años.

---

<sup>46</sup> El autor se refiere al caso del ex Presidente Abdalá Bucaram, donde el Congreso al no contar con los votos necesarios para destituirlo mediante juicio político, declaró incapacitado mental al ex Presidente para declararlo cesado mediante mayoría simple.

### **CAPÍTULO III: Inobservancia de las garantías del debido proceso en el juicio político en el Ecuador: análisis de la legislación y de casos.**

Una vez que hemos analizado ampliamente la institución del juicio político y como se aplica el debido proceso a la misma, corresponde a la última sección de la presente disertación identificar las garantías del debido proceso vulneradas en el juicio político en la actualidad. Para lograr dicho cometido en primer lugar estableceremos las garantías que *per se*, se encuentran inobservadas en la forma de regular el juicio político tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de la Función Legislativa; una vez concluido dicho análisis determinaremos si en cada caso en particular se produjeron violaciones al debido proceso.

#### **3.1. Vulneración del derecho a la defensa.**

Una de las garantías del debido proceso vulneradas en el juicio político es el derecho a la defensa, pues como quedó establecido en el primer capítulo<sup>47</sup> conforme al procedimiento regulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, una vez que la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional califica el trámite debe notificar tanto a los acusadores como al acusado con el inicio del juicio político<sup>48</sup>, con la finalidad de que en el término de quince días el funcionario acusado ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo.

En este punto detectamos una clara violación del derecho a la defensa, pues la LOFL no realiza diferenciación temporal alguna para practicar y contradecir la prueba. Situación que no permite que el acusado realice un adecuado ejercicio de su derecho a la defensa, pues al otorgar el mismo plazo para que tanto acusador como acusado practiquen su prueba sin diferenciar dos momentos, podría llevar a la situación en que el acusado ejerza su derecho a la defensa y que con posterioridad a aquello los acusadores practiquen la prueba anunciada, quedando el acusado de esta forma en indefensión y sin la oportunidad de contradecirla.<sup>49</sup>

Dicho de otro modo, para que el acusado pueda presentar pruebas de descargo, la LOFL debería exigir que primero los acusadores presenten las pruebas de cargo y que

---

<sup>47</sup> Cfr. P. 38

<sup>48</sup> A la notificación se debe acompañar de la documentación de sustento.

posteriormente, esta vez dentro del término que se considere pertinente, el acusado presente sus pruebas de descargo.<sup>50</sup>

De no ser así se estaría violando, como sucede actualmente, las siguientes garantías del derecho a la defensa de la siguiente manera:

- Derecho a preparar la defensa: al no establecer dos momentos procesales, uno en que determine un término para presentar las pruebas de cargo y otro momento para presentar las pruebas de descargo, se puede vulnerar el derecho del acusado a preparar su defensa en un tiempo oportuno, en base a las pruebas presentadas por parte de los acusadores.
- Igualdad de armas: como quedó establecido constituye una garantía del derecho a la defensa gozar de las mismas oportunidades que la contra parte para ejercer el derecho a la defensa, en este sentido, de lo descrito por la LOFL se puede evidenciar claramente que los acusadores gozan de un privilegio claro al estar facultados de presentar la prueba dentro del mismo lapso de término (15 días) pues el tiempo que tendrá el acusado se verá reducido a los días restantes después de que los acusadores presenten la prueba, por ejemplo puede darse el caso en que los legisladores que acusan presenten la prueba el día 14, teniendo el acusado tan solo un día para poder contradecirla.
- Derecho de contradicción: como quedó anotado el principio de contradicción faculta a las partes a presentar prueba que sustenten sus alegaciones y a contradecir la prueba presentada por la contra parte, en este sentido debido a que la LOFL establece que dentro de los mismos 15 días se deben presentar pruebas de cargo y descargo, sin determinar que primero deben ser presentadas las pruebas de cargo o que una vez realizada la defensa no se pueden presentar más pruebas, se vulnera claramente el derecho del acusado a contradecir la prueba, pues nuevamente se podría presentar prueba en los últimos días antes de fenecer el término, con la única finalidad de que el acusado no pueda contradecirla.

Si bien es cierto que, el proceso antes referido corresponde a los casos de enjuiciamiento político para los funcionarios públicos en general, para el caso del Presidente y Vicepresidente de la República, no podemos encontrar mayor diferencia puesto que la LOFL establece el mismo procedimiento sin embargo reduce el tiempo de 15 a 5 días lo que sin

---

<sup>50</sup> Tal como sucede con la práctica de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.

duda alguna agrava más los presupuestos mencionados anteriormente, ello en detrimento del derecho a la defensa como quedó analizado.

Ahora bien como se pudo observar en el capítulo inicial<sup>51</sup> la ley hace una distinción innecesaria, pues solo en el caso de enjuiciamiento al Presidente y Vicepresidente establece de forma expresa que la solicitud de enjuiciamiento debe contener la formulación de los cargos, lo que podría prestarse a dudosas interpretaciones y darse a entender que en el resto de casos no se requiere realizar la imputación de los cargos al acusado, lo cual a nuestro criterio viola el derecho a la defensa, pues parte de este es conocer la formulación de la acusación para poder defenderse.

### **3.2. Derecho a un juez natural.**

A pesar de que en nuestra Constitución, el derecho a un juez natural está incluido dentro del derecho a la defensa, para efectos de nuestro estudio lo analizaremos de forma independiente. Como quedó anotado anteriormente el derecho a un juez natural implica que el juzgador cumpla con los requisitos de independencia, imparcialidad y competencia. A continuación, nos enfocaremos en analizar como dentro del juicio político no se cumple con la imparcialidad y con la competencia, en los casos de enjuiciamiento al Presidente y Vicepresidente.

#### **3.2.1. Derecho a un juzgador imparcial.**

En el segundo capítulo de esta disertación<sup>52</sup> determinamos que parte del derecho a un juez imparcial es que el mismo no tenga ideas pre concebidas sobre lo que será materia de juzgamiento por su persona<sup>53</sup>, y que incluso como se pudo ver en la sentencia de la Corte IDH dentro del Caso Tribunal Constitucional Vs Perú, este principio es plenamente exigible en procesos de juicio político.

Ahora bien en el primer acápite de esta disertación, nos referimos que en el caso de juicio político a funcionarios públicos, la LOFL, prevé que la solicitud para iniciar el trámite debe contar con al menos una cuarta parte de firmas de respaldo por parte de los asambleístas<sup>54</sup>,

---

<sup>51</sup> Cfr. Pg. 38.

<sup>52</sup> Cfr. Pg 68.

<sup>53</sup> Se ha llegado a afirmar que para precautelar la imparcialidad los jueces tienen prohibición alguna de emitir algún criterio o pronunciamiento previo a dictar su decisión de un caso.

<sup>54</sup>No está por demás hacer énfasis, en que la norma dice al menos la cuarta parte de firmas, por lo que incluso podrían ser más, lo que empeoraría la situación que será analizada.

tomando en cuenta que en la actualidad el órgano legislativo está compuesto por 137 asambleístas, la cuarta parte vendría a ser 34 asambleístas que respalden la solicitud de enjuiciamiento político.

En este orden de ideas consideramos que la forma en que la LOFL regula el procedimiento de juicio político no observa el principio de imparcialidad, y aquello puede verse reflejado en tres momentos diferentes.

El primer momento podría suceder de la forma descrita a continuación, como se pudo evidenciar en el primer capítulo, la Comisión de Fiscalización y Control Político juega un papel preponderante en la sustanciación del juicio político a los funcionarios públicos, pues una vez calificada la solicitud de enjuiciamiento político por parte de la Comisión de Administración Legislativa (CAL), la Comisión de Fiscalización tiene tres atribuciones: verificar que la solicitud cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, receptor las pruebas y emitir el informe que decida si continúa el trámite o se archiva la causa.

Ahora bien, como es de conocimiento, la Comisión de Fiscalización y Control Político se encuentra conformada por 12 asambleístas, en este sentido podría darse el caso de que entre las 34 firmas de respaldo de enjuiciamiento político, consten firmas de uno o varios asambleístas que pertenezcan a la Comisión antes referida, violando claramente el principio de imparcialidad, lo que resultaría sumamente grave es que podría darse el caso de que las mismas personas que deciden si continuar con el trámite o archivar la causa, sean las mismas que solicitan o respaldan el juicio político, siendo de esta forma juez y parte de una misma causa.

El segundo momento nos lleva a la misma conclusión, pues una vez que el trámite en la Comisión culmina y el informe es favorable para realizar el enjuiciamiento político, nuevamente los mismos 34 asambleístas que firmaron la solicitud, más 12 (en caso de que ningún asambleísta de la Comisión de Fiscalización haya formado parte de la solicitud) participarán con voz y voto en el proceso de juzgamiento y podrán decidir determinadamente en la resolución final.

Cabe recordar que como recomendó la Corte IDH en la sentencia del caso Tribunal Constitucional vs. Perú, se debe procurar que los asambleístas que acusan no participen con voto en el momento de la censura, pues como quedó establecido aquello viola el principio de

imparcialidad, lo cual no ha sido observado por el legislador ecuatoriano al momento de regular el trámite de juicio político.

Para el caso de enjuiciamiento político al Presidente y Vicepresidente de la República, nuevamente el problema se agudiza, pues a pesar de que la Corte Constitucional debe emitir un dictamen de admisibilidad<sup>55</sup> sobre el juicio político, el número de firmas que debe acompañar a la solicitud esta vez es superior, la tercera parte de la totalidad de asambleístas, esto es, 45 asambleístas, que también votarán para resolver la censura y que tienen un criterio pre concebido del caso.

En este punto vale acotar, que cuando culminemos con el análisis relativo a la ley, el estudio de casos nos permitirá vislumbrar ya en la práctica las violaciones al principio de imparcialidad del juzgador de forma particular.

A criterio de Rivas (2016), tomando en cuenta que el juicio político tiene notables características de un proceso sancionador, el hecho de que sea el mismo órgano el que realice la investigación, acusación y juzgamiento contraviene de forma expresa el principio de juez natural, dado que este órgano juega una suerte de juez y parte dentro de un mismo proceso.

### **3.2.2. Derecho a ser juzgado por un juez competente.**

Como quedó establecido en nuestro sistema de enjuiciamiento político existe dos tipos de causales dependiendo el caso, una más genérica para el caso de los funcionarios públicos<sup>56</sup> y causales más específicas para el caso del Presidente y Vicepresidente, siendo en este caso en el que encontramos una vulneración al derecho a ser juzgado por un juez competente por los argumentos que esgrimiremos a continuación.

Como se pudo ver las causales establecidas para el enjuiciamiento político al primer y segundo mandatario, son causales de naturaleza penal<sup>57</sup> tanto así que lo que hizo el constituyente en la primera causal es hablar de forma genérica del tipo de delitos, solo en la segunda y tercera causal se enumera taxativamente cada delito, sin embargo para ahondar en la primera causal, es requisito sine qua non, acudir a la normativa penal.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. Pp. 39.

<sup>56</sup> Cf.r Pp. 37. El incumplimiento de funciones.

<sup>57</sup> Cfr. Pp. 35

<sup>58</sup> Es así que los delitos contra la seguridad del Estado, hoy contenidos en los delitos contra la seguridad pública, pueden ser cualquiera de aquellos contenidos entre los artículos 336 al 364 del COIP

A pesar de que comprendemos claramente que el objetivo del constituyente era más bien encontrar una descripción de las conductas sujetas a juicio político, consideramos que es un error el introducir literalmente causales de naturaleza penal, ya que ello deriva en una vulneración al principio de competencia.

El problema al introducir causales de naturaleza penal en este tipo de procedimientos, es que en primer lugar para hallar el contenido del ilícito debemos necesariamente recurrir a la ley penal, lo que nos lleva a determinar que el juez competente para establecer responsabilidades por el cometimiento de delitos establecidos en el código penal es un juez penal debidamente constituido.

Tan conscientes estuvieron los constituyentes de aquello que por eso establecieron la salvedad de que no se requiera enjuiciamiento penal previo para iniciar el juicio político en estos casos.

En este punto cabe preguntarse ¿bajo qué consideraciones la Asamblea Nacional puede determinar la existencia de una infracción penal, sin un juicio previo? Puede suceder que el caso de que la Asamblea Nacional destituya a un Presidente mediante la causal de haber cometido cohecho o peculado, sin embargo qué pasaría si mediante un procedimiento penal se determina su inocencia.

En sistemas como el peruano, en donde el juicio político acarrea como sanción el retiro de los derechos políticos, en caso de que la acusación se haya fundamentado en causales penales y fruto de un proceso penal se haya absuelto al acusado, el mismo volverá a tener el goce de sus derechos políticos.

A nuestro parecer para determinar la existencia de una infracción penal se debe ser muy cuidadoso, es por ello que el ordenamiento jurídico prevé la existencia de un procedimiento penal en el cual se investigue de forma adecuada para llegar a una sentencia, la Asamblea Nacional no tiene ni la potestad ni los medios para investigar de forma idónea el cometimiento de una conducta penal.

Si bien es cierto que en el impeachment, institución bajo el cual halla fundamento el juicio político, en su inicio se plantearon causales penales hay que entender el contexto de lo explicado en el primer capítulo, pues en dicha época se carecía de una función jurisdiccional, entonces el impeachment también sirvió para sancionar conductas penales, sin embargo en la época actual, en la cual encontramos un Estado mucho más desarrollado con división de

poderes y con órganos preestablecidos para administrar justicia, a nuestro parecer es notablemente anacrónico que el poder legislativo determine responsabilidad política en base a causales de naturaleza jurídico penales.

### **3.3. Derecho a la presunción de inocencia.**

Como se pudo ver, el derecho a la presunción de inocencia<sup>59</sup> pretende evitar que se realicen juicios condenatorios con anticipación, implica que todos seamos tratados como inocentes mientras no se demuestre lo contrario. Como se estudió la única forma de desvanecer el principio de presunción de inocencia es mediante una sentencia ejecutoriada en firme que declare la culpabilidad del acusado.

En este orden de ideas, la conculcación a este derecho deviene del mismo supuesto analizado en el acápite precedente, pues la Asamblea Nacional tiene la plena facultad de sancionar mediante un juicio político, por una conducta que no necesariamente haya sido sentenciada por un juzgador, tratándolo como culpable de un hecho del cual podría ser inocente.

Para reforzar la idea es importante traer a colación lo que manifestó la Corte IDH (2017) en la sentencia del Caso Acosta y otros vs. Nicaragua respecto a la presunción de inocencia:

El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada. (Corte IDH, Serie C No. 334, 2017, párr. 190)

Es así que, resulta evidente que la Asamblea Nacional mediante sus legisladores, sin que exista una sentencia penal sobre el acusado de juicio político y mucho menos un proceso, acreditará la responsabilidad penal del mismo y lo condenará de forma informal, lo cual constituye una violación evidente del derecho a presunción de inocencia, esto deviene de la errónea forma de formular las causales de enjuiciamiento político.

### **3.4. Análisis de casos.**

---

<sup>59</sup> Cfr. Pp. 54.

Una vez que hemos determinado la inobservancia de las garantías al debido proceso por parte del constituyente y del legislador al momento de regular el juicio político en nuestro sistema jurídico, corresponde analizar la casuística sobre esta institución para con ello poder determinar si en la práctica han existido vulneraciones al debido proceso, dentro de cada caso identificaremos los hechos, cuantos asambleístas presentaron la solicitud, que causal fue invocada, el trámite llevado a cabo en la Comisión de Fiscalización y el momento de la censura en el Pleno de la legislatura.

### **3.4.1. Juicio político al ex Fiscal Carlos Baca Mancheno.**

#### **3.4.1.1. Hechos del caso.**

El 26 de febrero de 2018, en una rueda de prensa convocada por el entonces Fiscal General del Estado, Carlos Baca Mancheno, hizo público un audio que contenía una conversación entre el ex Contralor del Estado Carlos Pólit y el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano. En el audio se pudo escuchar que supuestamente los interlocutores hablaban de una conspiración para retirar a Baca de su cargo.

Respecto a la obtención del audio, el ex Fiscal aseveró que se encontraba subido a una red social y que recibió un parte policial el cual le puso en conocimiento del mismo.

En razón de aquello el 9 de marzo de 2018, Baca y Serrano fueron convocados para que comparezcan ante el Pleno de la Asamblea Nacional con la finalidad de que expliquen el contenido del audio y realicen sus alegaciones.

En la sesión número 503 del Pleno de la Asamblea Nacional, con 106 legisladores presentes se aprobó con 103 votos a favor y 3 abstenciones<sup>60</sup> la moción de cesar en funciones al Presidente del órgano legislativo e iniciar el juicio político al ex Fiscal Carlos Baca,<sup>61</sup> sobre este punto en específico volveremos más adelante.

#### **3.4.1.2. Sobre la solicitud.**

---

<sup>60</sup> Ver anexo No. 1: Votación de la sesión del Pleno número 503.

<sup>61</sup> Consideramos que fue cuestionable que en una misma votación se haya decidido aprobar una moción que contenía dos planteamientos, una relacionada al juicio político y otra relacionada con la destitución al Presidente de la Asamblea, cuando debieron ser votaciones separadas.

Con los antecedentes relatados, el 16 de marzo de 2018, cinco asambleístas presentaron ante la Presidenta de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político al ex Fiscal Carlos Baca. Los asambleístas proponentes fueron: Henry Cucalón, Ximena Peña Pacheco, Roberto Gómez Alcívar, René Yandún Pozo y Guillermo Celi; la solicitud se respaldó de 57 firmas más la de los solicitantes, en total 62 asambleístas<sup>62</sup> de un total de 137, es decir, se tenía un criterio preconcebido de casi un 50% de legisladores, esto sin tomar en cuenta los 103 que votaron a favor en la sesión del Pleno 503 referida anteriormente.

De entre los 62 asambleístas, encontramos que uno de ellos, Daniel Mendoza, formaba parte en ese entonces de la Comisión de Fiscalización, la que recomendó el enjuiciamiento político a Baca, el asambleísta mencionado votó a favor de recomendar el juicio político.<sup>63</sup>

#### **3.4.1.2.1. Causal invocada.**

Al tratarse de un funcionario público sujeto a juicio político, la solicitud se respalda en la única causal posible de invocar, esto es, el incumplimiento de funciones. De la solicitud se puede evidenciar que, en primer lugar, analizan la figura de la responsabilidad política, de esta sección del texto llama la atención, cuando se afirma que, a pesar de que el enjuiciamiento depende de la verificación de la causal:

El juicio de valor en el que la Asamblea Nacional debe justificar su decisión para imponer la censura política y en consecuencia la destitución del cargo, es puramente político y no jurídico, esto es, sobre la base de la sola desconfianza que generan las actuaciones del funcionario. (Asamblea Nacional, Solicitud de juicio político a Carlos Baca Mancheno, 2018, 11)

Esto a nuestro criterio resulta incorrecto, pues en caso de que la valoración fuera meramente política al margen de lo jurídico, sería innecesario la imposición y verificación de la causal invocada, lo que podría prestarse a malas interpretaciones y que los asambleístas prescindan de la verificación de la causal que se alega, pues el criterio sería netamente político, volviendo innecesario todo el debido proceso y el derecho a la defensa, desconociendo de esta forma la naturaleza jurídico política de esta institución, analizada en el primer capítulo de esta disertación, donde se mencionó que si bien la formación de la

---

<sup>62</sup> Ver Anexo No. 2: Extracto del informe de recomendación de juicio político a Carlos Baca, donde se verifica el número de asambleístas que firmaron la solicitud.

<sup>63</sup> Ver Anexo No. 3: Votación Sesión de la Comisión de Fiscalización No. 035. (Aprobación del informe que recomienda el juicio político a Carlos Baca.

voluntad responde a valoraciones políticas, el enjuiciamiento y la verificación de la causal responde a criterios jurídicos.

De igual forma, se puede evidenciar dentro de la misma sección de la solicitud que otorgan al Fiscal General de Estado la calidad de sujeto político al afirmar que el juicio político tiene la finalidad “desembarazarse de un político indeseado, **cualesquiera que sean las causas**, sin más trauma que ese, el de prescindir de él” (p. 5). retirándole la confianza que le otorgó el pueblo. En este contexto, cabe preguntarse lo siguiente ¿Hasta qué punto al Fiscal General, autoridad que como se pudo ver es designada mediante concurso de méritos y oposición<sup>64</sup>, con funciones judiciales, puede considerárselo como un sujeto político?

A nuestro parecer, el Fiscal no debería ser sujeto de juicio político, bajo el mismo razonamiento que no lo son los jueces de las altas cortes, el cual es respetar la independencia judicial.

Ahora bien, con respecto a la causal invocada, los asambleístas proponentes alegan que el Fiscal General, bajo los hechos relatados anteriormente incumplió con las funciones contenidas en los artículos 194, 76 numeral 1 y 4 y 83 numeral 1, 7, 12 y 17 de la Constitución ; en los artículos 410, 411, 422, 429, 453, 454 numeral 4 y 6, 458, 470, 471, 472, 476 y 584 del Código Orgánico Integral Penal y en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Los asambleístas acusadores proponen que al no existir certeza sobre la legalidad del audio publicado violentó el debido proceso y como consecuencia de aquello el artículo 194 de la Constitución, que impone la obligación del Fiscal de actuar con sujeción al debido proceso. A criterio de los legisladores, el Fiscal General debió iniciar un proceso de investigación del audio antes de mediatizarlo.

Referente a las normas del Código Orgánico Integral Penal manifiestan que no ejecutó ninguna de las atribuciones conferidas por los artículos<sup>65</sup> precitados y que si las ejecutó lo hizo posterior a la divulgación del audio en mención.

---

<sup>64</sup> Cfr. PP 34.

<sup>65</sup> Las atribuciones que a criterio de los legisladores no ejerció fueron relativas al ejercicio público de la acción penal (art. 410 y 411), de la obligación a denunciar (art. 422) y respecto de la denuncia verbal (art. 429)

En lo que respecta al resto de artículos del Código Orgánico Integral Penal,<sup>66</sup> alegan que el incumplimiento deviene en razón de que el Fiscal al publicar el audio no observó normas referentes a la práctica probatoria, a la cadena de custodia, a la interceptación de comunicaciones entre privados y la prohibición de hacer pública la información en fase de investigación previa por lo que su actuación fue ilegal, poniendo en riesgo posibles investigaciones judiciales sobre el audio publicado.

A entender de los asambleístas, al estar formulada la causal como “incumplimiento de funciones” esto también abarca los deberes comunes a todos los ecuatorianos que se encuentran establecidos en el artículo 83 de la Constitución , los deberes incumplidos según los legisladores están contenidos en los numerales 7, 12 y 17 de la norma mencionada.

Así mismo, afirman que no se cumplió con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público debido a que el Fiscal no respetó la Constitución y la ley y no actuó en función del bien colectivo.

A pesar de que la última formulación establece que incumplió con el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos que dicha norma se refiere al fraude procesal, y más bien el argumento de los legisladores gira en torno a asegurar que el Fiscal cometió fraude procesal al intentar forjar una prueba y obligar que un policía adultere un parte policial que según él le informó del audio en cuestión.

Ahora bien, el primer problema que surge en la solicitud de enjuiciamiento político es evidente, no todas las normas citadas contienen una función que el Fiscal se encuentre llamado a cumplir, verbigracia de aquello es el párrafo anterior, los asambleístas de forma errónea alegan que se incumplió con el artículo 272 del COIP, cuando dicha norma contiene la formulación de un ilícito penal. Así mismo, de la lectura del resto de normas en ninguna podemos encontrar una función específica que sea imputable a Carlos Baca en su atribución exclusiva de Fiscal General.

Los asambleístas alegan que el Fiscal no ejerció las funciones que le otorga la ley en calidad de titular de la acción penal pública, al no denunciar e iniciar un proceso investigativo sobre el audio, sin embargo, cabe preguntarse hasta qué punto el órgano legislativo puede imponer una sanción por no ejercer una atribución judicial que otorga la ley, cuando la misma ley afirma que la Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando posea los elementos de

---

<sup>66</sup> Art. 453, 454. 4, 458, 470, 471, 472, 476 y 584.

convicción suficientes; permitir que el órgano legislativo sancione por aquello, implicaría una inobservancia clara al principio de independencia judicial.

### **3.4.1.3. Trámite e informe en la Comisión de Fiscalización.**

Con los problemas analizados, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) calificó la solicitud y decidió dar inicio al trámite de enjuiciamiento político, posterior a aquello ésta fue puesta en conocimiento de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que siga el procedimiento descrito en el primer capítulo de esta disertación.

El 26 de marzo de 2018, la Comisión de Fiscalización avocó conocimiento de la causa, verificó nuevamente que la solicitud cumpla con los requisitos y dio inicio a la sustanciación del trámite de la solicitud de juicio político, el 27 de marzo del mismo año se notificó con esta resolución a los asambleístas acusadores y a Carlos Baca a quien se le adjuntó la acusación respectiva, curiosamente (como determina la ley) se les otorgó a ambas partes el plazo de 15 días para que presenten las pruebas de cargo y descargo respectivamente.

El 3 de abril de 2018, los asambleístas acusadores presentaron su prueba de cargo, en tanto que el 11 de abril del mismo mes Carlos Baca<sup>67</sup>, ejerció su derecho a la defensa y presentó las pruebas de descargo, a pesar de que en este caso se puede ver que en primer lugar presentaron su prueba los acusadores, se evidencia que el tiempo para ejercer un adecuado derecho a la defensa por parte del Fiscal se ve reducido, pues recién desde el 3 de abril es cuando el mismo tiene conocimiento de la totalidad de la prueba presentada, reflejando el problema estudiado anteriormente.<sup>68</sup>

Ahora bien, de forma acertada, dentro del informe de la Comisión de Fiscalización, se puede evidenciar que excluyen del acervo probatorio, las notas de prensa presentadas por los asambleístas acusadores, debido a que carecen de valor probatorio.

Sin embargo, se puede apreciar que gran parte de la prueba presentada por los acusadores es calificada como inconducente, pues no tiene relación alguna con el incumplimiento de funciones imputado a Carlos Baca, verbigracia de aquello es que incluso presentan como prueba investigaciones previas que se han realizado al acusado o declaraciones del

---

<sup>67</sup>El plazo para ejercer su defensa finalizaba el mismo día.

<sup>68</sup> Cfr. PP 81.

Presidente Lenin Moreno, en las cuales rechaza y condena la conducta tomada por el Fiscal al difundir el audio.

Por parte del acusado, se presentaron informes de las funciones desempeñadas como Fiscal general y notas de prensa que trababan sobre su labor realizada; de igual manera, las notas de prensa fueron descartadas por carecer de valor jurídico.

Lo que a nuestro criterio resulta sumamente cuestionable, son las pruebas de oficio solicitadas por la Comisión de Fiscalización <sup>69</sup>las que fueron practicadas en Comisión general, entre las cuales se encontraba la recepción de varios testimonios, y que sirvieron de fundamento para recomendar el enjuiciamiento político.

No es pertinente ahondar en el contenido de esta prueba, lo que sí nos corresponde analizar es que en este punto encontramos otra violación al debido proceso, pues el acusado no tuvo derecho a realizar cuestionamiento alguno respecto de la prueba practicada por la Comisión general.

La Comisión de Fiscalización para afirmar que el acusado no tenía derecho a contradecir la prueba de oficio practicada por la Comisión general, argumenta lo siguiente: “la Comisión de Fiscalización y Control Político no tiene competencia para recibir declaraciones, versiones, testimonios o confesiones, por lo que no era procedente realizar interrogatorios o contrainterrogatorios” (p. 84) y, posterior a transcribir el artículo 150 de la LOFL, arguye que no se puede confundir:

La naturaleza jurídica de la Comisión general que se realiza en el Pleno de una Comisión, con los testimonios, confesiones, versiones, declaraciones que se realizan en otras instancias procesales. En el caso de una Comisión no se requiere (*contradicción*) ya que solo se informa a los comisionados sobre los temas que trata la Comisión. (Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, Informe de Recomendación de juicio político a Carlos Baca, 2018, 85). (El subrayado me pertenece).

En evidente contradicción incurre la Comisión de Fiscalización, pues incluso en su mismo informe, se habla de práctica de prueba en reiteradas ocasiones, por lo que sobre todas las diligencias de oficio ordenadas y comparencias el acusado debió haber tenido la oportunidad de contradecir, caso contrario se estaría violando, como se evidencia en este

---

<sup>69</sup> Estas pruebas de oficio, atentan el principio de imparcialidad, pues al tener el juicio político, en nuestro país, características de un proceso acusatorio el cual inicia por la denuncia (o solicitud en nuestro caso) el órgano que califica la causal, al tener la potestad de actuar pruebas de oficio, podría rearmar la acusación en caso de que la solicitud carezca de sustento.

caso, el derecho a la defensa, dado que las comparecencias tenían el único fin de permitir dilucidar sobre el incumplimiento de funciones imputado al Fiscal, el mismo se encontraba en el Pleno derecho de interrogar a los comparecientes, incluso para dotar de más elementos a la investigación.

En este orden de ideas, una vez analizada la prueba, el informe de la Comisión de Fiscalización (2018), intenta dar contenido a la causal de incumplimiento de funciones, sobre la cual establece que la misma:

Se constituye en que sus actuaciones carecen de sustento normativo; se exceden de las limitaciones establecidas; se ejecutan con fines diferentes a los previstos; no se realizan cuando se cumplen preceptos fácticos previamente establecidos; lesionan indebidamente los derechos, garantías y libertades de las personas; y se direccionan para satisfacer intereses particulares en lugar de generales. (Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, Informe de Recomendación de juicio político a Carlos Baca, 2018, 90).

No solo resulta sumamente arbitrario que sea la misma Comisión la que dote de contenido a la causal invocada, sino que a nuestro criterio lo que entiende la Comisión por incumplimiento de funciones resulta sumamente amplio, pues establece un vagaje tan extenso de conductas que pueden ser catalogadas como incumplimiento de funciones, que irrespeta el principio de legalidad lo que deviene en la dificultad para ejercer el derecho a la defensa.

Continuando con el análisis, el informe recomienda el enjuiciamiento político a Carlos Baca, debido que, a criterio de la Comisión, incumplió con sus funciones, por difundir información sujeta a reserva de ley y cuya circulación es restringida, las funciones incumplidas según la Comisión se encuentran en los artículos 472<sup>70</sup> y 584<sup>71</sup> del COIP.

Para ello establecieron que la información que proviene de la red social twitter<sup>72</sup> no es pública, como lo alegaba el Fiscal, por lo que su actuación maximizó y mediatizó la divulgación del audio que se encontraba en dicha plataforma, “haciendo que las personas que no forman parte de Twitter tengan conocimiento del contenido del audio” (p.131).

Como consecuencia de aquello y en virtud de que dicho audio formaba parte de una investigación previa, la Comisión estableció que el acusado no mantuvo la reserva de los

---

<sup>70</sup> Norma referente a la información de circulación restringida.

<sup>71</sup> Norma referente a la reserva de la investigación previa dentro de un proceso penal.

<sup>72</sup> De donde el Fiscal afirmó que provino el audio.

elementos de dicha investigación, tal como lo determina el COIP, en la norma citada anteriormente.

Adicionalmente, la conclusión número 13 del informe establece que Carlos Baca, incumplió sus funciones ya que al considerarse “como víctima de delitos que no se han logrado probar su cometimiento, no ejerció las atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico para evitar su cometimiento, proteger a la víctima y garantizar la comparecencia de los posibles responsables al proceso” (Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional, Informe de Recomendación de juicio político a Carlos Baca, 2018, 132). El informe no señala que norma o función se incumplió con dicha conducta.

De igual forma concluyen que el acusado incumplió funciones debido a que sobrepuso su interés particular al interés general, ya que actuó dentro de una investigación previa en la cual se consideraba víctima, frente a la cual debía abstenerse, conforme al artículo 232, en la parte pertinente no se señala en que cuerpo normativo está contenida dicha norma incumplida, asumimos que se encuentra en la Constitución, pues así lo señala la parte resolutive del informe en su página 134, donde se encarga de agrupar todas las normas incumplidas.

Finalmente, se concluye que el Fiscal también incumplió con sus funciones al no actuar con la debida diligencia y en aplicación de las garantías del debido proceso, de esta forma la Comisión procede a recomendar el juicio político pues el acusado no cumplió con las funciones contenidas en los artículos: 76, 194 y 232 de la Constitución de la República y los artículos 444, 472, 583 y 584 del COIP.

De esta manera, el 19 de abril de 2018 con 10 votos a favor y 2 abstenciones la Comisión de Fiscalización, aprobó<sup>73</sup> el informe que recomendó el enjuiciamiento político a Carlos Baca. Cabe mencionar que dentro de los documentos que reposan en la página web de la Asamblea Nacional, se puede encontrar que previo a dicha votación existió una moción para reconsiderar la aprobación del informe con el fin de razonar la votación, la votación previa no se encuentra disponible.

#### **3.4.1.4. Censura del funcionario.**

---

<sup>73</sup> Ver Anexo 3: Votación Sesión de la Comisión de Fiscalización No. 035.

Realizado el procedimiento establecido por la LOFL, el 26 de abril de 2018 en sesión del Pleno número 511<sup>74</sup> de la Asamblea Nacional, con 128 votos a favor, 6 abstenciones y 6 ausencias se aprobó la moción de censura, presentada por el Asambleísta César Rohon, al hasta ese momento, Fiscal General del Estado, no está demás mencionar que todos los asambleístas que firmaron la solicitud votaron de forma afirmativa, así como todos los miembros de la Comisión de Fiscalización y del Consejo de Administración Legislativa (CAL).

### **3.4.2. Juicio político al ex Ministro de Economía y Finanzas Carlos de la Torre.**

#### **3.4.2.1. Hechos del caso.**

En el mes de mayo de 2016 se aprobó la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas que fueron afectadas por el terremoto del 16 de abril del mismo año, en virtud de dicha ley se creó una cuenta que recaudaría las contribuciones realizadas por la ciudadanía y las empresas privadas para financiar la Reconstrucción del desastre provocado por el terremoto.

Para el mes de diciembre de 2017, el valor en dicha cuenta ascendía a un total de 328'091.905,83 dólares, el día 27 de mismo mes, Carlos de la Torre solicitó que se debite de aquella cuenta 300 millones de dólares y que sean transferidos a la cuenta del tesoro nacional, lo cual fue acatado dos días después, el Ministro alegó que los recursos serían utilizados para la liquidez del país.

El 10 de enero de 2018, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó una moción mediante la cual se solicitaba al ex Ministro de Finanzas que restituya de forma inmediata los 300 millones de dólares a la cuenta creada por la ley de solidaridad, y que comparezca al Pleno de la legislatura para que informe el destino de los recursos, Carlos de la Torre compareció y remitió documentación sobre el uso de dichos recursos.

Posterior a lo relatado, el Ministro acató lo dispuesto por la Función Legislativa y restituyó los 300 millones de dólares a la cuenta creada por la Ley de Solidaridad.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Ver Anexo No.4: Votación de Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 511.

<sup>75</sup> Este caso demuestra de forma clara como el control político que realiza la Asamblea Nacional mediante los requerimientos de información, puede ser útil.

### **3.4.2.2. Sobre la solicitud.**

Con los antecedentes relatados, el 8 de febrero de 2018, tres asambleístas presentaron ante el Presidente de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político al ex Ministro de Economía y Finanzas Carlos de la Torre. Los asambleístas proponentes fueron: Tanlly Vera Mendoza, Rina Campain y Carmen Rivadeneira; la solicitud se respaldó de 50 firmas más la de los solicitantes en total 53 asambleístas,<sup>76</sup> de los cuales se tenía un criterio pre concebido.

De los 53 asambleístas encontramos que cuatro de ellos formaban parte en ese momento del CAL, que calificó la solicitud de juicio político, nos referimos a: Soledad Buendía, Verónica Arias, Patricio Donoso y Luis Fernando Torres. Así mismo 4 de los 12 asambleístas que conformaban en aquel momento la Comisión de Fiscalización, firmaron la solicitud, nos referimos a: Homero Castanier, Ramón Terán, Raul Tello, y Lira Villalba, los últimos dos asambleístas no se encontraban presentes al momento de la votación en la Comisión en tanto que, los dos primeros votaron a favor de la recomendación de juicio político.<sup>77</sup>

#### **3.4.2.2.1. Causal invocada.**

Como corresponde, la causal invocada por los asambleístas acusadores, es de incumplimiento de funciones, en este sentido al tratarse de un Ministro de Estado en la Solicitud de juicio político (2018) se puede evidenciar que, en primer lugar, de forma acertada, intentan determinar en donde se encuentran las funciones que ejerce un Ministro de Estado, para lo cual toman lo expuesto por el tratadista Efraín Pérez, quien establece que las leyes que atribuyen facultades y deberes al Ministro así como el decreto ejecutivo que creó el ministerio respectivo, constituyen las fuentes de competencias, deberes y obligaciones de los titulares de las carteras de Estado, a pesar de que la propia solicitud manifiesta aquello. En la acusación no se puede encontrar un análisis ni del decreto que crea el Ministerio de Economía ni del decreto que encarga a Carlos de la Torre dicho Ministerio.

La primera función incumplida, según los solicitantes, la encontramos en la llamada “Ley de Solidaridad” ya que el ex Ministro, no observó el artículo primero de dicho cuerpo legal,

---

<sup>76</sup> Ver anexo No: 5 Firmas de los asambleístas que solicitaron el juicio político a Carlos de la Torre.

<sup>77</sup> Ver anexo No. 6: Votación Comisión de Fiscalización, que aprueba el informe de recomendación de juicio político a Carlos de la Torre.

que dispone que los recursos recaudados en virtud de esta ley serán destinados para la Reconstrucción del terremoto de 2016, lo cual evidentemente no sucedió, y trajo como consecuencia que el Ministro no cumpla con sus funciones.

De esta forma concluyen los solicitantes que, al destinar dichos recursos para solventar problemas de liquidez estatal, se inobservó, en primer lugar, el artículo 286 de la Constitución, el cual establece que los ingresos permanentes servirán para cubrir egresos permanentes y el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el cual recoge lo manifestado por la norma suprema, y agrega que los egresos que sean permanentes, solo podrán ser financiados con ingresos no permanentes (como lo recaudado en virtud del terremoto) en casos estrictamente excepcionales y únicamente para salud, educación o justicia, previa autorización del titular del ejecutivo, lo cual también fue inobservado por el acusado puesto que, utilizó un ingreso no permanente o excepcional, para solventar problemas de liquidez que no respondían ni a salud, educación o justicia.

### **3.4.2.3. Trámite e informe en la Comisión de Fiscalización.**

Una vez presentada la solicitud, el CAL calificó la misma 7 meses después, esto es, el 7 de agosto de 2018, posterior a aquello la Comisión de Fiscalización el 5 de septiembre del mismo año avocó conocimiento de la causa, verificó nuevamente que la solicitud cumpla con los requisitos y dio inicio al trámite, el mismo día se notificó con esta resolución al acusado y a los solicitantes, con la finalidad de que presenten sus pruebas de cargo y descargo.

A diferencia del caso analizado anteriormente, el mismo día en que se dio inicio al trámite los acusadores presentaron la totalidad de su prueba, por lo que se evidencia que el ex Ministro tuvo los 15 días completos para ejercer su defensa, lo que sucedió el último día dentro del plazo establecido, esto es el 20 de septiembre.

Ahora bien, con respecto a las pruebas de cargo presentadas por los solicitantes, solo fueron calificadas 3 de una totalidad de 13, cabe mencionar que en el informe consta que la prueba número 13 no fue tomada en cuenta dado que fue presentada el día 21 de septiembre, por lo que la Comisión la descarta al estar fuera de los 15 días. En este punto cabe cuestionarse, qué sucedía con aquella prueba si era presentada el día 15, posterior a que el acusado ejerza su derecho a la defensa, a nuestro criterio la ley debería regular de mejor

forma el momento para presentar la prueba, y diferenciar dos momentos como lo recomendaremos más adelante.

La primera prueba calificada resulta ser un documento mediante el cual el Ministro solicitó el traslado de una cuenta a otra, la segunda prueba versa sobre la explicación de dicha transacción la cual tuvo la finalidad de cubrir problemas de liquidez; finalmente la última prueba evidencia el rechazo por parte del Presidente del Comité de Reconstrucción a la medida tomada.

El ex Ministro presentó 4 pruebas de descargo, de las cuales fueron excluidas tres, la única prueba que fue calificada fue un informe de Contraloría General del Estado en el cual se constata que no se han determinado responsabilidades civiles, administrativas o penales en contra de él.

La Comisión de Fiscalización ordenó la práctica de dos pruebas de oficio, la primera que comprueba la transferencia de 300 millones de dólares de la cuenta creada por la “Ley de Solidaridad” a la cuenta del Tesoro Nacional. La segunda prueba de oficio fue una solicitud a la Presidencia de la República para que certifique si previo a la disposición de los fondos en cuestión, existió una declaración de excepcionalidad por parte del Presidente para su uso en materia de justicia, educación o salud, la solicitud no fue atendida, por lo que la prueba no pudo ser calificada.

A pesar de que nuestro objetivo no es referirnos al fondo del caso, es pertinente evidenciar que es la Comisión la que practica las pruebas claves para demostrar lo afirmado por los solicitantes<sup>78</sup>, esto es que en efecto se dio la transferencia de una cuenta a otra y que dicha disposición no tenía como finalidad el uso de recursos para los fines mencionados en la ley, lo cual demuestra que es la Comisión de Fiscalización carece de imparcialidad.

Una vez analizada la prueba, el informe estudia la causal del incumplimiento de funciones y lo hace en los mismos términos que en el caso anterior, define la causal de la misma forma<sup>79</sup> y pasa a verificar el incumplimiento de las funciones del ex Ministro de Estado, curiosamente el informe parte del hecho irrefutable de la transferencia bancaria, lo cual fue comprobado mediante la práctica de su propia prueba de oficio.

---

<sup>78</sup> De su prueba calificada, solo se demuestra que el Ministro solicitó la transferencia de una cuenta a otra.

<sup>79</sup> Cfr. P. 93.

Establecido aquello, la Comisión analizó si el hecho constituye un incumplimiento de funciones, para lo cual en primer lugar determina en virtud de lo establecido por la Constitución, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y la Ley de Solidaridad, los ingresos de los cuales dispuso el Ministro eran catalogados como no permanentes.

Posterior a establecer esta premisa, la Comisión se encarga de argumentar que al ser ingresos no permanentes, sobre ellos pesa una limitación, que prohíbe su uso para financiar ingresos permanentes, lo cual fue incumplido por el ex Ministro, pues dispuso de dichos recursos para el pago de sueldos del sector público.

Por su parte, el Ministro alegó que su conducta se encuentra amparada en los artículos 173 y 182 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, los cuales le facultan para manejar el fondo de liquidez y para usar créditos con destino específico (en este caso los recaudados para la Reconstrucción) con destino a optimizar la liquidez estatal, siempre y cuando estos sean repuestos sin que afecten la ejecución del programa al cual irían destinados dichos recursos.

Respecto a esta alegación, la Comisión de Fiscalización contrargumentó, que la disposición de los recursos del fondo de solidaridad, si afectó los proyectos de Reconstrucción del terremoto, lo cual se comprueba con el oficio dirigido por el Presidente del Comité de la Reconstrucción, en el cual manifiesta su rechazo a la medida.

Esto a criterio de la Comisión de Fiscalización, constituyó una inobservancia al artículo 5 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, pues el Ministro no coordinó ni planificó con el Presidente del Comité de la Reconstrucción, sino que simplemente impuso una decisión unilateral sobre el uso de los recursos, lo que implica un incumplimiento de funciones.

Finalmente se concluye que el ex Ministro incumplió con sus funciones determinadas en el artículo 286 de la Constitución, y los artículos 5, 74 y 173 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por lo que recomendó el enjuiciamiento político.

De esta forma, el 24 de septiembre de 2018 con 9 votos a favor y 3 ausencias, la Comisión de Fiscalización aprobó<sup>80</sup> el informe que recomendó el enjuiciamiento político a Carlos Baca. Cabe resaltar que los asambleístas Castanier y Terán, quienes firmaron la solicitud votaron

---

<sup>80</sup> Ver Anexo 5 y 6.

de forma afirmativa. En la página de la Asamblea Nacional, no se puede encontrar si dentro de la aprobación de este informe existieron mociones de reconsideración, por lo que asumimos que no existieron.

#### **3.4.2.4. Censura del funcionario.**

Realizado el procedimiento establecido por la LOFL, el 25 de octubre de 2018 en sesión del Pleno número 547<sup>81</sup> de la Asamblea Nacional, la moción de censura tuvo el respaldo de 61 asambleístas, número que no fue suficiente para censurar al ex Ministro de Estado, a pesar de aquello en horas de la tarde del mismo día y a pedido del asambleísta Luis Pachalá, se instaló el Pleno nuevamente en sesión número 548 con motivo de realizar una nueva votación, sin embargo, los votos tampoco fueron suficientes, por lo cual los asambleístas mocionaron en la misma sesión reconsiderar nuevamente la votación<sup>82</sup>, por tercera ocasión no se obtuvo el número de votos suficientes para censurar al acusado.<sup>83</sup>

Lo sucedido a nuestro criterio, viola claramente el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, algo similar sucedió en el caso analizado en el capítulo dos<sup>84</sup>, cuando en el juicio político a los miembros del Tribunal Constitucional, se repitieron las votaciones con motivo de obtener los votos para aprobar la censura, como fue analizado, aquello a criterio de la Corte IDH constituyó una violación al principio non bis in ídem.

#### **3.4.3. Juicio político al ex Vicepresidente Jorge Glas.**

A pesar de que en el caso del ex Vicepresidente Jorge Glas el trámite de juicio político quedó sin resolución en la Comisión de Fiscalización, analizaremos dicho caso dado que es el único que se ha tramitado en contra de un vicepresidente desde la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, y en el que encontramos un dictamen de la Corte Constitucional autorizando el enjuiciamiento político.

##### **3.4.3.1. Hechos del caso.**

---

<sup>81</sup> Ver No. 7: Resultados de la votación del Pleno No. 547 de la Asamblea Nacional.

<sup>82</sup> Ver Anexo No. 8. Resultados de la votación del Pleno No. 548 de la Asamblea Nacional.

<sup>83</sup> Anexo No. 9: Votación de la reconsideración de la moción de censura.

<sup>84</sup> Cfr. Pg. 75.

Los hechos en los que se respalda la solicitud de enjuiciamiento político al ex Vicepresidente Jorge Glas, giran en torno a tres casos investigados por parte de Fiscalía: el caso “Odebretch”, el caso “Singue” y finalmente el caso “Petroecuador”, en todos ellos se investiga el cometimiento de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito delitos que presuntamente habría cometido Jorge Glas, cabe recalcar que en torno a estos casos se lo juzgó por asociación ilícita, y que el resto de casos se encuentran en diversas fases procesales.

### **3.4.3.2. Sobre la solicitud.**

En base a estos casos, el 7 de noviembre de 2017, se presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional la solicitud de enjuiciamiento político al ex Vicepresidente Jorge Glas Espinel. El asambleísta proponente fue Roberto Gómez Alcívar, y se respaldó de 63 firmas<sup>85</sup>, de entre ellas solo uno formaba parte en ese entonces del CAL<sup>86</sup> órgano encargado de calificar el procedimiento.

El 17 de diciembre de 2017, el CAL verificó el cumplimiento de los requisitos y admitió a trámite la solicitud de enjuiciamiento político, inmediatamente dispuso que se envíe toda la documentación a la Corte Constitucional para que emita su dictamen de procedencia del juicio político, conforme lo determina el artículo 129 de la Constitución.

### **3.4.3.3. Dictamen de la Corte Constitucional No. 001-17-DDJ-CC.**

Mediante este dictamen la Corte Constitucional (2017) declaró admisible y constitucional la solicitud de juicio político y en él encontramos que en primer lugar, determina que la naturaleza de esta institución no corresponde “exactamente a la de un proceso jurisdiccional” (p. 7) pero que a pesar de ello que el mismo se desarrolle garantizando un ejercicio del derecho a la defensa y en el marco del respeto al debido proceso.

En el dictamen, la Corte Constitucional puntualiza que el control a realizar gira en torno a la forma de la solicitud, debido a que es la Asamblea Nacional la competente para ejercer el control político mediante el juicio político, por lo que apunta que su pronunciamiento no

---

<sup>85</sup> Ver Anexo No. 10: Lista de asambleístas que firmaron la solicitud de juicio político a Jorge Glas.

<sup>86</sup> Nos referimos a Luis Fernando Torres.

versa sobre el fondo de las pretensiones presentada en la solicitud, ni de la existencia material de las infracciones imputadas.

Es así que el problema jurídico que la Corte propone absolver en el dictamen es el siguiente: “¿La solicitud de enjuiciamiento político en contra del Vicepresidente de la República es admisible?” (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 001-17-DDJ-CC, 2017, 10).

Para responder a aquella interrogante la Corte Constitucional, verificó el cumplimiento de dos requisitos, el primero que la solicitud tenga el número de firmas de respaldo necesarias, esto es la tercera parte de los legisladores, y el segundo requisito que la solicitud singularice la infracción imputada y si la misma se encuentra prevista en el artículo 129 de la Constitución.

Con respecto al segundo requisito, el dictamen se limita a analizar que dentro de la solicitud se encuentre la identificación de las infracciones imputadas al acusado, para lo que verifica que dentro de los tres casos antes mencionados, se relacionan a los delitos establecidos en el artículo 129 de la Constitución, por lo cual determina el cumplimiento de dicho requisito y en virtud de aquello decide declarar la constitucionalidad y admisibilidad del juicio político.

#### **3.4.3.4. Trámite en la Comisión de Fiscalización.**

Una vez que la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable, el 26 de diciembre de 2017 el CAL, dio inicio al trámite de juicio político y envió el expediente a la Comisión de Fiscalización para que se encargue de sustanciarlo. A pesar de que como consta en la documentación de la Asamblea Nacional, se notificó al ex Vicepresidente con la acusación, el proceso quedó en el limbo, pues no se encuentra ni un informe que recomiende el juicio político ni un informe que archive la causa.

Como evidencia de aquello en la página oficial de la Asamblea Nacional, constan declaraciones de la entonces presidenta de la Comisión de Fiscalización María José Carrión, en las cuales manifiesta que:

En ningún momento se suspendió ni se archivó el juicio político al ex Vicepresidente de la República, Jorge Glas. “Lo que hice fue remitir un oficio motivado al doctor José Serrano Salgado, titular de la Legislatura, por el cual le indicaba que la Comisión y la Asamblea perdieron las competencias para continuar con el proceso de interpelación al ingeniero Glas, porque la Constitución y la Ley prevén el

enjuiciamiento del Presidente o Vicepresidente de la República mientras están en ejercicio de sus funciones. (Asamblea Nacional, 2018).

Así mismo, la entonces presidenta de la Comisión de Fiscalización agregó que dicha decisión fue unilateral, puesto que no se consultó ni existió votación alguna al interior de la Comisión para enviar dicha comunicación al Presidente de la Asamblea Nacional, por lo que el enjuiciamiento político al ex Vicepresidente quedó en un limbo jurídico.

De esta forma con el análisis de estos tres casos de juicio político, hemos logrado ejemplificar como suceden en la práctica las vulneraciones al debido proceso derivadas de una defectuosa configuración legislativa de esta institución. Así mismo, de forma complementaria el estudio de casos nos permitió identificar como pueden suceder otras vulneraciones al debido proceso en la sustanciación de los enjuiciamientos políticos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dentro de cada capítulo de la presente disertación constan conclusiones, que nos permitieron determinar la naturaleza de juicio político, su regulación y su relación con el debido proceso, lo que facilitó el análisis de la legislación y de tres casos de enjuiciamiento político en los que identificamos y ejemplificamos las vulneraciones al debido proceso. En este orden de ideas, pasamos a exponer las principales conclusiones de este trabajo académico:

1. Como quedó en evidencia en el primer capítulo, en el momento en que el *impeachment* es trasladado a los Estados Unidos de América, esta institución toma una naturaleza más política que jurídica. No obstante, hasta nuestros días, aún se encuentra fundamentada en causales exclusivamente jurídicas y sometida a procedimientos jurídicos<sup>87</sup>, lo cual hace que el juicio político tenga una naturaleza mixta entre política y jurídica. Lo primero a partir del ejercicio del control político que forma parte de los frenos y contrapesos, porque persigue el establecimiento de responsabilidades no necesariamente administrativas, civiles o penales. Pero también es jurídica, en razón de su sometimiento al derecho y de los resultados que pueden derivar en sanciones judiciales.
2. Como consecuencia de la naturaleza jurídica del juicio político, en los enjuiciamientos de este tipo, la exigibilidad del cumplimiento del debido proceso se torna innegable e indispensable, por lo que, incluso pudimos analizar jurisprudencia de la propia Corte IDH, en la que fueron declaradas violaciones al debido proceso en juicios políticos.
3. En el presente estudio, se pudo determinar que en Ecuador la configuración legal del juicio político fue realizada sin observar los parámetros o presupuestos del debido proceso. Es así que la Ley Orgánica de la Función Legislativa no permite que el acusado ejerza un adecuado derecho a la defensa<sup>88</sup>; y sea juzgado por juez imparcial -quien lo acusa puede también votar a favor de la censura-. En el caso del

---

<sup>87</sup> Verbigracia de aquello es nuestro país, en el cual es necesario hacer un ejercicio de valoración jurídica para calificar la causal.

<sup>88</sup> No se respeta su derecho a preparar la defensa, a la igualdad de armas y a la contradicción.

enjuiciamiento al Presidente y Vicepresidente de la República, la configuración constitucional de las causales, al ser de naturaleza penal, transgrede el derecho a ser juzgado por un juez competente y el derecho a la presunción de inocencia.

4. De igual forma, el análisis de casos permitió concluir:
  - 4.1. Que los legisladores no realizan una subsunción adecuada de la conducta a la causal invocada, pues en los dos primeros casos analizados, se pudo evidenciar que en ningún momento los solicitantes de juicio político identifican de forma clara la función incumplida por el acusado.
  - 4.2. Que gran parte de los asambleístas que firman el respaldo a la solicitud de juicio político, también aprueban la moción de censura y, que algunos de ellos, incluso aprueban el informe que recomienda el juicio político, lo que violenta el principio de imparcialidad, como lo manifestó la Corte IDH.
  - 4.3. Que la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, dentro de su informe corrige los errores de la solicitud de juicio político y hasta completa la acusación con la prueba practicada de oficio. Llega al extremo esta situación, que desecha la prueba anunciada en la solicitud casi en su totalidad, por lo que dicha Comisión juega una suerte de juez y parte dentro del proceso.
  - 4.4. Que los acusados no tienen derecho a contradecir la prueba practicada de oficio practicada por parte de la Comisión de Fiscalización, en una clara muestra de la violación del derecho de contradicción que forma parte del debido proceso.
  - 4.5. Que las solicitudes de reconsideración de votación analizada en los análisis de casos, violan abiertamente el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa, e incurrir en situación similar por la que el Estado ecuatoriano fue sancionado en el caso *Camba-Campos y otros vs. Ecuador*.
5. En este orden de ideas, se verifica que en nuestro sistema normativo confluyen las manifestaciones de vulneración al debido proceso en juicios políticos que estableció Pérez-Liñán<sup>89</sup> (2018) como lo son: a) ausencia de plazos razonables para ejercer el

---

<sup>89</sup> Cfr. Pg. 78-79. Pérez – Liñán (2018 afirma que el debido proceso constituye el parámetro más preciso para evaluar la legitimidad de un juicio político.

derecho a la defensa, b) violación al procedimiento con la finalidad de obtener los votos necesarios, c) selección de criterios constitucionales de forma arbitraria para lograr la destitución de un funcionario, y d) escasez de evidencia probatoria.

6. El respeto a la garantía y derecho al debido proceso, debería constituir un freno a la intención del legislador de usar el juicio político como herramienta de manipulación y negociación. Solo de esta manera sería posible habilitar un proceso en el que, al menos, se respeten las garantías básicas del acusado. Puesto que la censura podría, como ocurrió en tiempos pasados, derivar en la destitución de altas dignidades del Estado. Por lo expuesto, nos permitimos hacer las siguientes recomendaciones:

7. Respecto del procedimiento consideramos que el mismo debería ser reformado en los siguientes aspectos:

7.1. Eliminar el requisito de firmas de respaldo a la solicitud de juicio político, pues trae consigo que haya criterios preconcebidos de los legisladores, quienes en ciertos casos forman parte de comisiones importantes en el trámite del juicio político. En el caso de mantener este requisito, los legisladores que apoyan el juicio, deberían estar impedidos de participar dentro de la sustanciación del proceso de juicio político y votar al momento de decidir sobre la censura del funcionario enjuiciado políticamente, de igual forma, en caso de mantener este requisito se debería establecer un máximo de firmas, con la finalidad de que los asuntos no sean prejuzgados.

7.2. En razón de que nuestro parlamento es unicameral y el juicio político se sustancia en una sola cámara, los legisladores que auspician o respaldan deben mantener su posición de acusadores, pero no de jueces, como se pudo ver en el desarrollo histórico del juicio político en el derecho constitucional ecuatoriano, incluso desde la propia Constitución de 1830.

7.3. Dentro del trámite en la Comisión de Fiscalización, se debería distinguir dos momentos diferentes para la práctica de la prueba, con la finalidad de que ambas

partes puedan ejercer el derecho de contradicción en un término o plazo prudente en respeto al derecho a la defensa.

- 7.4. Así mismo, consideramos que la Comisión de Fiscalización no debería tener la facultad de actuar prueba de oficio, pues dentro de sus facultades consta la posibilidad de decidir si el juicio político tiene o no los elementos suficientes para avanzar.
- 7.5. Prohibir expresamente los informes de reconsideración al interior de las comisiones y en el pleno, los cuales tienen como única obtener los votos para continuar con el trámite o censurar al funcionario, porque con esta práctica se vulnera expresamente el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.
8. Para salvaguardar el principio de independencia de funciones, el Fiscal General del Estado no debería ser sujeto de enjuiciamiento político, esto bajo el mismo argumento por el que los jueces de las altas Cortes de nuestro país no están sometidos a este tipo de control.
9. Así mismo consideramos que para guardar armonía con nuestro sistema presidencial, los ministros de Estado solo deberían contraer responsabilidad política difusa pues dicho cargo es de libre nombramiento y remoción y podrían darse las situaciones analizadas en el capítulo primero de esta disertación.
10. Respecto de las causales de enjuiciamiento político, es preciso señalar que, a pesar de que el inicio de un juicio político depende de criterios de oportunidad política, éste sí debe contar con elementos jurídicos para prosperar, pues actualmente las causales valoran conductas, incluso, de tipo penal que pueden desnaturalizar o contaminar el control político. Razón que la consideramos más que suficiente para realizar un análisis jurídico que permita calificar la causal<sup>90</sup>, trabajo que la legislatura ha demostrado no ser apta o no está interesada en hacerlo.

---

<sup>90</sup> Esta situación ha conllevado a que en países como Estados Unidos esta institución caiga en desuso

11. .En este sentido, si se quiere salvar del problema fáctico-jurídico del cumplimiento del debido proceso en el juicio político, se debería analizar la posibilidad de abrir las puertas a un régimen de responsabilidad política de tipo difusa, en armonía con nuestro sistema de gobierno. De esta forma serían establecidas causales de contenido político, que acarreen sanciones políticas, en lugar de aquellas de tipo jurídico que son matizadas con criterios partidistas o de intereses pasajeros, que tienen como consecuencia la eventual imposición de sanciones no solo políticas sino jurídicas.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Álamo, M. (2015). El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1673-1674). *Anuario de Historia del Derecho Español*, (85) 69 – 117.
2. Asamblea Nacional. (2018). Solicitud de juicio político a Carlos Baca.
3. Asamblea Nacional. (2018). Solicitud de juicio político a Carlos de la Torre.
4. Asamblea Nacional. (2017). Solicitud de juicio político a Jorge Glas.
5. Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional. (2018). Informe de recomendación de juicio político a Carlos Baca.
6. Asamblea Nacional. (2018). María José Carrión defiende lo actuado en el juicio político contra Jorge Glas. Recuperado de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/53502-maria-jose-carrion-defiende-lo-actuado-en-el-juicio>
7. Comisión de Fiscalización de la Asamblea Nacional. (2018). Informe de recomendación de juicio político a Carlos de la Torre.
8. Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*. 4 (7), 89 – 105.
9. Ambrossio, A. (2000). *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional*. Volumen 1. Editorial Turín.
10. Aprile, N. & Salas, A. (2013). Responsabilidad política de los gobernantes. *Sufragio: Revista especializada en derecho electoral*, (12), 70 – 82.
11. Aragón, M. (1986). El control parlamentario como control político. *Revista de Derecho Político*, (23), 9 – 39.
12. Arias, A. (2010). Garantías básicas del derecho al debido proceso en la constitución ecuatoriana de 2008. (Tesis de diplomado, Universidad de Cuenca). Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2950/1/td4360.pdf>
13. Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. (28 de enero de 2014).

14. Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. (27 de julio de 2009).
15. Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de octubre de 2009).
16. Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de marzo de 2009).
17. Ayala, J. (2006). La responsabilidad de los servidores públicos. Bogotá, Colombia: Ediciones doctrina y ley.
18. Bernal Pulido, C. (2005). El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
19. Bidart Campos, G. (2004). Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires: Ediar.
20. Bronfman, A. (2005). El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2 (26), 89 – 117.
21. Cairo, O. (2004). Justicia Constitucional y Proceso de Amparo. Lima: Palestra Editores.
22. Aragón, M. (1987). El control como elemento inseparable del concepto de Constitución. Revista española de derecho constitucional, (19), 15 – 52.
23. Cappelletti, M. (1974). Proceso, ideología y sociedad. Las garantías constitucionales de las partes en el proceso civil italiano. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
24. Castillo, L. (2008). Derechos Constitucionales y Procesos Constitucionales. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
25. Colombo, J. (2004). El debido proceso constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. N°. 10 (157 – 250).
26. Constela, A. (2013). El “Juicio Político” o “Impeachment” en el Derecho Constitucional Latinoamericano Comparado. Revista Judicial N° 109 (pp. 221 – 231).
27. Constitución Quiteña de 1812 [Const.]. Registro auténtico 1812.

28. Constitución de la República del Ecuador del año 2008 [Const.]. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449.
29. Constitución de los Estados Unidos de América del año 1787 [Const.]. Recuperado de: [https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution\\_Spanish.pdf](https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/USConstitution_Spanish.pdf)
30. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1830 [Const.]. (01 de enero de 1830). Diario de la Convención Nacional 1830.
31. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1843 [Const.]. (01 de abril de 1843). Diario de la Convención Nacional 1843.
32. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1845 [Const.]. (03 de diciembre de 1845). Diario de la Convención Nacional 1845.
33. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1851 [Const.]. (25 de febrero de 1851). Diario de la Convención Nacional 1851.
34. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1852 [Const.]. (06 de septiembre de 1852). Diario de la Convención Nacional 1852.
35. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1861 [Const.]. (02 de mayo de 1861). Diario de la Convención Nacional 1861.
36. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1869 [Const.]. (28 de julio de 1869). Diario de la Convención Nacional 1869.
37. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1878 [Const.]. (31 de marzo de 1878). Diario de la Convención Nacional 1878.
38. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1884 [Const.]. (04 de febrero de 1884). Diario de la Convención Nacional 1884.
39. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1897 [Const.]. (14 de enero de 1897). Registro Oficial Suplemento 272.
40. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1906 [Const.]. (24 de diciembre de 1906). Registro Oficial 262.
41. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1929 [Const.]. (26 de marzo de 1929). Registro Oficial 138.

42. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1945 [Const.]. (06 de marzo de 1945). Registro Oficial 228.
43. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1946 [Const.]. (31 de diciembre de 1946). Registro Oficial 773.
44. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1967 [Const.]. (25 de mayo de 1967). Registro Oficial 133.
45. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1979 [Const.]. (27 de marzo de 1979). Registro Oficial 800.
46. Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998 [Const.]. (11 de agosto de 1998). Registro Oficial 1.
47. Constitución Política de Perú [Const.]. (02 de febrero de 1993). Recuperada de [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
48. Constitución Política del año 1835 [Const.]. (13 de agosto de 1835). Diario de la Convención Nacional 1835.
49. Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición. (8 de abril de 2010). Sentencia No. 007-10-SCN-CC. [MP Patricio Herrera Betancourt].
50. Corte Constitucional del Ecuador. (13 de enero de 2016). Sentencia No. 015-16-SEP-CC. [MP Ruth Seni Pinoargote].
51. Corte Constitucional del Ecuador. (15 de febrero de 2017). Sentencia No. 042-17-SEP-CC. [MP Alfredo Ruiz Guzmán].
52. Corte Constitucional del Ecuador. (17 de julio de 2013). Sentencia No. 032-13-SEP-CC. [MP Ruth Seni Pinoargote].
53. Corte Constitucional del Ecuador. (30 de mayo de 2013). Sentencia No. 020-13-SEP-CC. [MP Wendy Molina Andrade].
54. Corte Constitucional del Ecuador. (30 de octubre de 2013). Sentencia No. 092-13-SEP-CC. [MP Wendy Molina Andrade].
55. Corte Constitucional del Ecuador. (6 de agosto de 2014). Sentencia No. 121-14-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño Freire].
56. Corte Constitucional del Ecuador. (8 de marzo de 2012). Sentencia No. 035-12-SEP-CC. [MP Patricio Pazmiño Freire].

57. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de septiembre de 2016). Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 316.
58. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de octubre de 2011). Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 234.
59. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de febrero de 2017). Caso Zegarra Marín Vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 331.
60. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de febrero de 2001). Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 61, Serie C No.72, Serie C No. 104.
61. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2005). Caso Palamara Iribarne vs. Chile (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 135.
62. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de agosto de 2013). Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 266.
63. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de marzo de 2017). Caso Acosta y Otros vs Nicaragua (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 334.
64. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2013). Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 268.
65. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2004). Ricardo Canese vs. Paraguay (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 111.
66. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de enero de 2001). Tribunal Constitucional vs. Perú (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 71.
67. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 182.
68. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (6 de febrero de 2001). Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (Fondos, reparaciones y costas). Serie C No. 54, Serie C No. 74, Serie C No. 84

69. Corte Interamericano de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2008). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 192.
70. Couture, E. (1978). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Depalma.
71. Cruz, B. (2015). Defensa a la defensa y abogacía en México. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
72. Echandía, D. (2015). Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis.
73. Díez-Picazo, L (1996). La criminalidad de los gobernantes. Barcelona: Editorial Crítica.
74. Tobar Donoso, J. Holguín, J. (1981). Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Publicaciones.
75. Duverger, M. (1970). Instituciones políticas y derecho constitucional. 5ta. edición. Barcelona: Editorial Ariel.
76. Enriquez, G. (2006). El control político como requisito del estado constitucional. Revista Criterio Jurídico, 1 (6), 37-60.
77. Esparza, I. (1995). El principio del debido proceso. Barcelona: Editorial J.M. Bosch.
78. Espinoza, B. (2011). El debido proceso parlamentario en el juicio y antejuicio políticos. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0AE0E203D15D4B5505257BA50081D373/\\$FILE/El\\_debido\\_proceso\\_parlamentario.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0AE0E203D15D4B5505257BA50081D373/$FILE/El_debido_proceso_parlamentario.pdf)
79. Estrada, H. (2015). Acusación constitucional en juicio político o impeachment: origen, naturaleza y procedimiento en la legislación internacional. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/B3D2B867FA3CDC59052580480073FCB3/\\$FILE/72\\_INFTEM161\\_2014\\_2015\\_ASI\\_DIDP\\_CR\\_acusaci%C3%B3n\\_constitucional.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B3D2B867FA3CDC59052580480073FCB3/$FILE/72_INFTEM161_2014_2015_ASI_DIDP_CR_acusaci%C3%B3n_constitucional.pdf)
80. Falcón, G., & Vergara, M. (S/F). La Acusación Constitucional Procedimiento y Debido proceso. Recuperado de [https://es.slideshare.net/falconcartes/acusacin-constitucional-y-debido-proceso?from\\_action=save](https://es.slideshare.net/falconcartes/acusacin-constitucional-y-debido-proceso?from_action=save)

81. Hamilton, A. & Madison, J. (1994). El Federalista. México: Fondo de Cultura Económica.
82. Loewenstein, K. (1970). Teoría de la Constitución. 2da Edición. Barcelona: Ediciones Ariel.
83. Ferrajoli, L. (2010). Derecho y Razón. 5ta Edición. Madrid: Editorial Trotta.
84. Gálvez, A. (2016). El Derecho a la Defensa y al Debido Proceso en el Procedimiento Especial Directo del Código Orgánico Integral Penal. (Tesis, Universidad Católica del Ecuador). Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/123456789/13026/ASTRID%20G%C3%81LVEZ%20PROCEDIMIENTO%20DIRECTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
85. García Pelayo, M. (1984). Derecho constitucional comparado. Madrid: Alianza Editorial.
86. García, A. (2005). Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno. Revista Ius Et Veritas N° 29 (pp. 292 – 309).
87. García, D. (2004). ¿Antejuicio, acusación constitucional, juicio político?. Recuperado de: <http://www.garciabelaunde.com/articulos/Antejuicio>.
88. García, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Frónesis Revista de Filosofía Jurídica, social y política, 3 (10), 1 – 7. Recuperado de <http://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/2946/2945>
89. García, M. & Moreno R. (2014). Argumentación jurídica fisonomía desde una óptica forense. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
90. García, V. (2011). La acusación constitucional. Revista Advocatus, (25), 245 – 262.
91. Giner, C. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. Revista Anales de Derecho, (26), 579 – 590.
92. Gómez, E. (2006). “El juicio político y la rendición de cuentas en la democracia propuesta de reforma del artículo 130 de la Constitución Política del Ecuador” (Tesis, Universidad San Francisco de Quito). Recuperado de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/332>

93. González, A. (1978). El juicio de residencia en Castilla. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (48), 193 - 248.
94. Gozaíni, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. Tomo I. México: Editorial Porrúa.
95. Hoyos, A. (2004). *El debido proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
96. Jarquín, O. (2016). Juicio político: Propuesta de Reforma. *Revista Foro Jurídico*. N°159 (pp.54-59)
97. Larrea Holguín, J. (2000). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
98. Larrea, M. (1988). *El juicio político*. (Tesis de grado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.
99. Licona, C. (2007). *Juicio Político*. Ciudad de México, México: Expediente Parlamentario.
100. Linares, J. (1994). *El Debido proceso como garantía innominada en la Constitución argentina: Razonabilidad de las leyes*. Buenos Aires: Editorial Depalma
101. Lozano, E. (2009). El Juicio de Residencia Virreinal como medio de control político – administrativo. *Epikēia Revista de Derecho Política*, (11), 1 – 16.
102. Molina, L. (2013). “Análisis de las garantías del debido proceso en la justicia indígena: una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena, caso la cocha 2010.” (Tesis, Universidad Católica del Ecuador). Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5898/T-PUCE-6057.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
103. Montero Aroca, J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. 2da Edición. Madrid: Editorial Civitas.
104. Ferrer Mac- Gregor, E., Magaña de la Mora, J. & Roa, E. (2018). *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica*. Tomo II. México: Universidad Autónoma de México.
105. Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Revista Ius Et Praxis*, 11 (1). 221 – 241.

106. O'Donnell, G. (2004). Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconifanza política. *Revista Española de Ciencia Política*, (11), 11-31.
107. Observación General No. 13. (1984). Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.
108. Opinión consultiva OC-8/87. (30 de enero de 1987). Corte Interamericana de Derechos Humanos.
109. Oyarte, R. (2005). El juicio político en la Constitución ecuatoriana. *Foro Revista de Derecho*, (4), 35 – 57.
110. Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito, Ecuador: CEP.
111. Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito, Ecuador: CEP.
112. Pagani, E. & Fernández, A. (Eds). (2016). *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Edición Comentada*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
113. Pangrazio, M. (1996). *Tratado de derecho público*. Asunción, Paraguay: Ediciones y Arte.
114. Pérez Royo, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*. 8va Ed. Madrid: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
115. Quiroga, H. (1991). *Derecho Constitucional Latinoamericano*. Mexico D.F., México: UNAM.
116. Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
117. Ramírez, L. (2005). Principios que rigen la actividad probatoria. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
118. Recart, J. (2013). El impeachment estadounidense y su influencia sobre la acusación constitucional chilena. *Revista de Derecho*, (4), 135 – 164

119. Rivas, D. (2016). “El juicio político y el antejuicio como medios arbitrarios para la sanción de la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado peruano”. (Tesis, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1106/BC-TES-5886.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
120. Rivera, J. (2016). “La responsabilidad penal de los funcionarios públicos, mecanismo de juzgamiento penal de los miembros de la Corte Constitucional Ecuatoriana”. (Tesis, Universidad San Francisco de Quito). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5420/1/T2138-MDE-Rivera-La%20responsabilidad.pdf>
121. Roca, F. (2002). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. *Revista Derecho & Sociedad*, (19), 183 – 195.
122. Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Gaviria, C (Ed), *Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio, Volúmen II (pp. 1295 – 1328). San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea.
123. Sagues, N. (2001). *Elementos de derecho constitucional*. Tomo 1. 3ra. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
124. Salgado, H. (1987). *Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador*. Quito, Ecuador: ILDIS.
125. Salgado, H. (2004). Teoría y práctica del control político. En *Academia Ecuatoriana de Derecho Constitucional del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito* (ed), *Temas de Derecho Constitucional* (pp. 247 – 280). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
126. Samaniego, E. (2013). *Las garantías del debido proceso en la Constitución ecuatoriana. Análisis de un caso concreto*. (Tesis de especialización en derecho constitucional, Universidad del Azuay). Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/2575>
127. Sanches de Dios, M. (1995). La esencia del régimen: el control parlamentario del gobierno. *Política y Sociedad*, (20), 35 – 52.

128. Seghesso de López, M. (1985). El juicio de residencia en el derecho patrio provincial. *Revista de Historia del Derecho*, (13), 272.
129. Serrafiero, M. (1996). El Impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. N° 92 (pp. 137 – 162)
130. Solicitud de Opinión Consultiva Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos. (Octubre de 2017). Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
131. Andrade, S., Grijalva, A. & Storini, C. (Eds). (2009). *La nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos, e instituciones*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
132. Storini, C. (Ed). (2017). *Carta Magna y nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿ruptura o continuismo?*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
133. Story, J. (1888). *Comentario sobre la Constitución federal de Estados Unidos*. 4ta Ed. Buenos Aires: Imprenta La Universidad.
134. Tamayo, E. (S/F). Resistencias al autoritarismo. Recuperado de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=41038>
135. Ticona, V. (1997). *Análisis y Comentario al Código Procesal Civil*. Tercera Edición. Lima: T. I.
136. Tocqueville, A. (1957). *La Democracia en América*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
137. Toro, I. (2012). *El Derecho al Debido Proceso*. Santiago: Editorial el Jurista.
138. Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
139. Ulloa, J. (2009). *Acusación constitucional y juicio político: Legislación constitucional chilena y Derecho comparado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
140. Vázquez, V. (2016). Análisis crítico del juicio político. Especial referencia al Estado de Guanajuato. *Revista Ciencia Jurídica*. N° 9 (pp. 113-129)

141. Villalba, P. (2014). El juicio político en el contorno del control de constitucionalidad y de convencionalidad. *Jurípolis Revista de Derecho y Política*, 3 (15), 103 – 135.
142. Wray, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *IurisDictio Revista de Derecho*. 1 (1), 35 – 47. Doi: <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v1i1.470>
143. Zaffaroni, R. & Risso, G. (s.f.). Inhabilitación y juicio político en Argentina. Recuperado de: [http://www.profesorjimenez.com.ar/web/wp-content/uploads/2015/07/InhabJuicioPoliticoArgentina\\_Zaffaroni.pdf](http://www.profesorjimenez.com.ar/web/wp-content/uploads/2015/07/InhabJuicioPoliticoArgentina_Zaffaroni.pdf).
144. Pérez – Liñán, A. (2018). Amicus curiae en la Solicitud de Opinión Consultiva relativa a la figura del juicio político, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor\\_comi/6\\_perez\\_li.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/6_perez_li.pdf)
145. Zambrano, R. (2009). Los principios constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales. Quito: Ediciones Industria Gráfica.
146. Zúñiga, F. (1993). Acusación en Juicio Político: Notas Sobre la Justicia Política. *Revista Chilena de Derecho*. N° 2 y 3 Vol. 20 (pp. 705 – 724)
147. Zúñiga, F. (2006). Responsabilidad Constitucional del gobierno. *Revista Ius et Praxis*, 12 (2), 43 – 74.

# **ANEXOS**

## Anexo No. 1: Votación sesión de Pleno de la Asamblea Nacional No. 503.



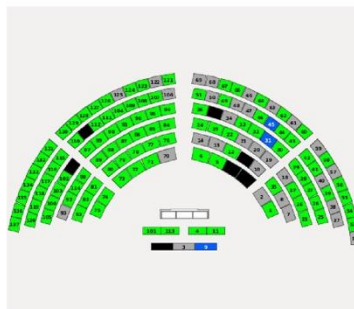
ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sesión Nro. 503

Moción sobre la cesación de funciones del Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado, y el inicio del juicio político al Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno

Votación definitiva  
2018-03-09 19:43

### RESUMEN DE VOTACIÓN



	<b>PRESENTE</b>	<b>106</b>
	<b>AUSENTE</b>	<b>31</b>
	<b>SI</b>	<b>103</b>
	<b>NO</b>	<b>0</b>
	<b>BLANCO</b>	<b>0</b>
	<b>ABSTENCION</b>	<b>3</b>

**Anexo No. 2:** Extracto del informe de recomendación de juicio político a Carlos Baca, donde se verifica el número de asambleístas que firmaron la solicitud.



Manchano; y, remitir a la Comisión de Fiscalización y Control Político, puntualizando que para esta comisión se suspende el receso legislativo a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

### **1.3. Comisión de Fiscalización y Control Político avocó conocimiento del juicio político**

La Abg. Kharla Chávez Bazaña, presidenta encargada de la Comisión de Fiscalización y Control Político, convocó a sesión ordinaria de la Comisión, para el día 26 de marzo de 2018, a las 18h00, cuyo orden del día fue avocar conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político presentado en contra del Fiscal General del Estado; y, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al efecto, en el día y horas señalados, la Comisión de Fiscalización y Control Político en ejercicio de sus atribuciones, verificó que la solicitud de juicio político cumple con los siguientes requisitos:

- i) Tiene las firmas de 62 asambleístas, que supera el requisito de al menos una cuarta parte los miembros de la Asamblea Nacional;

**Anexo No. 3:** Votación Sesión de la Comisión de Fiscalización No. 035. (Aprobación del informe que recomienda el juicio político a Carlos Baca.



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO**

**REGISTRO DE VOTACIÓN**

El Asambleísta Raúl Tello dentro del Juicio Político en contra del Fiscal Carlos Baca Mancheno, eleva una moción para que se apruebe el informe leído por la Secretaría de la CFCP de manera inmediata.

Sesión No. 035  
Fecha de la sesión: 19 de abril de 2018

No	Asambleísta	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Karla Gabriela Cadena Vélez	X			
2	Hermuy Calle Verzozzi	X			
3	Jaime Enrique Jimmy Candell Soto	X			
4	José Antonio Egas Ledesma			X	
5	Homero Xavier Castanier Jaramillo	X			
6	Kharla Del Rocío Chávez Bajaña	X			
7	Sofía Eugenia Espín Reyes	X			
8	Daniel Isaac Mendoza Arévalo	X			
9	Silvia Betzabeth Salgado Andrade			X	
10	Raúl Estupiñán Tello Benalcázar	X			
11	Ramón Fortunato Terán Salcedo	X			
12	Lira de la Paz Villalva	X			
	Suman	10		2	

Lo certifico,

**Abg. Mayra Lorena Morales Carrasco**  
Secretaria Relatora Comisión de Fiscalización y Control Político



**Anexo No. 4:** Votación de Sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 511.



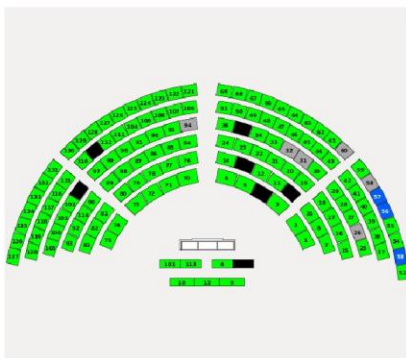
ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sesión Nro. 511

Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

Votación definitiva  
2018-04-26 21:42

**RESUMEN DE VOTACIÓN**



	<b>PRESENTE</b>	<b>131</b>
	<b>AUSENTE</b>	<b>6</b>
	<b>SI</b>	<b>128</b>
	<b>NO</b>	<b>0</b>
	<b>BLANCO</b>	<b>0</b>
	<b>ABSTENCION</b>	<b>3</b>



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sesión Nro. 511

Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

Votación definitiva  
2018-04-26 21:42

Nro.	Curul	Asambleista	Voto
7	1	AGUIÑAGA VALLEJO PAOLA MARCELA	SI
8	2	ALBORNOZ VINTIMILLA CLAUDIO ESTEBAN	SI
9	3	SERRANO SALGADO JOSÉ RICARDO	SI
10	4	ARIAS FERNÁNDEZ VERÓNICA ELIZABETH	SI
11	5	ARIAS RAMÍREZ ALBERTO JESÚS	SI
12	6	ARREGUI RUEDA MARCIA CECILIA	SI
13	7	ARTEAGA MUÑOZ KARINA CECILIA	SI
14	8	BENAVIDES ZAMBRANO ZOILA TERESA	SI
15	9	BERGMANN REYNA CARLOS ALBERTO	SI
16	10	BONILLA SALCEDO VIVIANA	SI
17	11	CASANOVA CEPEDA XAVIER IVAN	SI
18	12	BUSTAMANTE MONTEROS RUBÉN ALEJANDRO	SI
19	13	CABEZAS GUERRERO ELIZABETH ENRIQUETA	SI
20	14	CADENA VÉLEZ KARLA GABRIELA	SI
21	15	CALLE VERZOZI HERMUY	SI
22	16	CAMBALA MONTECE CARLOS ALBERTO	SI
23	17	CÁRDENAS ESPINOZA JUAN JORGE	SI
24	18	CARRIÓN CEVALLOS MARÍA JOSÉ	SI
25	19	VALLEJO JARAMILLO NORMA MARLENE	SI
26	20	TENORIO VALENCIA CALLETANO	SI
27	21	CERDA MIRANDA GABRIELA PAMELA	SI
28	22	CHALÁ CRUZ JOSÉ FRANKLIN	SI
29	23	CHÁVEZ BAJAÑA KHARLA DEL ROCÍO	SI
30	24	COROZO AYOVÍ JORGE WILBER	SI
31	25	CUESTA RÍOS LIUBA ELISA	SI
32	27	DOUMET CHEDRAUI MICHEL ANDRÉS	SI
33	28	DURÁN AGUILAR LILIANA ELIZABETH	SI
34	29	ESPÍN REYES EUGENIA SOFÍA	SI
35	30	CABEZAS CASTILLO JANETH PAOLA	SI
36	33	GARCÍA POZO DIEGO OSWALDO	SI
37	34	GARZÓN RICAURTE WILLIAM ANTONIO	SI
38	35	GAVILÁNEZ CAMACHO FAFO HOLGUÍN	SI
39	36	GUEVARA VILLACRÉS VERÓNICA MARGARITA	SI
40	37	HOLGUÍN NARANJO MARCELA PRISCILA	SI
41	38	LITARDO CAICEDO CÉSAR ERNESTO	SI



**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sesión Nro. 511

Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

Votación definitiva  
2018-04-26 21:42

Nro.	Curul	Asambleísta	Voto
42	39	LLORET VALDIVIESO JUAN CRISTÓBAL	SI
43	40	MARÍN AGUIRRE ANA BELÉN	SI
44	41	MELO GARZÓN ESTEBAN ANDRÉS	SI
45	42	MENDOZA ARÉVALO DANIEL ISAAC	SI
46	43	MUÑOZ LÓPEZ CHRISTIAN PABEL	SI
47	44	NARANJO ALVARADO PRISCILA AMAPOLA	SI
48	45	OCHOA MORANTE MANUEL ALFREDO	SI
49	46	ORELLANA ROMÁN ROSA GINA	SI
50	47	PALACIOS VELÁSQUEZ SONIA LUCRECIA	SI
51	48	PEÑA PACHECO XIMENA DEL ROCÍO	SI
52	49	PLAZA CASTILLO LENIN	SI
53	50	POMA HERRERA YOFRE MARTÍN	SI
54	51	PROAÑO CIFUENTES ROBERTH MAURICIO	SI
55	52	QUIJIJE DELGADO LUIS RAFAEL	SI
56	54	RIVADENEIRA BURBANO GABRIELA ALEJANDRA	SI
57	55	RIVADENEIRA BUSTOS CARMEN MERCEDES	SI
58	59	SÁNCHEZ REYES MONTGOMERY	SI
59	61	SOLIZ CARRIÓN DORIS JOSEFINA	SI
60	62	VALLE PINARGOTE BAIRON LEONARDO	SI
61	63	VELIN CORTÉS JUAN PABLO	SI
62	64	VERA FLORES WENDY VANESSA	SI
63	65	VERA RODRÍGUEZ CARLOS ALFREDO	SI
64	66	VILLALVA MIRANDA LIRA DE LA PAZ	SI
65	67	VITERI GUALINGA CARLOS ELOY	SI
66	68	YAR ARAUJO JUAN CARLOS	SI
67	69	YUNDA MACHADO JORGE HOMERO	SI
68	70	ZAMBRANO ARTEAGA JOSE RICARDO	SI
69	71	PESANTEZ SALTO DIANA ELIZABETH	SI
70	72	ZAMBRANO ALCÍVAR MAGDA XIOMARA	SI
71	73	AUQUILLA ORTEGA RAÚL VICENTE	SI
72	74	BERNAL BERNAL ESTEBAN REMIGIO	SI
73	75	BURBANO MONTENEGRO FÉLIX FERNANDO	SI
74	76	PALACIOS ALEJANDRO CESAR GUSTAVO	SI
75	77	AZUERO RODAS ELISEO ALEXIS	SI
76	78	CUCALÓN CAMACHO HENRY EDUARDO	SI



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sesión Nro. 511

Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

Votación definitiva  
2018-04-26 21:42

Nro.	Curul	Asambleísta	Voto
42	39	LLORET VALDIVIESO JUAN CRISTÓBAL	SI
43	40	MARÍN AGUIRRE ANA BELÉN	SI
44	41	MELO GARZÓN ESTEBAN ANDRÉS	SI
45	42	MENDOZA ARÉVALO DANIEL ISAAC	SI
46	43	MUÑOZ LÓPEZ CHRISTIAN PABEL	SI
47	44	NARANJO ALVARADO PRISCILA AMAPOLA	SI
48	45	OCHOA MORANTE MANUEL ALFREDO	SI
49	46	ORELLANA ROMÁN ROSA GINA	SI
50	47	PALACIOS VELÁSQUEZ SONIA LUCRECIA	SI
51	48	PEÑA PACHECO XIMENA DEL ROCÍO	SI
52	49	PLAZA CASTILLO LENIN	SI
53	50	POMA HERRERA YOFRE MARTÍN	SI
54	51	PROAÑO CIFUENTES ROBERTH MAURICIO	SI
55	52	QUIJIJE DELGADO LUIS RAFAEL	SI
56	54	RIVADENEIRA BURBANO GABRIELA ALEJANDRA	SI
57	55	RIVADENEIRA BUSTOS CARMEN MERCEDES	SI
58	59	SÁNCHEZ REYES MONTGOMERY	SI
59	61	SOLIZ CARRIÓN DORIS JOSEFINA	SI
60	62	VALLE PINARGOTE BAIRON LEONARDO	SI
61	63	VELIN CORTÉS JUAN PABLO	SI
62	64	VERA FLORES WENDY VANESSA	SI
63	65	VERA RODRÍGUEZ CARLOS ALFREDO	SI
64	66	VILLALVA MIRANDA LIRA DE LA PAZ	SI
65	67	VITERI GUALINGA CARLOS ELOY	SI
66	68	YAR ARAUJO JUAN CARLOS	SI
67	69	YUNDA MACHADO JORGE HOMERO	SI
68	70	ZAMBRANO ARTEAGA JOSE RICARDO	SI
69	71	PESANTEZ SALTO DIANA ELIZABETH	SI
70	72	ZAMBRANO ALCÍVAR MAGDA XIOMARA	SI
71	73	AUQUILLA ORTEGA RAÚL VICENTE	SI
72	74	BERNAL BERNAL ESTEBAN REMIGIO	SI
73	75	BURBANO MONTENEGRO FÉLIX FERNANDO	SI
74	76	PALACIOS ALEJANDRO CESAR GUSTAVO	SI
75	77	AZUERO RODAS ELISEO ALEXIS	SI
76	78	CUCALÓN CAMACHO HENRY EDUARDO	SI



Sesión Nro. 511

Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

Votación definitiva  
2018-04-26 21:42

Nro.	Curul	Asambleísta	Voto
77	79	FALQUEZ BATALLAS PEDRO CARLOS	SI
78	80	CALLEJAS BARONA FERNANDO	SI
79	81	CAMPAIN BRAMBILLA RINA ASUNCIÓN	SI
80	82	CAMPOVERDE ROBLES EMILIO ABSALÓN	SI
81	83	CARRIÓN MORENO CÉSAR ATAULFO	SI
82	84	ZAMBRANO CHACHA ALBERTO ALEXANDER	SI
83	85	SINMALEZA SÁNCHEZ ÁNGEL RUPERTO	SI
84	86	YANDÚN POZO CÁSTULO RENÉ	SI
85	87	UGARTE HENRÍQUEZ JOSÉ FERNANDO	SI
86	88	JARAMILLO ZURITA PAOLA MICHAEL	SI
87	89	CASTANIER JARAMILLO XAVIER HOMERO	SI
88	90	CELI SANTOS GUILLERMO ALEJANDRO	SI
89	91	CRUZ PROAÑO LUDOVICO ISRAEL	SI
90	92	CRUZ VACA JEANNINE DEL CISNE	SI
91	93	MEDINA RAMÍREZ JOSÉ ALFREDO	SI
92	95	CADENA HUERTAS FRANCISCO JAVIER	SI
93	96	PEÑA ONTANEDA ELIO GERMÁN	SI
94	97	BAUTISTA QUIJIJE ALFREDO	SI
95	98	MUENTES ALVARADO PABLO ANDRES	SI
96	99	NARVÁEZ MENDIETA DALTON RAFAEL	SI
97	100	CURICHUMBI YUPANQUI PEDRO	SI
98	101	DONOSO CHIRIBOGA PATRICIO	SI
99	102	FLORES VÁSQUEZ FERNANDO PATRICIO	SI
100	103	GALARZA AÑAZCO ANA MERCEDES	SI
101	104	GENDE CALAZACÓN ANGEL MESÍAS	SI
102	105	GÓMEZ ALCÍVAR ROBERTO ANDRÉS	SI
103	106	ZAMBRANO VERA MARIANO	SI
104	107	CANDELL SOTO JAIME ENRIQUE JIMMY	SI
105	108	DUCHI GUAMÁN MARÍA ENCARNACIÓN	SI
106	109	OLIVO PALLO JAIME FERNANDO	SI
107	110	ROHON HERVAS CÉSAR EDUARDO	SI
108	111	TAIANO BASANTE VICENTE GIOVANNY	SI
109	112	NUÑEZ MANSSUR LUIS ANTONIO	SI
110	113	TORRES TORRES LUIS FERNANDO	SI
111	114	LARREÁTEGUI FABARA MARÍA GABRIELA	SI



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sesión Nro. 511

Moción de censura y destitución del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado

Votación definitiva  
2018-04-26 21:42

Nro.	Curul	Asambleista	Voto
112	115	SALTOS MOREIRA DIANA GABRIELA	SI
113	116	VERA CALDERÓN SILVIA LORENA	SI
114	117	MONTAÑO VALENCIA MAE	SI
115	118	MORENO GUERRERO HENRY FREDY	SI
116	119	MUÑOZ ALARCÓN HÉCTOR PATRICIO	SI
117	120	PACHALA POMA LUIS ALBERTO	SI
118	121	TELLO BENALCÁZAR RAÚL ESTUPIÑAN	SI
119	122	CUESTA CONCARI MARÍA MERCEDES	SI
120	123	PEÑAFIEL IZQUIERDO EDDY COLÓN	SI
121	124	PUANCHIR PAYASHÑA TITO PEDRO	SI
122	125	ALARCÓN GUILLÍN FREDY OSCAR	SI
123	126	SOLORZANO SARRIA CESAR FAUSTO	SI
124	127	UGARTE GUZMÁN BLANCA ROSANA	SI
125	128	VINTIMILLA MOSCOSO PAOLA	SI
126	129	ZAMBRANO ORTIZ MARÍA ROBERTA	SI
127	130	PALACIOS MUÑOZ JUAN SEBASTIÁN	SI
128	131	PAREDES TORRES WASHINGTON ARTURO	SI
129	132	ROMERO LOAYZA FRANCO SEGUNDO	SI
130	133	SIMBAÑA VILLARREAL ABDÓN MARCELO	SI
131	134	SUQUILANDA VALDIVIESO BYRON VINICIO	SI
132	135	VERA MENDOZA TANLLY JANELA	SI
133	136	VILLAMAR JÁCOME PEDRO FABRICIO	SI
134	137	PADILLA SIERRA MAGGIE DOLORES	SI
TOTAL SI			128

**Anexo No. 5:** Firmas de los asambleístas que solicitaron el juicio político a Carlos de la Torre.



000035

De conformidad con lo que dispone el Artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los Asambleístas firmantes respaldamos el enjuiciamiento político al Ministro de Economía y Finanzas Carlos de la Torre, planteado por la Asambleísta Tanyly Vera; así mismo declaramos que las firmas son verídicas y nos corresponden.

Nombre y apellido: <i>Fredy Carlos Lora</i> Cédula: <i>09088837-3</i> Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>Fabrizio Kolump</i> Cédula: <i>1113625953</i> Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre y apellido: <i>Homero Castañier</i> Cédula: <i>0301084042</i> Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>SVRON SUBUILLANDA</i> Cédula: <i>1704218599</i> Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre y apellido: <i>HARCELO SIMBAÑA U.</i> Cédula: <i>1001925393</i> Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>FERNANDO TIORES</i> Cédula: <i>170370979-U</i> Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre y apellido: <i>HECTOR YÉPEZ U.</i> Cédula: <i>0919635003</i> Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>Juan José...</i> Cédula: <i>110402568</i> Firma: <i>[Signature]</i>

**ASAMBLEA NACIONAL**  
 Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político  
 25 SEP 2018  
 Certifico: *[Signature]*  
 Es Copia de la Copia del Documento Original que encuentre en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control Político

Edificio Ateneo II, Av. 10 de Agosto No. 11-511 y Santa Fridesca - Séptimo piso; oficina 701 Teléfono: 0225124411, vera@asambleanacional.gob.ec.


**ASAMBLEA NACIONAL**  
 CERTIFICADO Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.  
 Quito, *[Signature]*

0000036

Nombre y apellido: Mercedes Jerrano Viteri Cédula: 0704244862 Firma: 	Nombre y apellido: Absalón Compadre Cédula: 1102510995 Firma: 
Nombre y apellido: Patricia Henríquez Cédula: 0700709934 Firma: 	Nombre y apellido: Patricia Inneso Cédula: 170324472 Firma: 
Nombre y apellido: Nis Torres Cédula: 1801102480 Firma: 	Nombre y apellido: Jedy Ugarte Cédula: 0701193807 Firma: 
Nombre y apellido: Karla Maldonado Cédula: 0906465182 Firma: 	Nombre y apellido: Roberto Zambrano Cédula: 18631-0 Firma: 

  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
 Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político  
 25-SEP-2018  
 Firma: 

Certifico: 1  
 En Computa de la Copia del Documento Original que se encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control Político

  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
 CERTIFICADO Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional

Quito, 25 de Septiembre de 2018  
 Dra. María Belén Rocha Díaz  
 SECRETARIA GENERAL



000037

<p>Nombre y apellido: <i>César Scotti</i></p> <p>Cédula: <i>0127741917</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>	<p>Nombre y apellido: <i>Dalyara Passalunghi M.</i></p> <p>Cédula: <i>0914345327</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>
<p>Nombre y apellido: <i>Fredy Placón</i></p> <p>Cédula: <i>1708663420</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>	<p>Nombre y apellido: <i>YACOVA ARREOLA</i></p> <p>Cédula: <i>0200755585</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>
<p>Nombre y apellido: <i>César Probst</i></p> <p>Cédula: <i>1709703585</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>	<p>Nombre y apellido: <i>Esteban Bernal</i></p> <p>Cédula: <i>0902137203</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>
<p>Nombre y apellido: <i>Cristina Reyes</i></p> <p>Cédula: <i>0917291016</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>	<p>Nombre y apellido: <i>Henry Knäuper K</i></p> <p>Cédula: <i>0938839350</i></p> <p>Firma: <i>[Signature]</i></p>

ASAMBLEA NACIONAL  
Secretaría de la Comisión Especializada  
Permanente de Fiscalización y Control Político

25 SEP 2018

Certifico:  
Es Copia de la Copia del Documento Original que se  
encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización  
y Control Político

ASAMBLEA NACIONAL  
CERTIFICADO Que es la copia del original que se  
encuentra en los archivos de la Asamblea Nacional



0000038

Nombre y apellido: <b>Fernando Gallegos B</b> Cédula: <b>170260101-4</b> Firma: 	Nombre y apellido: <b>Samia Tacle G.</b> Cédula: <b>0910393016</b> Firma: 
Nombre y apellido: <b>Fernando Burbano</b> Cédula: <b>020085146-5</b> Firma: 	Nombre y apellido: <b>Roberto Jimenez</b> Cédula: <b>091530867</b> Firma: 
Nombre y apellido: <b>RAHON TERANUS</b> Cédula: <b>120118876-8</b> Firma: 	Nombre y apellido: <b>Norma Arregui</b> Cédula: <b>020048319-6</b> Firma: 
Nombre y apellido: <b>Rubén Gallo</b> Cédula: <b>1602193716</b> Firma: 	Nombre y apellido: <b>Jose F. Rosado</b> Cédula: <b>0901460683</b> Firma: 

ASAMBLEA NACIONAL  
CERTIFICADO. Que en los autos del organigrama consta en los archivos de la Asamblea Nacional

Quito,

11 de octubre de 2011

Donde: **ASAMBLEA NACIONAL**  
Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Facilitación y Control Político



000039

Nombre y apellido: <i>VARELA MONTAÑO VALENTA</i> Cédula: 170805442-2 Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>CURKUNBI YUPANQUI, Pedro</i> Cédula: 0101983357 Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre y apellido: <i>RIVERA HERRERA</i> Cédula: 590225279-5 Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>Alfonso Caballero</i> Cédula: 150428561 Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre y apellido: <i>VALENTA MONTAÑO VALENTA</i> Cédula: 080027735-0 Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>Luis Roberto Castro</i> Cédula: 0103637026 Firma: <i>[Signature]</i>
Nombre y apellido: <i>RIVERA CAMPAN</i> Cédula: 080206200-4 Firma: <i>[Signature]</i>	Nombre y apellido: <i>GUERRA CARRERA</i> Cédula: 0500847576 Firma: <i>[Signature]</i>

**ASAMBLEA NACIONAL**  
 SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

Quito, *25 de Septiembre de 2018*  
**Dra. María Belén Rocha Díaz**  
 SECRETARIA GENERAL

Edificio Alameda 17, Av. 10 de Agosto No. 11-511 y Soana Píntas - Séptimo piso; oficina 1512. Teléfono: 022531000. [www.asambleanacional.gob.ec](http://www.asambleanacional.gob.ec)

**ASAMBLEA NACIONAL**  
 SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO  
 25 SEP 2018  
 Certifico: *[Signature]*  
 El Copie de la Copia del Documento Original que se encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control Político



6000040

<p>Nombre y apellido: <i>Pedro Vasquez</i>          Cédula: 0102492162          Firma: <i>[Signature]</i></p>	<p>Nombre y apellido: <i>Guillermo Celi Siles</i>          Cédula: 387837904          Firma: <i>[Signature]</i></p>
<p>Nombre y apellido: <i>Trinity Vera</i>          Cédula: 131150067-5          Firma: <i>[Signature]</i></p>	<p>Nombre y apellido: <i>Galaxia Llanes</i>          Cédula: 1710946130          Firma: <i>[Signature]</i></p>
<p>Nombre y apellido:          Cédula:          Firma:</p>	<p>Nombre y apellido:          Cédula:          Firma:</p> <div data-bbox="1039 1123 1356 1323" style="text-align: right;">   <b>ASAMBLEA NACIONAL</b>  <small>COPY: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional</small>  <i>[Signature]</i>  <b>Dr. María Belén Rocha Díaz</b>          SECRETARIA GENERAL       </div>
<p>Nombre y apellido:          Cédula:          Firma:</p>	<p>Nombre y apellido:          Cédula:          Firma:</p> <div data-bbox="852 1333 1242 1596" style="text-align: right;">   <b>ASAMBLEA NACIONAL</b>  <small>Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político</small>  <b>25 SEP 2018</b>  <i>[Signature]</i>          Certificado: 1          Es Copia de la Copia del Documento Original que se encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control Político       </div>

0000041



**FIRMAS DE APOYO PARA EL JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE  
CARLOS DE LA TORRE MINISTRO DE FINANZAS, COMO RESPALDO  
AL PUEBLO DE MANABÍ Y ESMERALDAS**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMAS
LIRA VILLALVA	1802813012	<i>[Signature]</i>
Francklin Somoza	0601991375	<i>[Signature]</i>
Robel Muñoz	1713278305	<i>[Signature]</i>
Eitelson Jato	1713419530	<i>[Signature]</i>
SCIEDAO BUENOSIA	17100186035	<i>[Signature]</i>
VERONICA ARIAS F.	1104223118	<i>[Signature]</i>
Gabriela Rueda	1002823670	<i>[Signature]</i>
JOSÉ CHALÁ	1001451952	<i>[Signature]</i>
Renner Rueda	1301355499	<i>[Signature]</i>

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Secretaría de la Comisión Especializada  
Permanente de Fiscalización y Control Político  
25 SEP 2018  
Certifico: 1  
Es Copia de la Copia del Documento Original que se  
encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización  
y Control Político

**ASAMBLEA NACIONAL**  
CERTIFICADO Que es una copia del original que se  
encuentra en los archivos de la Asamblea Nacional  
Quito, *[Signature]*  
Dra. María Belén Rocha Díaz  
SECRETARIA GENERAL

**Anexo No. 6:** Votación Comisión de Fiscalización, que aprueba el informe de recomendación de juicio político a Carlos de la Torre.

0000299

**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPÚBLICA DOMINICANA

VOTACIÓN DE LOS/LAS SEÑORES/AS ASAMBLEÍSTAS EN LA SESIÓN ORDINARIA N.º 2017-2019-055, DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Asunto: *MODOS APROPIADOS IMPORTE JUICIO POLÍTICO EX. MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CARLOS DE LA TORRE*

No.	Asambleístas	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco	FIRMA
1	Aleaga Santos Ronny Xavier	✓				<i>[Signature]</i>
2	Cadena Vélez Karla Gabriela	✓				<i>[Signature]</i>
3	Calle Verzozzi Hermuy A					<i>[Signature]</i>
4	Candell Soto Jaime Enrique Jimmy	✓				<i>[Signature]</i>
5	Carrón Cevallos María José	✓				<i>[Signature]</i>
6	Castanier Jaramillo Xavier Homero	✓				<i>[Signature]</i>
7	Mendoza Arévalo Daniel Isaac	✓				<i>[Signature]</i>
8	Salgado Andrade Silvia Betzabeth	✓				<i>[Signature]</i>
9	Tello Benalcázar Raúl Estupiñán A					AUSENTE
10	Terán Salcedo Ramón Fortunato	✓				<i>[Signature]</i>
11	Torres Torres Euro Ignacio	✓				<i>[Signature]</i>
12	Vilalva Miranda Lira de la Paz A					AUSENTE

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Secretaría de la Comisión Especializada  
Permanente de Fiscalización y Control Político

25 SEP 2018

Certifico:  
Que es Fiel Copia del Documento Original que se encuentra  
en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control  
Político

*[Signature]*  
Dra. María José Carrón Cevallos  
Presidenta  
Comisión de Fiscalización y Control Político

*[Signature]*  
Abg. Mayra Morales Carrasco  
Secretaria Relatora  
Comisión de Fiscalización y Control Político

**Anexo No. 7:** Resultados de la votación del Pleno No. 547 de la Asamblea Nacional.

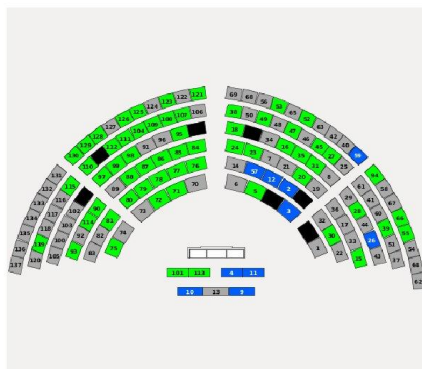


Sesión Nro. 547

Moción de censura al Eco. Carlos de la Torre, Ex Ministro de Economía y Finanzas

Votación definitiva  
2018-10-25 13:11

**RESUMEN DE VOTACIÓN**



	<b>PRESENTE</b>	<b>71</b>
	<b>AUSENTE</b>	<b>66</b>
	<b>SI</b>	<b>61</b>
	<b>NO</b>	<b>0</b>
	<b>BLANCO</b>	<b>0</b>
	<b>ABSTENCION</b>	<b>10</b>

**Anexo No. 8:** Resultados de la votación del Pleno No. 548 de la Asamblea Nacional.

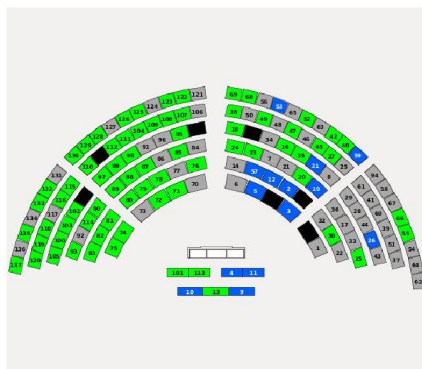


Sesión Nro. 548

Moción de censura al Eco. Carlos de la Torre, Ex Ministro de Economía y Finanzas

Votación definitiva  
2018-10-25 15:45

**RESUMEN DE VOTACIÓN**



	<b>PRESENTE</b>	<b>86</b>
	<b>AUSENTE</b>	<b>51</b>
	<b>SI</b>	<b>72</b>
	<b>NO</b>	<b>0</b>
	<b>BLANCO</b>	<b>0</b>
	<b>ABSTENCION</b>	<b>14</b>

## Anexo No. 9: Votación de la reconsideración de la moción de censura a Carlos de la Torre.

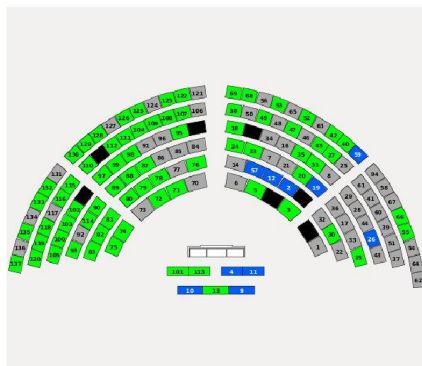


Sesión Nro. 548

Reconsideración de lo resuelto por el Pleno de la Asamblea Nacional respecto de la moción de censura al Eco. Carlos de la Torre, Ex Ministro de Economía y Finanzas

Votación definitiva  
2018-10-25 15:42

### RESUMEN DE VOTACIÓN



	PRESENTE	84
	AUSENTE	53
	SI	74
	NO	0
	BLANCO	0
	ABSTENCION	10

Anexo No. 10: Lista de asambleístas que firmaron la solicitud de juicio político a Jorge Glas.



**Oficio O. 77-RGA-AN/G-EC-2017 de 7 de noviembre de 2017**



Asambleístas que suscriben la solicitud de enjuiciamiento político al Vicepresidente de la República, Jorge David Glas Espinel, planteado por el Asambleísta Roberto Gómez

**NOMBRES Y APELLIDOS**

- |  |   |
|--|---|
| 1.- Jeanine Cruz Vaca  | 36.- Poly Ugarte Guzmán   |
| 2.- Ana Mercedes Galarza                                       | 37.- Mac Montaña Valencia   |
| 3.- Rina Campain Brambilla                                     | 38.- Henry Moreno Guerrero  |
| 4.- Freddy Alarcón   | 39.- Raúl Tello   |
| 5.- Patricio Donoso  | 40.- Javier Cadena H  |
| 6.- Byron Suquillanda  | 41.- Henry Kronfle  |
| 7.- Rómulo Minchala  | 42.- Ramón Terán S  |
| 8.- Marcelo Simbaña Villareal                                  | 43.- Raúl Campoverde  |
| 9.- Homero Castanier   | 44.- Patricia Henríquez   |
| 10.- Absalón Campoverde  | 45.- Franco Romero Loayza   |
| 11.- Fernando Callejas   | 46.- Cesar Solorzano  |
| 12.- Esteban Bernal  | 47.- Israel Cruz  |
| 13.- Curichumbi Pedro  | 48.- Marcía Arregui   |
| 14.- Fabricio Villamar   | 49.- Carlos Lopez (Alterno del Asambleísta Angel Gende Calazacón) |
| 15.- Fernando Flores V.  | 50.- Elio Peña  |
| 16.- César Carrión   | 51.- Roberto Gomez  |
| 17.- Tanly Vera Mendoza  | 52.- Cristina Reyes   |
| 18.- Guillermo Celi Santos                                     | 53.- Vicente Taiano   |
| 19.- Angel Sinmaleza   | 54.- Patricio Mendoza   |
| 20.- Gabriela Larreategui                                      | 55.- Héctor Yépez   |
| 21.- Washington Paredes  |   |
| 22.- Héctor Muñoz  |   |
| 23.- Sebastián Palacios  |   |
| 24.- Raúl Auquilla   |   |
| 25.- Fernando Burbano  |   |
| 26.- Paola Vintimilla  |   |
| 27.- Dallyana Passailaigue                                     |   |
| 28.- Roberta Zambrano  |   |
| 29.- Mercedes Serrano (Alterna del Asambleísta Carlos Falquez) |   |
| 30.- José F. Asan  |   |
| 31.- César Rohon   |   |
| 32.- Henry Cucalón Camacho                                     |   |
| 33.- Luis F. Torres  |   |
| 34.- Luis Alberto Pachala                                      |   |
| 35.- Lourdes Cuesta Orellana                                   |   |



  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
REPUBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEISTAS**

- 21 -   
- 21 - 

**Oficio O. 78-RGA-AN/G-EC-2017 de 7 de noviembre de 2017**



- 1.- María Mercedes Cuesta
- 2.- Encarnación Duchi
- 3.- Jimmy Candell
- 4.- Eliseo Azuero
- 5.- René Yandún
- 6.- Tito Puanchir
- 7.- Eddy Peñafiel
- 8.- Wilma Andrade

*Nota: Se detallan los nombres conforma consta en la solicitud*



PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

### DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **BORIS ARIEL OBANDO ACOSTA** C.I. **1003561790** autor del trabajo de graduación intitulado: **“Análisis del debido proceso en el juicio político, en el Ecuador”**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO** en la Facultad de **Jurisprudencia**

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 13 de agosto de 2018



Boris Ariel Obando Acosta  
C.I. 1003561790


**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. **100356179-0**

CEDULA DE  
 CIUDADANIA  
 APELLIDOS Y NOMBRES  
**OBANDO ACOSTA  
 BORIS ARIEL**  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**IMBABURA  
 IBARRA  
 SAGRARIO**  
 FECHA DE NACIMIENTO **1995-09-29**  
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
 SEXO **HOMBRE**  
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**





INSTRUCCIÓN **SUPERIOR**      PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE**      **V2443V8442**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**OBANDO OSCAR ARTEMIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**ACOSTA OLIVA DE LAS MERCEDES**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO  
 2017-04-13**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2027-04-13**

ISM 17 01 730 29




DIRECTOR GENERAL      PRESIDENTA DE LA JRV


**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
**24 - MARZO - 2019**


**0046 M**      **0046 - 037**      **1003561790**  
 JUNTA No.      CERTIFICADO No.      CEDULA No.


**OBANDO ACOSTA BORIS ARIEL**  
 APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: **IMBABURA**  
 CANTÓN: **IBARRA**  
 CIRCUNSCRIPCIÓN:  
 PARROQUIA: **SAGRARIO**  
 ZONA: **1**



**ELECCIONES**  
 SECCIONALES Y CPCCS  
**2019**

**CIUDADANA/O:**  
 ESTE DOCUMENTO  
 ACREDITA QUE  
 USTED SUFRAGÓ  
 EN EL PROCESO  
 ELECTORAL 2019

  
 F. PRESIDENTA/E DE LA JRV